



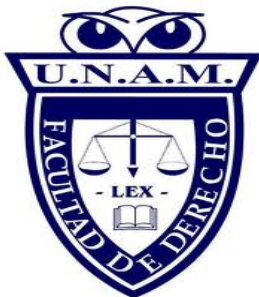
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GENARO JESÚS CORTÉS PÉREZ



DIRECTOR: DR. ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 21 de junio de 2012.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **CORTÉS PÉREZ GENARO JESÚS**, con número de cuenta 09959160-7 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO**", realizada con la asesoría del profesor **Dr. Ángel Zarazúa Martínez**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo profesional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLA EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
LIC. EDUARDO EDIÁS MUSI

*mpm

Angel Laraxia Martinez

Lic. Edmundo Elías Musi.
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.
Universidad Nacional Autónoma de México.
Presente.

Distinguido Licenciado:

Por medio del presente, me permito informar a Usted que el alumno **Genaro Jesús Cortés Pérez**, elaboró bajo la dirección del suscrito la tesis intitulada "*La Libertad Religiosa en el Marco Constitucional Mexicano*", para optar por el título de Licenciado en Derecho; trabajo que he **APROBADO**, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



Atentamente.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".
Ciudad Universitaria DF, a 15 de mayo de 2012.

D E D I C A T O R I A

Con profundo amor, respeto y admiración por su apoyo incondicional de mi familia, amigos, de mi asesor de tesis y por su puesto de mi Dios.

PAGUEN A CESAR LAS COSAS DE CESAR, PERO A DIOS LAS COSAS DE DIOS. (Sagrada Biblia)

...Mexicanos: encaminemos ahora todos nuestros esfuerzos a obtener y a consolidar los beneficios de la paz. Bajo sus auspicios, será eficaz la protección de las leyes y de las autoridades para los derechos de todos los habitantes de la República. Que el pueblo y el gobierno respeten los derechos de todos. ***Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz.***

Confiemos en que todos los mexicanos, aleccionados por la prolongada y dolorosa experiencia de las comunidades de la guerra, cooperaremos en el bienestar y la prosperidad de la nación que sólo pueden conseguirse con un inviolable respeto a las leyes y con la obediencia a las autoridades elegidas por el pueblo...

Licenciado don Benito Juárez García

15 de julio de 1867.

INDICE GENERAL

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO

Índice General.....	I
Prólogo.....	IV
Introducción.....	VI

CAPÍTULO PRIMERO

“CONCEPTOS BÁSICOS”

1.1 RELIGIÓN.....	2
1.2 CULTO.....	4
1.3 IGLESIA.....	6
1.4 LIBERTAD DE CULTO.....	7
1.5 LIBERTAD DE CREDO.....	15
1.6 ESTADO LAICO.....	16
1.7 ESTADO.....	18
1.8 ESTADO DE DERECHO.....	21

CAPÍTULO SEGUNDO

“EVOLUCIÓN DE LA LIBERTAD DE CULTO”

2.1 PREHISPÁNICO.....	24
2.2 COLONIAL.....	41
2.3 INDEPENDIENTE.....	49
2.4 CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1824.....	59
2.5 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.....	67
2.6 CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1857.....	78

2.7 LEYES DE REFORMA.....	82
2.8 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.....	89

CAPÍTULO TERCERO

“MARCO JURÍDICO Y REGLAMENTACION DE CULTO RELIGIOSO”

3.1 BASE JURÍDICA CONSTITUCIONAL.....	101
Libertad de Culto.....	128
Libertad de Credo.....	139
El Estado Laico Mexicano.....	141
3.2 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.....	147
3.3 PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS.....	155
3.4 DERECHOS DE DEBATE DEL PUEBLO.....	161

CAPÍTULO CUARTO

“RELACIÓN JURÍDICA ENTRE ESTADO-IGLESIA”

4.1 POSTURA DEL ESTADO.....	184
4.2 POSTURA DE LA IGLESIA MEXICANA.....	188
4.3 RELACIONES BILATERALES MÉXICO-VATICANO.....	191
4.4 SITUACIÓN JURIDICA DE LOS MINISTROS DE CULTO.....	195
4.5 SITUACIÓN POLÍTICA DE LOS MINISTROS DE CULTO.....	199
4.6 NOTAS FINALES. PROYECTO DE REFORMA DEL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL.....	204

“PROPUESTA DE UN NUEVO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE REGULE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE ESTADO-IGLESIA”.....	218
---	------------

CONCLUSIONES.....	225
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....

235

P R Ó L O G O

Hablar de religión y política ha sido arduo dado, que existen puntos de vista que discrepan unos de otros. No obstante, la inquietud por considerar un tema tan controvertido, como lo es la religión, me ha llevado a efectuar este trabajo de investigación, ya que ésta ha sido una constante en la organización social de todos los países del mundo, y por supuesto, ha fungido como un punto de apoyo primordial para el mantenimiento del equilibrio social cuando es controlada bajo los principios de justicia por parte del Estado.

Es cierto que los sentimientos religiosos se han expresado de diferentes maneras cuando la gente ha acudido a su Dios en busca de bendiciones y tratando de encontrar repuestas a las preguntas medulares sobre la existencia y dicha del ser humano.

Recordemos también que, el que se hayan esparcido tantas religiones en el mundo es debido a la velocidad con la que la persona se puede desplazar de un lado a otro y debido a la comunicación internacional que se ha fomentado últimamente desde el comienzo de la era de la computación y el uso de la internet.

Por esta razón, es necesario que el Estado se mantenga al tanto con el fin de preparar el terreno en el ámbito religioso dado que en nuestra nación, o en cualquier otra, puede haber minorías religiosas a las cuales se les debe tutelar sus derechos respecto a este rubro.

No pretendo ensalzar religión alguna, más bien pretendo mencionar la relación jurídica de la Iglesia con el Estado y dar razones convincentes sobre el beneficio de que nuestro país mantenga el estandarte de Estado laico en toda su actividad. Esto es menester dado que las opiniones o acciones de la Iglesia pueden manifestarse a escala mundial y traer como consecuencia un impacto social, político, económico, educativo o de cualquier otra índole en la humanidad.

Es mi deseo mencionar de todo corazón que de ningún modo pretendo ofender al Dios Supremo, pues por él existimos y sin su bendición, simple y sencillamente no se es nada.

G R A C I A S

INTRODUCCIÓN

La religión es tan antigua como la existencia del hombre mismo y por ende, todo pueblo y toda nación de la tierra tiene su Dios o Dioses y su manera de adorar. Cuando éste se enfrenta ante las fuerzas de la naturaleza o ante su nulo poder debido a las vicisitudes o desgracias propias de la humanidad y se percata que los bienes materiales sirven de poco, siente el fuerte deseo de creer y acercarse a un Ser Supremo en busca de consuelo y esperanza.

Esto ha motivado a que el hombre busque a Dios por infinidad de sendas y ha dado como resultado la gran diversidad de expresiones religiosas por todo el mundo, y al parecer no ha tenido éxito total, pues aún cuando se pertenece a cierta institución religiosa, todavía pudiera alojarse la desdicha en el corazón de las personas.

De hecho y prescindiendo de dónde vivamos, lo más seguro es que hayamos visto que la religión afecta la vida de millones de personas ya sea en la escuela, en el trabajo, en los negocios, en nuestras relaciones personales, etc. y esto ocurre así dado que el deseo innato del hombre es encontrar la felicidad y el significado de la vida y por ende, tratamos de encontrarlas en lo interno de nuestro ser, en lo espiritual, en Dios.

Lamentablemente, la historia hace que nos preguntemos qué papel ha desempeñado la religión en la sociedad mundial dado que en muchas ocasiones ha provocado guerras que han devastado a la humanidad y causado indecible sufrimiento y todo esto en nombre de la religión, por ejemplo, en las Cruzadas, la Inquisición, los conflictos en el Oriente Medio y lo que tristemente ocurrió en los atentados del 11 de septiembre de 2001 contra la nación más poderosa del mundo, por citar algunos casos.

Estos sucesos hacen que nos preguntemos cuál es el verdadero interés de los líderes religiosos y qué papel debe desempeñar el Estado para mantener el contrapeso idóneo con la Iglesia y que a la vez garantice los plenos derechos del hombre mediante la libertad religiosa, la cual tiene como estandarte el Estado laico.

Hablando de nuestro país, todavía prevalece el debate sobre el Estado laico y los derechos de los mexicanos debido a que no se ha tratado con la profundidad necesaria por temor a herir los sentimientos de algunos grupos disidentes o debido a que se ocultan algunos fines políticos-religiosos.

Cabe mencionar que un conjunto de sectores religiosos se articulan para combatir las demandas y planteamientos de otros de tal manera que presionen al Estado para que actúe o se abstenga de hacerlo sólo para beneficiarlos.

Dichos acontecimientos nos deja ver que la sociedad civil es el campo fértil donde algunos líderes religiosos vierten sus semillas del engaño y la discordia para obligar al Estado a efectuar una acción favorable hacia ellos, sin importarle los derechos de los demás creyentes.

Total es mencionar que en el siglo XXI los ejes de debates sobre el Estado laico difieren de los que existían en las luchas del laicismo en el siglo XIX, y esto es así porque el proceso de construcción de una sociedad democrática ha recorrido por disputas entre liberales y conservadores.

Podemos mencionar que en los últimos años las confrontaciones entre el Estado y la Iglesia ya no giran sobre el tema de la propiedad de la tierra, la distribución de impuestos, el control de la educación o algunos otros temas secundarios.

Más bien las discrepancias actuales se dan por la política pública. Tan es así que hemos visto los roces entre cierto dirigente católico y el Jefe de Gobierno del

Distrito Federal así como en contra de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En pleno siglo XXI, el debate de los derechos y las garantías individuales debe reconocer los cambios que la sociedad ha logrado desde una perspectiva laica. Así es que una verdadera separación entre el Estado y la Iglesia debe reconocer el derecho del hombre a decidir sobre las cuestiones que el Estado implemente con el fin de garantizar la libertad de conciencia, la libertad de pensamiento, creencias y culto, la libertad de expresión y de asociación.

Otra razón por la cual me permití investigar sobre este tema es que existen actos de intolerancia católica que se hacen públicamente en los medios masivos de comunicación los cuales tienen como finalidad imponer una uniformidad religiosa y política, reforzar regímenes que justifiquen la desigualdad e intensificar la discriminación de las personas que profesan una fe diferente a la católica.

No es que esté a favor o en contra de dichos actos de intolerancia religiosa, como el aborto, el matrimonio entre personas del mismo sexo, la eutanasia, la clonación, etc., pues al final de cuentas, cada quien llevará su propia carga de responsabilidades y consecuencia. Sin embargo, dichos problemas están latentes y fluyendo en una sociedad que exige el pleno respeto de sus derechos.

Por eso, creo que el reto al cual se enfrenta la sociedad, aparte de seguir fomentando la separación entre el Estado y la Iglesia, es encasillar al Estado laico como una prerrogativa universal, que tenga, naturalmente, una arista de libertad civil y que ésta, a su vez, contenga la igualdad de los integrantes de la sociedad.

Un riesgo presente es la existencia de gobiernos, partidos y actores políticos que, en un intento por recuperar la legitimidad perdida, han fomentado sus lazos de amistad con los dirigentes católicos.

Jamás debe permitir el Estado que esto ocurra, máxime que estamos viviendo en una era de tecnología de la comunicación y que a través de las redes sociales, como lo son facebook y twitter, algunos grupos religiosos o personas apegadas a éstos puedan aprovecharse y manipular el pensar de la sociedad de acuerdo a su propia conveniencia.

Es por eso que, estoy convencido de que el Estado laico es el arma perfecta para detener todo acto religioso que pretenda levantar alguna efervescencia social, en otras palabras, el Estado laico es la condición imprescindible para la protección de las garantías individuales y el pleno ejercicio de éstas, la cual se traduciría como un principio de libertad que nos beneficia en todo ámbito de nuestro vivir.

En el capítulo uno del presente trabajo de tesis, se analizan los conceptos básicos sobre la libertad religiosa tomados de diccionarios, enciclopedias, obras literarias jurídicas, obras de la Real Academia de la Lengua Española, páginas de internet, etc. con el fin de ampliar el matiz del significado de cada vocablo.

En el capítulo dos, se indaga sobre la evolución de la libertad de culto en nuestro país, desde la época prehispánica, tomando en cuenta los grupos étnicos de Mesoamérica, la época colonial, lo que ocurrió en el tiempo de la Constitución de 1824, 1836, 1857, las Leyes de Reforma y la Constitución de 1917.

En el capítulo tres, se estudia el marco jurídico y reglamentación del culto religioso, considerando la base jurídica constitucional de la libertad de culto, de credo, el Estado laico mexicano. También se pormenoriza la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la personalidad jurídica de las Iglesias y el Derecho de debates del pueblo.

En el capítulo cuatro, se examina sobre la relación jurídica entre Estado-Iglesia, tomando en cuenta la postura del Estado, la postura de la Iglesia mexicana,

las relaciones bilaterales de México con el Vaticano, la situación jurídica y política de los ministros de culto.

Por último, plasmo mi propuesta y mis conclusiones sobre un nuevo régimen constitucional que regule la relación jurídica entre Estado-Iglesia, sugiriendo la posibilidad de registrar en el texto mismo de nuestra Carta Magna el término *Estado laico*, dado que en nuestra Constitución no aparece éste vocablo y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se califica simplemente al Estado mexicano como *laico*.

Con profundo respeto, abordo este tema sin la intención de menoscabar a ninguna institución religiosa o dirigente de ella. Quisiera hacer hincapié que este trabajo de investigación lo realicé de forma imparcial, pues no pretendo desaparecer los conflictos entre Estado-Iglesia. Sin embargo, deseo que esta investigación pueda calmar el problema entre estos dos entes, y respeten el ámbito de competencia uno del otro.

GENARO JESÚS CORTÉS PÉREZ
MÉXICO, D.F. 2012

CAPÍTULO PRIMERO

“CONCEPTOS BÁSICOS”

1.1 RELIGIÓN

1.2 CULTO

1.3 IGLESIA

1.4 LIBERTAD DE CULTO

1.5 LIBERTAD DE CREDO

1.6 ESTADO LAICO

1.7 ESTADO

1.8 ESTADO DE DERECHO

1.1 RELIGIÓN

De acuerdo a La Real Academia de la Lengua Española define a la Religión, *“del latín religō, -ōnis, como el conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. Virtud que mueve a dar a Dios el culto debido”*.¹

Asimismo, la Magna Enciclopedia Universal conceptúa a la Religión como la *“reacción vital del hombre frente a cuanto considera de ulterior trascendencia en el mundo por afectar a su destino o como el conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales principalmente la oración y el culto”*.²

Por otra parte, el diccionario enciclopédico establece que religión es el *“conjunto de creencias y prácticas y ritos específicos que definen las relaciones entre el ser humano y la divinidad. Apoyo en el Ser Supremo, la admiración del orden universal que lleva al hombre a la alabanza del Creador pues se busca la existencia de un Juez y Remunerador”*.³

La palabra griega que se *“traduce “forma de adoración” o “religión” es thre-skéi-a. Esta palabra se define en A Greek-English Lexicon of the New Testament (Léxico griego-inglés del Nuevo Testamento) como “la adoración de Dios, religión, esp[ecialmente] mientras se manifiesta en servicio religioso o culto”. El Theological Dictionary of the New Testament (Diccionario teológico del Nuevo Testamento) da más detalles: “Se debate la etimología; [...] eruditos modernos favorecen un enlace con therap- (‘servir’). [...] También puede notarse una*

¹ Real Academia de la Lengua Española, Diccionario, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=RELIGION

² Magna Enciclopedia Universal, España, editorial Carroggio, 2002, t. XXX, p. 9039.

³ Diccionario enciclopédico, 9ª. ed., Colombia, Editorial Larousse, 2003, p. 873.

*distinción en significado. El sentido bueno es ‘celo religioso’ [...], ‘adoración de Dios’, ‘religión’. [...] Pero también hay un sentido malo, ‘exceso religioso’, ‘adoración incorrecta’”. Por lo tanto, thre-skéi-a puede traducirse o “religión” o “forma de adoración”, buena o mala”.*⁴

La palabra religión en la Biblia aparece en las Escrituras Griegas Cristianas. El apóstol Pablo la usó dos veces para referirse a la religión falsa. En Hechos 26:5 se indica que dijo que, antes de hacerse cristiano, “*conforme a la secta más estricta de nuestra forma de adoración [“religión”, RVA] yo viví fariseo*”.⁵

En su carta a los colosenses advirtió: “*Que no los prive del premio nadie que se deleite en una humildad ficticia y en una forma de adoración de los ángeles. (Colosenses 2:18.)*”⁶ Parece que en aquellos días era común en Frigia tal adoración de ángeles, pero era una forma de religión falsa. Es interesante notar que, mientras algunas versiones de la Biblia traducen *thre-skéi-a* “religión”, en Colosenses 2:18 la mayoría usa la palabra “culto”. La *Traducción del Nuevo Mundo* vierte *thre-skéi-a* “forma de adoración” consecuentemente, y en la *Biblia con referencias* una nota menciona cada ocasión en que las versiones latinas usan la traducción opcional “religión”.

Así que religión es la creencia en lo sobrenatural; en un principio y en un final de la vida ajeno al hombre; en una justicia suprema y definitiva, sin error posible. Profesión de una doctrina religiosa. Práctica de su culto. La obligación de conciencia. Fiel cumplimiento del deber. Orden o comunidad religiosa. Desempeño de una profesión o actividad con el más extremado de los celos y la convicción de sus trascendencias.

Cabe mencionar que la religión posee gran importancia para el Derecho, por cuanto en numerosos casos es todavía causa modificativa de la

⁴ “¿Es realmente necesaria la religión?”, *The Watchtower*, México, diciembre 1991, pp. 15-16.

⁵ *La Biblia, Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras*, México, La torre del vigía, 2009, p. 1384.

⁶ *Ibidem*, p. 1458.

capacidad jurídica. Así, *“para ser rey de Inglaterra se exige pertenecer a la Iglesia anglicana, y en especial no ser católico. Para ser Presidente de Argentina, la Constitución exige ser católico”*.⁷

Con base en la información arriba mencionada, podemos decir que la religión es una forma de adoración y que ésta incluye un sistema de actitudes, creencias y prácticas religiosas; estas pudieran ser personales, o sustentadas por alguna organización. Podemos inferir, por lo tanto, que la religión implica creencia en Dios o en varios dioses; o trata a humanos, objetos, deseos o fuerzas como objeto de adoración. Asimismo, gran parte de lo religioso se basa en el estudio que los seres humanos han hecho de la naturaleza.

También incluye un conjunto de valores individuales y colectivos, los cuales la Filosofía los considera como ética, reglas de comportamiento humano tanto personal como social.

Cabe destacar que de ella emana la unión de dogmas y verdades, de prácticas y deberes por los que el ser humano obtiene un conocimiento de su creador y de sí mismo.

1.2 CULTO

Para definir el término culto, el Diccionario Jurídico Mexicano comenta lo siguientes:

“En su tercer significado, el Diccionario de la Real Academia define culto como el reverente y amoroso homenaje que el hombre tributa a Dios y a los bienaventurados. El culto religioso puede ser interno o externo. El primero es el que realiza el hombre exclusivamente dentro de su conciencia; mientras que el externo consiste en la serie de actos que físicamente realizan los seres humanos

⁷ Sánchez Gómez, Narciso, *Asociaciones Religiosas Régimen Fiscal*, México, Porrúa, 2007, p.1

para manifestar ante los demás ese homenaje a Dios y a los bienaventurados como lo es el sacrificio, la genuflexión, la inclinación, la postración, elevación de las manos, descubrir la cabeza o pronunciar en voz alta ciertas palabras.

El culto externo puede ser público o privado. El primero es el que realizan los ministros de culto mediante actos prescritos especialmente con ese fin; mientras que el privado es todo aquel que no lleva las formas prescritas, se hace en nombre propio o como persona particular.”⁸

Otra fuente informativa establece que culto es el “tributo de sumisión a personajes divinos y ritos con que se manifiesta. Homenaje que el hombre tributa a Dios o las personas santas. Conjunto de actos y ceremonias con que el hombre tributa este homenaje. Honor que se tributa en ciertas religiones a cosas tenidas como divinas y sagradas.”⁹

Por otro lado, el diccionario enciclopédico señala que culto es el “homenaje de reverencia que el ser humano tributa a la divinidad o a lo sagrado. Conjunto de actos y ceremonias con que se tributa este homenaje. Admiración de que es objeto alguien o algo.”¹⁰

El diccionario de La Real Academia Española en su vigésima segunda edición nos da más acepciones sobre el término culto, que a la letra dice:

*“Homenaje externo de respeto y amor que el cristiano tributa a Dios.
Conjunto de ritos y ceremonias litúrgicas con que se tributa homenaje.
Honor que se tributa religiosamente a lo que se considera divino o sagrado.
Admiración afectuosa de que son objeto algunas cosas.”¹¹*

⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Edición histórica, México, Porrúa-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2009, t. I.

⁹ *Gran diccionario enciclopédico ilustrado*, Barcelona, España, editorial Grijalbo, 2003, p. 427

¹⁰ *Diccionario enciclopédico*, *op. cit.*, nota 3, p. 310.

¹¹ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=culto

Se puede decir que el término culto se refiere al homenaje, actos o ceremonias que el ser humano tributa o dedica a Dios, la cual incluye ciertos movimientos propios de la adoración como se ha señalado arriba, tales como la inclinación, pronunciar en voz alta ciertas palabras, como es el caso de la oración, postración, el sacrificio o la genuflexión.

1.3 IGLESIA

En cuanto al vocablo Iglesia, se dice que *“proviene del griego, a través de la voz latina ecclesia, que significa convocación, reunión o asamblea, por cuanto la Iglesia es la congregación o sociedad de los fieles, reunidos por la profesión de una misma fe”*.¹²

También, puede referirse al templo o edificio en que los fieles se congregan para orar, para rendirle culto a Dios.

Desde un punto de vista jurídico, *“las Iglesias son una comunidad de personas nacidas de un acto fundamentalmente del fundador... su estructura y organización no dependen de la voluntad de quienes la componen, sino del mismo acto de su fundación. Es una creación humana, basada en un sentimiento fundamental, como es el religioso”*.¹³

La obra de consulta del Lic. Delgado establece que *“la palabra Iglesia tiene su más remoto origen en el griego ekklesia, que designa a una asamblea, lo cual da la idea de una agrupación de individuos, que a su vez implica una forma de relación social y abre el camino para cuestionar sobre su razón de ser”*.¹⁴

¹² Sánchez Gómez, Narciso, *op. cit.*, nota 7, p.43

¹³ *Idem.*

¹⁴ Delgado Arroyo, David Alejandro, *Hacia la modernización de las relaciones Iglesia-Estado*, México, Porrúa, 1997, p.6

Es interesante notar que el mismo autor menciona que el término Iglesia está estrechamente vinculado al de religión que etimológicamente significa unirse a (*religare* en latín) y cuya connotación genérica es designar el medio para unirse a lo divino. Así, y como una primera aproximación, la palabra *“Iglesia designa a una asociación formada por individuos cuyo fin esencial es unirse a lo divino”*.¹⁵

Así que, aunado a la información anterior y con base en la siguiente nota, se puede ampliar mucho más el término Iglesia.

En Eclesiastés 1:1 *“Salomón se llama a sí mismo el “congregador”. En hebreo esa palabra es Qo·hé·leth, y en la Biblia hebrea ese es el nombre que se da al libro. La Septuaginta griega le da el título de Ek·kle·si·a·stés, que significa: “miembro de una ecclesia (congregación; asamblea)”, y de ese título se deriva el nombre español Eclesiastés. Sin embargo, una traducción más exacta de Qo·hé·leth es “El congregador”, lo que también aplica mejor a Salomón. Indica con qué propósito escribió Salomón el libro”*.¹⁶

Por ende, podemos decir que el vocablo Iglesia, no sólo hace referencia a la estructura física donde se llevan a cabo los actos de culto público, sino también al grupo de personas congregadas para aprender de Dios y adorarle.

1.4 LIBERTAD DE CULTO

Para poder entender esta frase, sería recomendable aislar el significado de la palabra libertad y culto, la cual fue analizada en el punto 1.2, de ahí que podemos comentar lo siguiente:

De acuerdo con la Real Academia Española, el término libertad significa:

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Toda escritura es inspirada de Dios y Provechosa*, 2ª. ed., México, Grupo Editorial Ultramar, 1990, p.112

“Del latín libertas, -ātis, facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.

Facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres.

*Prerrogativa, privilegio, licencia”.*¹⁷

En cuanto a la libertad de conciencia menciona que es la *“Facultad de profesar cualquier religión sin ser inquietado por la autoridad pública”*.¹⁸

Asimismo, comenta que la libertad de culto es *“el derecho de practicar públicamente los actos de la religión que cada uno profesa”*.¹⁹

La libertad es una facultad que está plenamente garantizada en los ordenamientos internos y a nivel internacional a través de Convenios y Tratados.

Esta garantía se encuentra consagrada como Derecho Fundamental en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y que en ciertas partes establece lo siguiente:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie

¹⁷ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=libertad

¹⁸ *Idem*

¹⁹ *Idem.*

ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*²⁰

Asimismo, en la Declaración Universal del Hombre y del Ciudadano preceptúa lo siguiente:

“Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (26 de agosto de 1789)

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos. En consecuencia, la Asamblea nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:

²⁰ <http://www.educar.org/comun/derechoshumanos/espanol/index.asp>

Artículo primero.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2.- La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 4.- La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley”.²¹

Analizado lo anterior, se desprende que libertad es la potestad natural que se le ha dado al hombre para poder guiarse con base a lo que le dicte su yo *interno o consciencia* y la consecución final de éste es indudablemente la manifestación externa de su conducta, por ende, se es dueño de sus actos siempre y cuando dicho ejercicio no perjudique o dañe algún interés particular, social o estatal.

Cabe mencionar que la libertad también tiene limitaciones y son precisamente aquellas que impongan sus propias normas morales y las que

²¹ <http://www.fmmeduccion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm>

señalen los ordenamientos jurídicos, por ejemplo, los Romanos decían que la libertad es la facultad de hacer lo que el Derecho permite (*libertas est potestas faciendi id quod Jure licet*), mientras que el Digesto Justiniano establece que la libertad es la facultad de hacer cada uno lo que le plazca salvo impedírsele la fuerza o el Derecho.

Aunado a lo anterior, se deduce que la *libertad de culto* es el derecho inalienable de practicar públicamente cualquier religión, aunque no sea la oficial del Estado.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela comenta que “*el Culto Público es el acto al cual concurren o pueden concurrir, participan o pueden participar personas de toda clase sin distinción alguna*”.²²

Es esencial señalar que la libertad de culto público es una manera en que es expresada la libertad religiosa, el cual el Estado garantiza a todas las asociaciones religiosas, sin embargo, esto no significa que se pase por alto el orden público, la moral y los derechos de otras personas o lo que es peor aún, utilizarlos para beneficios de un grupo político.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 2º. consagra los diversos aspectos que comprenden la garantía religiosa:

**“LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO
PÚBLICO”**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2

²² Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 40ª. ed., México, Porrúa, S.A. 2008., p.406.

El estado mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en este y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

*f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos”.*²³

²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>

La Libertad para propagar ideas religiosas está íntimamente ligada a este concepto que se está analizando, a partir de la figura jurídica de la Asociación Religiosa que la ley construye para que puedan adoptarla las Iglesias y las agrupaciones religiosas pues sin esta figura las Iglesias y las agrupaciones religiosas no podrían alcanzar sus objetivos espirituales y de existencia.

Por dicha razón se señala que la libertad de propagar las ideas religiosas tiene como finalidad la búsqueda y el logro de prosélitos o seguidores, siendo este fin primordial para que se incremente el número de fieles a través de predicación, misiones, publicaciones, instrucción religiosa, etc.

Dentro de este mismo rubro podemos señalar que la libertad de pensamiento precisamente incluye el derecho de manifestar, defender y propagar las opiniones propias, sabiendo que estas no deben afectar o menoscabar el derecho de terceras personas.

1.5 LIBERTAD DE CREDO

Hemos analizado lo que implica el vocablo libertad y al igual que la frase anterior, analicemos por separado el significado de la palabra CREDO.

Del latín *credo*, *creo*, *“primera palabra de la oración. Se refiere a la oración en la que se contienen los principales artículos de la fe enseñada por los apóstoles. Cabe señalar que también hace alusión al conjunto de doctrinas comunes a una colectividad”*.²⁴

El Diccionario Océano Uno establece que el vocablo *credo* se refiere al *“símbolo de la fe cristiana, ordenada por los apóstoles, en el cual se contienen los*

²⁴ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=CREDO

*principales artículos de ella. También lo define como el conjunto de doctrinas comunes a una colectividad”.*²⁵

Con dicha información se puede deducir que el término libertad de credo hace referencia a la facultad natural que posee el ser humano para acumular y ejercer fe en un conjunto de conocimientos que ha adquirido a través de una educación bíblica impartida por integrantes de una colectividad religiosa o a través de otros medios, como son la predicación o evangelización, distribución de publicaciones, asistencia a conferencias, reuniones o misas, por medio de programas transmitidos por la televisora o la radio, Internet, etc., los cuales permiten que toda persona tenga acceso a dicha información y por ende, se consolide la libertad de credo.

1.6 ESTADO LAICO

En la actualidad nuestra sociedad está atravesando por un gran reto, pues además de mantener la separación entre la Iglesia y el estado debe definir concretamente y poner en práctica el término laicismo.

En México como en otras partes del mundo el Estado laico se ha constituido en el garante de muchas libertades que anteriormente no existían.

Lamentablemente no se le ha dado la importancia debida en el ámbito jurídico ni político.

Para tal efecto, podemos mencionar que *“el Estado laico es un régimen social de convivencia, cuyas instituciones políticas están legitimadas principalmente por la soberanía popular y ya no por elementos religiosos”.*²⁶

²⁵ *Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno*, Colombia, Océano, 1992

²⁶ Ortiz Magallón, Rosario, *Estado laico, condición de ciudadanía para las mujeres*, México, Centro de producción editorial, 2007, p. 16

El diccionario de la Real Academia Española nos menciona que el vocablo laico, *“del latín laicus, se refiere a aquel que no tiene órdenes clericales, es decir, religiosas. Independiente de cualquier organización o confesión religiosa. Estado laico. Enseñanza laica”*.²⁷

Para ampliar la información anterior, el Diccionario Oxford de las Religiones del mundo establece que *“clerical o clero se refiere a los líderes religiosos designados sobre todo en el cristianismo, mediante la ordenación”*.²⁸

Cabe mencionar, que el mismo diccionario establece que *“laico, del griego laos, que significa pueblo se refiere también a los cristianos bautizados que no pertenecen al clero ni han sido ordenados para un ministerio específico, mientras que los miembros del clero, es decir, los altos funcionarios religiosos, dominan virtualmente la corriente central del cristianismo en lo que a control y toma de decisiones se refiere. El término laico se aplica también a creyentes de otras religiones que no gozan de una acreditación personal formal”*.²⁹

La obra del licenciado Tamayo menciona que en *“Europa y luego de modo progresivo, en la sociedad internacional se ha ido estableciendo un orden interestatal de coexistencia y parcialmente de cooperación, que ha aceptado como exigencia jurídica universal la de la convivencia pacífica entre los pueblos y estado pertenecientes a diferentes culturas e incluso a civilizaciones distintas, basadas en su caso en religiones diferentes. Se trata pues de un orden internacional laico en el que ninguna confesión religiosa debe ser hecha prevalecer coercitivamente sobre otra”*.³⁰

²⁷ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=LAICO

²⁸ *Diccionario abreviado Oxford de las religiones del mundo*, Barcelona, España, Editorial Paidós Ibérica, S.A., 2006 p.142

²⁹ *Ibidem*, p.374

³⁰ Tamayo, Juan José, *Aportación de las religiones a una ética universal*, Madrid, Editorial Dykinson, 2003 pp. 225, 226

Con base en la información anterior, podemos decir que la laicidad es un proceso de transición de formas de legitimidad sagradas a formas democráticas o basadas en la voluntad popular, asimismo, se comprende que la laicidad no es estrictamente lo mismo que la separación Estado-Iglesia, dado que puede haber países formalmente laicos y sin embargo, todavía están condicionados por el apoyo político proveniente de las Iglesias mayoritarias del país.

Por otro lado, existen países que no son formalmente laicos, pero que en la práctica, por cuestiones relacionadas con un histórico control estatal sobre las Iglesias no dependen de la legitimidad proveniente de las instituciones religiosas.

En un término concreto, se puede decir que el **Estado laico** es un régimen social de convivencia cuyas instituciones estatales están legitimadas totalmente por la soberanía popular y de ninguna manera por elementos religiosos.

El estado laico no debe ser entendido como una institución antirreligiosa o anticlerical, aunque en diversos momentos de su construcción histórica lo ha sido. El Estado Laico, más bien debe ser la primera organización estatal que garantice la libertad religiosa así como la libertad de creencias y por ende, la libertad de culto.

1.7 ESTADO

El término Estado tiene una gran gama de significados aún en el ámbito legal, y como bien se menciona en una obra consulta que en estos tiempos modernos tiende a ser “indefinible”.³¹

De igual manera, se señala en el mismo libro de texto algunas acepciones del vocablo Estado de acuerdo a las definiciones clásicas.

³¹ Arnaiz Amigo, Aurora, *Soberanía y potestad*, 3ª. ed., México, UNAM, 1999, p.140

“1.- Bodino: Es el conjunto de familias y sus posesiones comunes gobernadas por un poder de mando según la razón.

2.- Savigny: Es la representación material de un pueblo.

3.- Kant: Es una variedad de hombres bajo leyes jurídicas.

4.- Lasalle: El estado es la gran asociación de las clases pobres.

5.- Hobbes: Una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y la defensa común.

6.- Duguit: Es una corporación de servicios públicos controlada y dirigida por los gobernantes.

7.- Hegel: El estado es la conciencia de un pueblo.

8.- Grocio: La asociación perfecta de hombres libres unidos para gozar de sus derechos y para la utilidad común. Es la asociación política soberana que dispone de un territorio propio, con una organización específica y un supremo poder facultado para crear el derecho positivo”.³²

Mientras que las definiciones de tratadistas modernos son:

³² *Idem*

“1.- Jellinek: Es una asociación de hombres sedentarios dotada de un poder de mando originario.

2.- Bluntschli: Es la personificación de un pueblo.

3.- Kelsen: El estado es el ámbito de aplicación del derecho. El Estado es el derecho como actividad normativa. El Derecho es el Estado como una actividad normada. En el Estado alcanza su personalidad jurídica.

4.- Carré de Malberg: Es la comunidad política con un territorio propio y que dispone de una organización. Es la comunidad de hombres sobre un territorio propio y organizado en una potestad superior de acción y coerción.

5.- Herman Heller: El Estado es la conexión de los quehaceres sociales. El poder del Estado es la unidad de acción organizada en el interior y el exterior. La soberanía es el poder de ordenación territorial exclusiva y suprema.

6.- Groppali: Es la agrupación de un pueblo que vive permanentemente en un territorio con un poder de mando supremo, representado éste en el gobierno.

*7.- Max Weber: El estado es la coacción legítima y específica. Es la fuerza bruta legitimada como última ratio que mantiene el monopolio de la violencia”.*³³

En lo que se refiere al Doctor Ignacio Burgoa, en su obra titulada Derecho Constitucional Mexicano y haciendo referencia a comentarios sobre el término

³³ *Ibidem*, pp. 141, 142

Estado de varios autores concuerda diciendo que *“Estado es una persona jurídica con poder soberano, constituida por una colectividad humana determinada territorialmente, cuyo fin es la creación y aplicación del Derecho al cual se encuentra sometida”*.³⁴

El profesor Eduardo García Máynez, en su obra de consulta *Introducción al Estudio del Derecho* establece que *“Estado es el ordenamiento jurídico cuyo fundamento último de validez formal reside en la norma. Asimismo, declara que el Estado es la fuente formal de validez de todo el derecho, pues sus órganos son quienes lo crean a través de la función legislativa o le imprime tal carácter por la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos. Usando otro término, comenta que el Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”*.³⁵

Habiendo recabado información suficiente, se puede decir que Estado es una sociedad cuyo fundamento radica en su organización jurídica y su objetivo es posibilitar la convivencia pacífica así como llevar a cabo y consumir los fines humanos.

1.8 ESTADO DE DERECHO

Habiendo conceptualizado el término Estado, se analizará la expresión Estado de Derecho, que es un concepto que se desprende del mismo vocablo previamente analizado.

A fin de comprender este término, el *Diccionario Jurídico Mexicano*, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM aclara que el Estado de Derecho se entiende básicamente como aquel *“Estado cuyo diversos*

³⁴ Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 19ª. ed., México, Porrúa, 2007, p. 238.

³⁵ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 60ª. ed., México, Porrúa, 2008, pp. 97,98

órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de Derecho alude a aquel estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho.

En este sentido, el Estado de Derecho contrasta con todo poder arbitrario y se contrapone a cualquier forma de estado absoluto o totalitario como ocurre con el llamado “Estado de Policía”, que lejos de proponerse el mantenimiento del orden jurídico, se caracteriza por otorgar facultades discrecionales exclusivas a la administración para hacer frente a las circunstancias y conseguir los fines que ésta se proponga alcanzar”.³⁶

Otra acepción del término Estado de Derecho lo hace el profesor Rafael Martínez Morales, en el Diccionario Jurídico Contemporáneo y menciona que el *“Estado moderno, consolidado a mediados del siglo XV, en que la nota fundamental es la igualdad ante la ley y el sometimiento de todos a ésta, incluido el propio estado.*

Dicha ley debe estar ceñida a la voluntad general de la sociedad y a su interés mayoritario. Se considera que el Estado de Derecho se consolida a fines del siglo XVII y durante el XVIII, con las teorías de Locke, Rousseau y Montesquieu, así como con la Revolución Francesa en 1789”.³⁷

Se concluye, entonces, que el Estado de Derecho es aquel cuyo poder se encuentra determinado por los preceptos legales, de tal manera que no se puede requerir de alguno de sus integrantes ninguna acción u omisión que no tenga su fundamento en la existencia de una norma jurídica previamente establecida.

³⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., nota 8, t. II.

³⁷ Martínez Morales, Rafael, Diccionario Jurídico Contemporáneo, México, UNAM, 2008, p. 372

CAPÍTULO SEGUNDO

“EVOLUCIÓN DE LA LIBERTAD DE CULTO”

- 2.1 PREHISPÁNICO
- 2.2 COLONIAL
- 2.3 INDEPENDIENTE
- 2.4 CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1824
- 2.5 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836
- 2.6 CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1857
- 2.7 LEYES DE REFORMA
- 2.8 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

2.1 PREHISPÁNICO

Conocida con el nombre de Mesoamérica que comprende el área cultural y geográfico del centro y sur de México y parte de Centroamérica, se desarrollaron grandes civilizaciones tales como la olmeca, maya, teotihuacana, zapoteca, mixteca, tolteca y mexica. Como es de su conocimiento, éstas crearon centros políticos, económicos, religiosos y administrativos, donde construyeron basamentos piramidales, templos, palacios, escuelas, juegos de pelota y zonas de intercambio comercial.

Cabe comentar que *“el espacio geográfico de Mesoamérica comprendía, por el norte, desde el río Pánuco, en Tamaulipas, hasta el río Sinaloa, siguiendo el curso de los ríos Moctezuma, Tula, Lerma y Santiago; y por el sur, desde el río Motagua, en Honduras, hasta el golfo de Nicoya, en Costa Rica, pasando por el lago de Nicaragua”*.³⁸

Las ubicaciones de los asentamientos de las principales civilizaciones de Mesoamérica son las siguientes:

- a) La olmeca, en la costa del golfo de México.
- b) La maya, en los actuales estados de Chiapas, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, así como en Guatemala, Belice y parte de Honduras.
- c) La teotihuacana, la tolteca y la mexica, en el Altiplano Central.
- d) La zapoteca, en Oaxaca.
- e) La mixteca, en Oaxaca, Puebla y Guerrero.

Sin lugar a dudas, todos los pueblos prehispánicos de Mesoamérica estuvieron marcados significativamente por sus actividades religiosas y por ende, las ceremoniales. Cada pueblo tenía fija sus tradiciones que pasaban de generación en generación lo que impedía que existiera la libertad de culto dado

³⁸ Nieto López, José de Jesús. *et al.*, *Historia 3*, México, Santillana, 1998, p. 12.

que sólo se guiaban por una creencia y ésta no necesariamente implicaba en practicar el monoteísmo, sino más bien el politeísmo.

Los pueblos mesoamericanos construyeron pequeños centros ceremoniales con basamentos y plataformas alrededor de las plazas, luego entonces, éstos centros ceremoniales concentraban las actividades administrativas, religiosas, comerciales y artesanales y precisamente empezó con ellos la arquitectura religiosa, como se aprecia en los basamentos piramidales del cerro del Tepalcate, Cuicuilco y Tlapacoya. Es interesante notar que también aprendieron a utilizar el calendario y la escritura jeroglífica.

Por supuesto, como personas profundamente religiosas, sus creencias se relacionaban estrechamente con la fertilidad de la tierra, el agua, la vegetación y la vida. Es por eso que *“se presentaron dioses relacionados con la naturaleza, como Huehuetéotl, dios viejo del fuego y antecedente de Tláloc”*.³⁹

Como es conocido por la mayoría de los mexicanos y como prueba actual, basta observar las tradiciones que se llevan a cabo en la celebración de día de muertos a lo largo y ancho de nuestro país, los pueblos prehispánicos desarrollaron el culto a los muertos, cuando moría algún miembro de los grupos dirigentes, se le enterraba en tumbas cuidadosamente preparadas, acompañado de ricas ofrendas. No obstante, la gente común era inhumada directamente en el suelo con ofrendas de escaso valor.

Es interesante notar que ellos practicaban la deformación del cráneo y la mutilación de los dientes, la perforación del tabique nasal y el lóbulo de las orejas para colocar narigueras y orejeras, así como el empleo de la pintura corporal y el tatuaje. Todo este tipo de ritos pueden ser observados en los museos como el que se encuentra en Cacaxtla.

³⁹ *Ibidem*, p. 15

De acuerdo con el profesor David Delgado, *“el elemento integrante de toda cultura, como sintetizador de las creencias de un pueblo y creación social por excelencia, la religión, no podía dejar de formar parte de la cultura de las sociedades prehispánicas. El poderoso imperio Mexica constituyó una sociedad con alto índice de religiosidad, a grado tal, que este elemento es considerado como una fuerza determinante en la vida colectiva”*.⁴⁰

Naturalmente, la evolución religiosa estuvo ligada a la evolución de las culturas prehispánicas y su momento más importante es la mexica, y esto es así ya que se establecieron alrededor del año 1325 d. C. en un islote en el centro de un lago dominado por fuertes señoríos y en menos de 200 años se convirtió en un imperio poderoso y en el centro cultural de Mesoamérica.

No sorprende pensar que dicho éxito se debiera especialmente a cuestiones religiosas y esto nos hace deducir que la consolidación del Imperio Mexica no es sino la consolidación de una lógica religiosa peculiar y dichas creencias se estaban gestando y dispersando en el mundo mesoamericano.

Como se ha analizado, la cultura mexica logra no solo armonizar sino también unificar distintas tradiciones religiosas a través del sistema social, económico y político. Es precisamente cuando logran coaligar todos esos elementos que obtienen una identidad nacional, la cual les dio acceso al crecimiento y por ende, pudieron subyugar al mundo mesoamericano, redundando, asimismo, en la tarea divina de la expansión imperial mexica.

Lamentablemente, la cultura mesoamericana genera al Imperio Mexica un trauma de nacimiento, lo cual, es expresado mediante la leyenda que encuentra en Quetzalcóatl un magnífico exponente que, al ser derrotado por el Tezcatlipoca es inducido a huir de Tula, pero formula la promesa del retorno. Es así que *“la leyenda de Quetzalcóatl, no es sino un trauma de la guerra como necesidad, el*

⁴⁰ Delgado Arroyo, David Alejandro, *op. cit.*, nota 14, p. 17

triunfo de los sacrificios humanos y la esperanza del regreso del redentor que cambie la lógica de la vida, que es también, la lógica de la muerte, y por ello, la del Imperio. Al ser representado como la serpiente emplumada reúne los atributos de la serpiente y el pájaro: los poderosos germinativos de la tierra y los creativos del cielo. La transformación ideológica de los mexicas implica la superioridad de Huitzilopochtli sobre Quetzalcóatl".⁴¹

Con base en el comentario que hace el profesor Delgado nos deja claro que aún las guerras tenían un matiz religiosos, y por tanto, también eran lícitos sus actos de privar de la vida a seres humanos con el fin de hacer sacrificios a sus dioses. Este es otro rasgo que nos deja ver con claridad que los pueblos mesoamericanos carecían de libertad de culto, de credo y mucho menos podemos decir que ostentaban un estado laico debido a que seguían estrictamente todos y cada uno de sus ritos sin siquiera pensar que dicha acción era equívoca.

En lo que se refiere a la ciudad de Tenochtitlan alcanzó un impresionante desarrollo urbano gracias al tributo pagado por los pueblos que fueron conquistados y el lago de Texcoco posibilitó la construcción de un sistema de canales que formaron parte de la amplia red de transporte y comunicaciones de los mexicas, tomando gran ventaja de esto ya que construyeron represas, compuertas, taludes, acequias y calzadas para evitar inundaciones.

Tenochtitlan fue un recinto sagrado y medía aproximadamente unos 500 metros por lado y en su interior se encontraban hasta 78 edificios. El Templo Mayor, en cuya parte superior se levantaban los templos de Tláloc y Huitzilopochtli, se orientó hacia los cuatro puntos cardinales y de éste partieron cuatro grandes divisiones de la ciudad, dentro de las que se establecieron los barrios o calpullis.

⁴¹ *Ibidem*, p. 18

Se puede apreciar que el templo define a la lluvia como necesidad para que los cultivos florezcan ya que la agricultura era uno de los pilares de su economía y la guerra como necesidad de dominar para obtener tributos que, por lo visto, se constituía como el otro pilar de su economía. Cabe mencionar lo que comenta el profesor David Delgado en su libro de texto, el cual declara que *“debido a dichas creencias, los mexicas estaban en la posibilidad de rendir sacrificios humanos para alimentar a los dioses y con ello garantizar el orden cósmico”*.⁴²

Cierto, *“el emblema mexica también es producto de una profunda religiosidad expresada en el mito ya que el águila es el ave diurna que acompaña al sol en su ascenso matinal al cenit y el nopal da como fruto la tuna que representa el corazón humano”*.⁴³

En el fondo del mito, el sol debía ser alimentado con corazones humanos para sobrevivir. Esto nos deja ver de nuevo con claridad que *“los sacrificios mexicas tenían un fanatismo por la guerra llevando la delantera en dichos actos el jefe de ese sistema político de carácter teocrático, el Gran Señor que era considerado como un semidiós. El era supremo sacerdote, gran jefe guerrero, jefe de Estado y gobernante absoluto”*.⁴⁴

Para ampliar más la información sobre lo que ocurrió en nuestro país en la época prehispánica en lo que se refiere a la libertad religiosa, se mencionan los siguientes puntos sobresalientes de la cultura Olmeca.

Se sabe que varias culturas se desarrollaron en el periodo preclásico mesoamericano ubicadas en la cuenca de México, en el valle de Tehuacán, en el valle de Oaxaca, en la región maya, en la costa del golfo de México y en algunos sitios de los actuales estados de Michoacán, Guanajuato, Guerrero y Morelos.

⁴² *Ibidem*, p. 19

⁴³ Florescano, Enrique, *Memoria mexicana*, 3ª. ed., México, FCE, 1994, pp. 227-249

⁴⁴ E. N. Gladden, *Una historia de la administración pública*, México, FCE-INAP, 1989, t. I, p.155.

De aquellas culturas, la Olmeca fue la más avanzada debido a sus logros culturales y a su gran expansión geográfica, es por eso que dicha cultura se le conoce como cultura madre. Para apoyar el comentario anterior, se menciona que los Olmecas ejercieron una marcada influencia sobre las culturas de la zona maya, de Oaxaca, del centro de México y del estado de Guerrero, lo que se manifiesta por la gran cantidad de piezas olmecas que se encontraron en esos lugares.

Los vestigios arqueológicos más importantes de la civilización olmeca se encuentran en la Venta, occidente de Tabasco y en San Lorenzo Tenochtitlan y Tres Zapotes, ambos localizados en el sur de Veracruz. Esos fueron los sitios donde radicaron las poblaciones olmecas más desarrolladas.

Es importante saber cómo estaba conformada su sociedad y ésta *“se integraba con diversos grupos del cual el más numeroso se dedicó a la producción agrícola, otro menos numeroso que el anterior y desligado de los trabajos del campo estaba constituido por artistas, artesanos, constructores y comerciantes. El grupo más pequeño estaba integrado por los dirigentes-sacerdotes, quienes se dedicaban a las actividades religiosas, al control de la población y a la distribución de los productos agrícolas”*.⁴⁵

Es así que los *“Olmecas construyeron los primeros centros ceremoniales, crearon el juego de pelota, destacaron como escultores de obras monumentales y como talladores de pequeñas piezas de piedra, dominaron disciplinas como la Astronomía y las Matemáticas; inventaron el calendario, emplearon un sistema de numeración vigesimal y establecieron los principios de la escritura”*.⁴⁶

En lo que se respecta a sus creencias, los Olmecas trataban de explicar los misterios del nacimiento y de la fecundidad, desarrollando, al mismo tiempo, un

⁴⁵ Nieto López, José de Jesús, *et al.*, *op. cit.*, nota 38, p. 20

⁴⁶ *Idem.*

estilo artístico original basado en el simbolismo del jaguar, como se observa en casi todas sus obras.

Para los Olmecas, el jaguar era el principal animal totémico, asociado con la tierra y tal vez, considerado por ellos como el protector de los recién nacidos y de los niños que, llegados a adultos, habrían asegurado la supervivencia del grupo.

Pasando a otra cultura mesoamericana, la Teotihuacana tuvo una duración aproximada de diez siglos y florecieron plenamente entre los años 300 y 600 de n. e. Su desarrollo fue de tal magnitud que influyó de manera considerable en todo el territorio mesoamericano y aun fuera de éste. Estas influencias evidentes se integraron con los abundantes rasgos culturales encontrados en los actuales estados de Nayarit, Durango, Zacatecas y Chihuahua.

Algunos pobladores de Teotihuacán procedían de Cuicuilco, y llegaron a este lugar aproximadamente en el siglo II a. de n. e., y el motivo de su traslado fue la erupción del volcán Xitle. Además, por la misma época otros grupos también se establecieron en esa ciudad.

Sus principales actividades productivas fueron la agricultura y el comercio. Asimismo, contaban con los tributos como la fuente de recursos económicos y esos tributos provenían de los pueblos dominados de los valles de México y de Puebla. La agricultura teotihuacana se practicó mediante la aplicación de novedosas técnicas como la irrigación por canales, la construcción de terrazas en los cerros y las chinampas.

Los teotihuacanos tenían una organización política de *“corte teocrático, es decir, los sacerdotes dirigían el Estado; además del poder político, el grupo sacerdotal también poseía la cultura y los conocimientos más avanzados. Los militares fueron adquiriendo una posición relevante en el Estado teocrático, pues eran los encargados de vigilar las fronteras y de recabar los tributos de los pueblos*

sometidos; su función se desarrolló de tal manera que consiguieron compartir el poder con los sacerdotes".⁴⁷

Vale la pena mencionar que los teotihuacanos construyeron templos dedicados al culto y magníficos palacios para los sacerdotes y funcionarios. Destacan entre dichas *"edificaciones la Calzada de los Muertos, la Pirámide de la Luna, el Palacio de Quetzalpapálotl, la Ciudadela, que era un cuadrángulo formado por plataformas, la Pirámide de Quetzalcóatl y la del Sol. Alrededor del centro ceremonial levantaron las casas de las clases acomodadas"*.⁴⁸

En cuanto a su escultura, sobresalen el gran monolito de Chalchiuhtlicue, diosa del agua, y las esculturas y relieves que adornan la fachada de la Pirámide de Quetzalcóatl. También la pintura teotihuacana se desarrolló de forma extraordinaria. Se pintaron los muros de las pirámides, los templos y los palacios y entre los murales más sobresalientes se encuentra el Tlalocan o paraíso de Tláloc.

Asentándose en los valles centrales de Oaxaca, los Zapotecas desarrollaron su cultura, la cual era una herencia de la cultura Olmeca. Monte Albán fue su principal centro político, religioso, económico y administrativo.

Entre las actividades productivas a las que se dedicaban los Zapotecas se encontraban la agricultura, la producción artesanal, el comercio, la caza, la pesca y la recolección. En la agricultura emplearon el sistema de terrazas y posteriormente utilizaron el riego artificial por medio de canales; como resultado de dichas prácticas lograron obtener cosechas muy abundantes.

Poseían una organización social y política de carácter esencialmente teocrático y a través del tiempo ésta adquirió una estructura militarista. Vale la pena destacar que el grupo dominante de la sociedad zapoteca estuvo integrado

⁴⁷ *Ibidem*, p. 23

⁴⁸ *Idem*.

por sacerdotes, militares y comerciantes, y la clase dominada, por campesinos y artesanos.

Para adquirir más información sobre la cultura de los Zapotecos y de los Mixtecos, quisiera hacer énfasis sobre algunos puntos esenciales que hizo el Doctor Alfonso Caso y Andrade en lo que respecta a estos dos pueblos mesoamericanos.

Alfonso Caso y Andrade nació en la ciudad de México en 1896 y murió a los setenta y cuatro años, el día treinta de noviembre de 1970. Poseedor de una gran personalidad y cultura, sin duda ha sido una de las figuras más importantes de la antropología mexicana.

Los años anteriores a su formación como arqueólogo fueron muy ricos. Indudablemente una de sus influencias más grandes fue la de Herman Beyer, siguiendo el camino de Eduard Seler. Su primer acercamiento con ese nuevo mundo al cual quería ingresar, fue a través de los códices, principalmente mixtecos, de los cuales, logró interpretar su contenido histórico. Esta investigación fue una de las más importantes aportaciones para el conocimiento de las culturas que habitaron Oaxaca.

El estudio de códices prehispánicos fue su trabajo durante cuarenta años, resucitando mundos olvidados en el tiempo, encontró la llave de la historia Mixteca plasmándola en un documento que publicó en 1949 bajo el título de "El mapa de Teozacoalco". En 1938 empleó una nueva correlación entre los calendarios Azteca y cristiano. También de gran trascendencia fueron los resultados de sus exploraciones en Monte Albán, no sólo por haber tenido la oportunidad de encontrar la tumba 7 junto con su espléndido equipo de arqueólogos conformado por Martín Bazán, Juan Valenzuela y con la siempre e importante colaboración de Eulalia Guzmán, sin duda, uno de los momentos más excelsos de su carrera como arqueólogo, sino por el haber establecido una secuencia cerámica tan precisa, que

pudo ser relacionada con secuencias paralelas en otras culturas y sin la cual no se podría entender la secuencia mesoamericana.

En 1939 fundó el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), del cual fungió como director; también fundó la Escuela Nacional de Antropología. Fue uno de los primeros en señalar la importancia de puntualizar la cultura que se estudiaba, colocando a la Zapoteca como una de las cunas culturales.

Durante doce años estuvo al frente de las exploraciones arqueológicas de Monte Albán. En 1944 fue rector de la Universidad Nacional Autónoma de México y creador de la ley orgánica, la cual continúa en vigor. Su entrega al estudio de las condiciones de vida de los grupos indígenas le tomó los últimos veintidós años de su vida, fundó y dirigió el Instituto Nacional Indigenista (1949) con el propósito de precisar el significado de lo que se considera indio y del indio mismo.

Dos semanas antes de su muerte, recibió el premio "Bernardino de Sahagún" en Antropología otorgado por el INAH. Sin duda Alfonso Caso poseía la intuición, conocimiento, y sensibilidad necesarias para convertirse en uno de los exponentes de Arqueología en México más importantes. Nos remonta no sólo a una época, sino a una forma de ver el trabajo arqueológico. El de conformar una nacionalidad mexicana.

Algunas de sus obras más importantes:

- 1928 Las Estelas Zapotecas*
- 1934 Ídolos huecos de barro de tipo arcaico*
- 1942 Cultura Mixteca y Zapoteca*
- 1944 Códices Mixtecos*
- 1947 Calendarios y escritura de las antiguas culturas de Monte Albán*
- 1948 Definición del indio y lo indio*

- 1949 *Explicación del reverso del codex Vindobonensis*
- 1949 *El mapa de Teozacoalco*
- 1952 *Urnas de Oaxaca*
- 1955 *El Calendario Mexicano*
- 1958 *Indigenismo*
- 1959 *El Pueblo del Sol*
- 1966 *Interpretación del códice Colombino*
- 1967 *Los Calendarios Prehispánicos*
- 1967 *La Cerámica de Monte Albán*
- 1969 *Conceptos esenciales del arte Mesoamericano*
- 1970 *Reyes y Reinas de la Mixteca*.⁴⁹

Sin lugar a dudas, el Doctor Alfonso Caso es uno de los arqueólogos más notables de México; sus estudios sobre la religión, los calendarios y los códices son indispensables para comprender el desarrollo cultural de los pueblos prehispánicos.

CARACTERÍSTICAS DE LA CULTURA MESOAMERICANA

Todos aquellos pueblos que conformaron Mesoamérica crearon una gran cultura, a saber, la mesoamericana. Esta se fue integrando en el transcurso de varias etapas y con diversas formas de expresión de acuerdo a su modo de vida, creencias y forma de pensar de cada pueblo.

Entre las principales características de la cultura mesoamericana podemos enlistar las siguientes:

a) *“El juego de pelota, de carácter ritual.*

b) *El culto a los muertos.*

⁴⁹ <http://swadesh.unam.mx/actualidades/actualidades/04/texto04/biografiacaso.html>

c) *La existencia de un grupo de especialistas en actividades religiosas.*

d) *El uso del bezote (insignia militar que se colocaba bajo el labio inferior de los guerreros); del ichcahuipilli (coraza acolchonada elaborada con algodón, utilizada por los guerreros para protegerse de las flechas), y del macuahuitl (espada de madera con hojas de obsidiana).*

e) *La escritura jeroglífica, las notaciones numéricas y la elaboración de códices, pintados en papel de fibras vegetales o pieles de venado.*

f) *El calendario solar de 365 días, el ritual adivinatorio de 260 días y su combinación en ciclos o siglos de 52 años.*

g) *La construcción de basamentos piramidales con fines ceremoniales.*

h) *La división de la sociedad en grupos de mayor o menor importancia social, cada uno con funciones bien definidas.*

i) *Una economía basada en el cultivo de maíz, frijol, calabaza y chile.*

j) *El uso del átlatl o lanza dardos, arco y flecha, jabalinas, canoas y redes para la caza y pesca.*

k) *El uso del maguey y del cacao.*

l) *La deformación del cráneo y la mutilación de dientes con fines de embellecimiento o distinción.*

m) *El uso de adornos: orejeras, narigueras, pectorales, collares, brazaletes, anillos, máscaras y otros ornamentos*".⁵⁰

RASGOS COMUNES DE LAS RELIGIONES.

Los pueblos mesoamericanos ostentaban costumbres religiosas politeístas y antropomorfas. Su religión estaba asociada con el culto de los fenómenos naturales y con necesidades cotidianas. Los pueblos mesoamericanos rendían culto a los muertos. Éste se expresaba por medio de enterramientos con gran cantidad de ofrendas.

Una vez más se comenta que los Olmecas adoraban al jaguar, dado que lo consideraban como símbolo de la vida y del más allá, a la serpiente y a una serie de deidades que más tarde fueron adoptadas por otros pueblos de Mesoamérica.

La religión Teotihuacana era fundamentalmente de carácter agrícola. Tláloc, dios del agua y de todo lo relacionado con las actividades agrícolas, fue el más representado. Los Teotihuacanos también veneraron a Xochipilli y Xochiquetzal, deidades de la vegetación, y a Quetzalcóatl, dios principal de los grupos dirigentes, considerado protector de la ciencia y de la cultura.

Entre las deidades principales de los Zapotecos figuraban Pitao Cozobi, quien era dios del maíz, Pitao Cocijo, quien era dios de la lluvia y Pitao Xoo, y representaba al dios de los terremotos. En cuanto a los Mixtecos, por su parte, veneraron a Yoxtaltépetl, dios principal que regía los destinos del mundo, Cohuy, dios del maíz, Dzahui, dios de la lluvia, Taandoco, dios del Sol.

Los toltecas rendían culto a Tezcatlipoca, dios de la providencia y de la noche, y a Quetzalcóatl, quien era benefactor de la ciencia y de la cultura. Los Mexicanos veneraban a Huitzilopochtli, dios de la guerra, a Tláloc, deidad de la

⁵⁰ Nieto López, José de Jesús. *et al., op. cit.*, nota 38, p. 28

lluvia, a Tezcatlipoca, dios de la noche, a Quetzalcóatl, dios del viento y gran benefactor de la cultura, a Coatlicue, deidad de la tierra y madre de los dioses y de los seres humanos, a Centéotl, diosa del maíz, a Xiuhtecuhtli, dios del fuego y a Mictlantecuhtli, deidad de la muerte.

CREENCIAS RELIGIOSAS MESOAMERICANAS SOBRE EL ORIGEN Y EL ORDEN DEL MUNDO

Tanto los mexicas como otros pueblos prehispánicos compartían sus creencias cosmogónicas. Tenían la creencia de que vivían en la quinta era o Quinto Sol, las cuatro eras o soles anteriores, denominadas Sol de Agua, Sol de Tigre, Sol de Lluvia o de Fuego y Sol de Viento habían concluido con la destrucción de la humanidad por grandes catástrofes. No obstante, en cada caso sobrevivió una pareja, de la que descendieron los seres de la siguiente era.

El dios Quetzalcóatl ocupa el papel principal en la leyenda de los cuatro soles, pues según ésta, él rescató los huesos de los hombres y los vivificó con su sangre y de ellos surgieron los seres humanos de la quinta era.

El quinto Sol surgió en Teotihuacán, recibió el nombre de Sol de Movimiento y estuvo encarnado por Tonatiuh, cuyo jeroglífico está representado en la parte central de la Piedra del Sol o Calendario Azteca. Los seres humanos ofrendaban a Tonatiuh los corazones de los sacrificados para corresponder a la generosidad de sus creadores.

El Popol Vuh, libro sagrado de los mayas contiene en su primera parte varias tradiciones y poemas sobre el origen del mundo y de la humanidad; la segunda recoge leyendas y tradiciones de personajes de la historia de la región maya; la tercera parte presenta una nueva versión de la creación del mundo y otros mitos antiguos, y la cuarta es de carácter histórico.

CENTROS CEREMONIALES

Definitivamente, la religión constituyó el elemento de mayor influencia en la cultura de los pueblos prehispánicos. Todos los actos, tanto los de la vida pública como los de la privada, estuvieron determinados por el sentimiento religioso. Por esta razón, las culturas prehispánicas impulsaron la construcción de grandes centros ceremoniales. Cada uno de esos centros fue un intento de reproducir la estructura del Universo, de distinguir el espacio sagrado del profano, esto es, el que es ajeno al culto religioso.

Tristemente, los poderes políticos y económicos adoptaron en varias ocasiones, como sede, los centros ceremoniales. A ellos acudían grupos de peregrinos de diversas regiones de Mesoamérica, recorriendo grandes distancias para presenciar las ceremonias religiosas y para intercambiar productos, conocido con el nombre de trueque.

LA RELIGIÓN Y LA ARQUITECTURA

Como es visible, la arquitectura prehispánica está estrechamente relacionada con la religión, por ello, las mejores obras arquitectónicas de estos pueblos se manifestaron en los recintos sagrados en los cuales fueron construidos basamentos piramidales, altares, templos, observatorios, palacios para los sacerdotes y funcionarios, escuelas y juegos de pelota.

Es de interés mencionar que los rasgos destacados de las edificaciones prehispánicas son la monumentalidad y grandiosidad. Los edificios se construían con piedra, se recubrían con estuco y se decoraban con pinturas policromas.

De igual manera, la escultura, la pintura y otras artes menores reflejaban la influencia de la religión. En general, las obras artísticas contenían motivos divinos. Las esculturas representaban a dioses y las fachadas de varias pirámides fueron

adornadas con relieves de carácter religioso. Las pinturas reproducían a diversas deidades y escenas de sacerdotes en actitudes ceremoniales.

RELIGIÓN Y GUERRA

De acuerdo con las fuentes de la historia, para muchos pueblos prehispánicos, la guerra también obedecía a motivos religiosos, en especial para los mexicas. Sus sacerdotes y dirigentes tenían la creencia religiosa de que ellos eran el pueblo elegido por Huitzilopochtli para cumplir el destino del mundo, ya que pensaban que era necesario alimentar al Sol para que siguieran existiendo, y como la sangre humana era la única sustancia que le daba fuerza, los mexicas se dedicaron a la guerra con el fin de conseguir tan preciado alimento.

Aquellas creencias pueden explicar en gran medida el poderío y riqueza de México-Tenochtitlan, pues de este modo, el pueblo mexica tuvo siempre una excusa para realizar sus conquistas, para derramar sangre de los guerreros vencidos, para extender el dominio de Tenochtitlan y por ende, obtener tributos.

LOS CÓDICES

Los códices o libros de pinturas constituyen la principal fuente de información para el conocimiento de las culturas prehispánicas y, por supuesto, esto incluye datos religiosos. De ellos se conservan algunos de origen maya, mixteca y mexica.

La manufactura de los códices mesoamericanos fue muy diversa; por ejemplo, los elaborados por los tlacuilos son tiras de papel de amate o de piel de venado dobladas en forma de biombo, sobre las cuales se hicieron dibujos y se escribieron textos.

Algunos códices prehispánicos que todavía se conservan son:

- a) Colombino, ubicado en la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia.
- b) Peresiano, localizado en la Biblioteca Nacional de París.
- c) Dresde, situado en la Biblioteca Real de Dresde.
- d) Trocortesiano, localizado en la Biblioteca Nacional de Madrid.
- e) Laud, Seldel I, Bodley, situado en la Biblioteca Bodleiana de Oxford.
- f) Fejérvary-Mayer, encontrado en la Biblioteca Pública de Liverpool.
- g) Borgia, Vaticano B, ubicado en la Biblioteca Apostólica Vaticana.
- h) Cospi, encontrado en la Biblioteca universitario de Bolonia.
- i) Becker I, localizado en el Museo Etnográfico de Viena.
- j) Vindobonensis, encontrado en la Biblioteca Nacional de Viena.
- k) Egerton, Nuttal, exhibido en el Museo Británico de Londres.

El Selden, Nuttal, Bodley, Vindobonensis y Colombiano son códices mixtecos que aún se preservan; contienen genealogías y relatos de hechos históricos, temas calendáricos, religiosos y conquistas. Todos estos fueron elaborados con piel de venado.

En cuanto a los códices aztecas prehispánicos se conocen cuatro, a saber:

- a) Borbónico
- b) Matrícula de tributos
- c) Tonalámatl de Aubin
- d) Tira de la peregrinación de los aztecas o Códice Boturini.

Estos Códices fueron pintados en papel de amate. El primero y el tercero son de carácter calendárico, adivinatorio y ritual; el segundo es histórico-tributario, y el último es histórico.

Toda esta información expuesta nos deja inferir que los pueblos de Mesoamérica tenían profundas creencias religiosas, creencias que pasaban de

generación en generación, no dando lugar a otro tipo de pensamiento, y es cierto que aunque muchos de sus ritos se transmitían de pueblo en pueblo, no podemos decir que existiera una *libertad de culto* porque al igual que en una u otra cultura, en el fondo sus ritos, costumbres o creencias religiosas caían en lo mismo, sencillamente debido a que aún no había llegado a ese territorio ni un conocimiento exacto ni una comprensión de lo que implica el vocablo *libertad*.

2.2 COLONIAL

La época colonial es la segunda gran etapa de la historia de México y ésta corresponde a los años de la dominación española, en los que nuestro territorio de aquel entonces adquirió unidad política bajo el nombre de Nueva España. Es por esta razón que se ha considerado tradicionalmente que la época colonial, también llamada novohispana, dio inicio tras la caída de México-Tenochtitlan el 13 de agosto de 1521 y concluyó con la proclamación de independencia tres siglos después.

Cristóbal Colón llevó a cabo una expedición en 1492 que representaba la ruptura entre dos épocas, dos mundos y dos conceptos del universo. Su contenido histórico trasciende al encuentro y desencuentro de dos civilizaciones.

Poco antes de este año, la Península Ibérica representaba la confluencia de tres grupos religiosos: moros, es decir musulmanes, cristianos y judíos. En medio de esta batalla de fe, emergían Isabel de Castilla y Fernando de Aragón; quienes *“el día 2 de enero de 1492 logran la “reconquista” de Granada, ocupada por los moros desde el año 711; asimismo, el 31 de marzo firman el decreto de expulsión de los judíos; y el 17 de abril las capitulaciones con Cristóbal Colón, que lo convierten en el Almirante de la Mar Océano”*.⁵¹

⁵¹ Delgado Arroyo, David Alejandro, *op. cit.*, nota 14, p. 19

Desde el Puerto de Palos el 3 de agosto de 1492, Colón zarpa y días después, el 12 de octubre de ese mismo año descubre nuevas tierra, y esto da un surgimiento a un imperio que nació de la victoria sobre los moros y de la expulsión de los judíos.

El descubrimiento de estas nuevas tierras representó para la Iglesia la oportunidad de una evangelización que contrarrestara el movimiento reformista que estaba a punto de estallar en Europa, a cargo de Martín Lutero.

La conquista no sólo constituyó un fenómeno de carácter político sino también espiritual. Durante la época colonial, la Iglesia católica representó un papel sobresaliente y se convirtió en la institución más poderosa de la Nueva España.

Contando con el apoyo total de la Corona Española, la Iglesia novohispana acumuló grandes capitales y se apropió de diversos bienes raíces, entre ellos podemos mencionar fincas, tierra de cultivo, huertas, edificios y tierra aledañas a las construcciones destinadas a la administración o al culto religioso.

LA EVANGELIZACIÓN

Incuestionablemente, la religión fue la principal justificación de la empresa colonial y esto fue debido al matiz político y espiritual de la conquista. En 1493, un año después del descubrimiento de América, el Papa Alejandro VI otorgó a los Reyes Católicos la posesión de los territorios descubiertos con la condición de que la Corona española se encargara de evangelizar a los indígenas americanos.

Como fue aprendido a través de los libros de historia, la Corona española ejerció una extraordinaria influencia sobre la Iglesia gracias al patronato concedido por el Papa, se comprometió a patrocinar la acción misionera y adquirió el derecho

de nombrar religiosos y de autorizar la construcción de iglesias, conventos y también hospitales.

En los albores de la colonia, los miembros de las órdenes religiosas, es decir los frailes, tuvieron la misión de evangelizar a los indios. Las órdenes religiosas que se encargaron de esta tarea fueron las de los franciscanos, los dominicos y los agustinos.

Los frailes dominicos arribaron en 1524 a la Nueva España y se distribuyeron por el centro y sur del virreinato, mientras que los agustinos llegaron en 1533 y se asentaron en el oriente y occidente.

Aproximadamente pasaron 30 años y los misioneros continuaron la evangelización en el norte de Nueva España, poblado por grupos indígenas belicosos. En esa etapa participaron las otras órdenes religiosas que después llegaron, a saber: jesuitas, carmelitas, mercedarios, hipólitos, juaninos, antoninos, felipenses, betlemitas y camilos.

Los templos, monasterios y ermitas de los misioneros fueron construidas en las zonas más densamente pobladas por grupos indígenas sedentarios, en un principio se hizo de manera rústica y temporal, luego fueron edificados monasterios e iglesias que todavía perviven. Cabe destacar que los antiguos templos indígenas sirvieron de cimiento para muchas iglesias.

De acuerdo con el libro de texto Nueva Historia Mínima de México, tanto los franciscanos, dominicos y agustinos gozaban de gran prestigio y eran de importancia capital para la justificación ideológica de la conquista, pues en el contexto del pensamiento cristiano ésta sólo era aceptable si aducía como fin último la conversión de los paganos. *“En la práctica los frailes, o frailes doctrineros, realizaron su labor con el apoyo de los encomenderos y sobre todo, de los señores nativos, además dependieron del tributo para su sustento, con esta*

*base operativa, y fortalecidos por la intensidad con que se entregaron a su causa, pudieron difundir en poco tiempo diversas prácticas religiosas, como los bautismos, la asistencia a misa, la cual se acompañaba de música, cantos y fiestas diversas, y el culto a los santos, e igualmente hicieron valer normas cristianas a propósito de la sexualidad y el matrimonio”.*⁵²

EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN.

El instrumento de control utilizado por la Corona española sobre la sociedad novohispana fue el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, y se ejerció por medio de la Iglesia, el cual se estableció en 1571. Las funciones del Santo Oficio abarcaban desde vigilar las costumbres de la vida diaria, las diversiones, las creaciones científicas y literarias, hasta evitar las críticas al sistema de gobierno.

Este tribunal garantizaba un equilibrio de poder con respecto a los fueros locales, además de ser un homogeneizador de la cultura ideológica que se quería imponer. Tan coactivo fue su actuar que *“el número de total de procesos instruidos durante la totalidad del período colonial por las tres inquisiciones – monástica, episcopal y del Santo Oficio -, no debió superar los 3,500 quedando unos 3,000 aproximadamente, a cuenta de este último tribunal”.*⁵³

En lo que se refiere al *“número de condenados a la hoguera durante el mismo período, y tomando en cuenta la variación de las fuentes y la falta de precisión de algunas de ellas, la mayoría de los especialistas lo evalúan cercano al medio centenar”.*⁵⁴

⁵² Escalante Gonzalbo, Pablo. *et al.*, *Nueva historia mínima de México*, México, SEP/El Colegio de México, 2004, pp. 66,67.

⁵³ Delgado Arroyo, David Alejandro, *op. cit.*, nota 14, p. 24

⁵⁴ Solagne A., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, 2ª. ed., México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1998, p. 29

LA INQUISICIÓN EN MÉXICO

Una vez consumada la conquista los Reyes Católicos dispusieron establecer en tierra americana todas las leyes e instituciones vigentes en España, entre ellas el Santo Tribunal de la Fe. En 1571 llegó a la Nueva España don Pedro Moya de Contreras en calidad de Inquisidor Mayor. El cuatro de noviembre todos los habitantes de la ciudad de México de doce años en adelante fueron convocados a la Iglesia Mayor, para oír misa, sermón y prestar Juramento de la Fe bajo pena amenaza de excomunión en caso de no asistir.

Ese día y en ese lugar el secretario Pedro de los Ríos leyó las provisiones y mandatos del rey Felipe II, para que el Santo Oficio recibiera "el auxilio y favor del brazo real." Acto seguido, fueron leídos el resto de los documentos que legitimaban el establecimiento de esta institución y se tomó juramento al pueblo todo para que denunciase a los herejes y prestara apoyo incondicional al Santo Oficio. Se dio un plazo de seis días para que toda persona que se hallara con cargos de herejía hiciera sus confesiones y manifestara contrición y arrepentimiento para salvarse de la cárcel, la pena de muerte o confiscación de bienes. Sin embargo, el Santo Oficio despertó una oleada de pánico. No era necesaria una *“denuncia formal para que alguien fuera procesado por el Santo Oficio, cualquier rumor o carta anónima era suficiente para que se iniciase el juicio. Los juicios se llevaban a cabo en sitios públicos con lujo de crueldad pero el Tribunal del Santo Oficio nunca anunciaba ni ejecutaba sentencias y entregaba a los reos a la autoridad secular para que actuara en consecuencia”*.⁵⁵

Fue el Concilio de Tolosa, para acabar de destruir la herejía maniquea heredada de Persia, el que dio lugar a la creación de los llamados “inquisidores de la fe” en 1229, que daría lugar después al llamado Tribunal del Santo Oficio, cuya función fue destruir cualquier signo que fuera contra la religión católica, llegando a convertirse en una de las policías más crueles y severas de cuantas han existido.

⁵⁵ http://www.iaa.gob.mx/webiea/inf_general/archivos/biogra/inqumexi.htm

Sin embargo, la Inquisición o el Tribunal del Santo Oficio no entraron en los reinos de Castilla y León sino hasta 250 años después de que se había establecido en toda Europa. Antes, la vigilancia de los obispos y de otros preladados de la iglesia había sido suficiente para reprimir la herejía, de hecho, hasta la segunda mitad del siglo XV se toleraba que moros y judíos celebraran su culto pacíficamente. Tanto las mezquitas como las sinagogas gozaban de fueros particulares y eran protegidas en sus derechos.

En América, el Tribunal del Santo Oficio se estableció por primera vez en la isla de Santo Domingo, llamada en ese entonces La Española, gracias a que el cardenal Adrián de Utrech, regente del reino e inquisidor general de España, extendió el nombramiento de inquisidor de todas las tierras descubiertas y a descubrir a don Pedro de Córdoba, residente de dominicana.

Tres años después de consumada la Conquista de la Nueva España, fray Martín de Valencia, franciscano evangelizador, fue nombrado por Pedro de Córdoba comisario de la Inquisición en México. Aunque los franciscanos no tenían ni bula ni permiso para ejercer ese oficio que era y había sido siempre privilegio exclusivo de los dominicos. Ese primer inquisidor ejerció suavemente el empleo, hasta que a la muerte de Córdoba, llegó de España fray Vicente de Santa María, un dominico.

En 1535 el inquisidor general de España y arzobispo de Toledo, Alfonso Manrique, expidió el título de inquisidor apostólico al primer obispo de México, Juan de Zumárraga. Aunque este no creyó prudente establecer aún la Inquisición en México, cometió el tremendo error de formar un proceso a un indio, señor principal de Texcoco, bautizado ya con el nombre de Carlos y nieto de Netzahualcóyotl, a quien acusó de seguir sacrificando víctimas a sus dioses.

El inquisidor apostólico lo mandó a quemar vivo en la plaza pública para convertirlo en la primera víctima del Santo Oficio en la Nueva España. Zumárraga recibió regaño y castigo porque en las disposiciones reales y las reglas del Santo Oficio, se estipulaba que no se podía ejercer rigor ni pena contra los cristianos nuevos de la raza india.

Sin embargo, no fue hasta 1571 que el doctor Moya de Contreras, inquisidor de la Nueva España estableció en México el Tribunal de la Fe, este año, se considera oficialmente como el del establecimiento del Santo Oficio en México.

Fray Tomás de Torquemada, pariente de Juan de Torquemada, el ilustre fraile que se ocupó de la historia indiana de México, fue uno de los más crueles inquisidores de España, Fue él quien desarrolló las reglas más crueles y estrictas para el Santo Oficio, reglas que se siguieron al pie de la letra en México. Entre sus disposiciones estaba que el secreto de los testigos fuera inviolable, que se adoptara el tormento y la confiscación de bienes, que en un corto período de gracia los acusados se denunciaran a sí mismos y abjuraran de sus errores, que se recibieran las denuncias de padres contra hijos y de hijos contra padres y que se permitiera la separación del derecho común y del orden de proceder en todos los tribunales conocidos.

Las penas impuestas a los reos de delitos, que no se castigaban con la muerte, eran generalmente el auto, vela, sogá y mordaza y abjuración de Levi, y a veces también el destierro.

Eran de rigor, eso sí, 100 o 200 azotes. Entre los delitos figuraban no sólo el renegar de Dios, de sus santos y la Virgen, sino también el amancebamiento, la fornicación y la sodomía.

La indumentaria denunciaba al reo y así lo segregaba: a los judaizantes, por ejemplo, se les condenaba llevar perpetuamente, un hábito penitencial amarillo

con dos aspas coloradas de San Andrés. Remataba el atuendo un gorro de papel en forma cónica, color azafrán. Para indicar que un preso iba hacia las cárceles del Santo Oficio se decía que se lo habían llevado en la calesita verde.

Durante la Colonia al edificio de la Inquisición, después la Escuela de Medicina, se le llamó la “casa de la esquina chata”. El Patio de los Naranjos era el de las prisiones y estas celdas medían, por lo general, 16 pasos de largo y 10 de ancho, contaban con dos puertas de un grosor bastante importante, un agujero con rejas dobles donde entraba escasamente la luz y una tarima de azulejos que hacía las veces de cama.

Las cortes generales y extraordinarias que decretaron en España la abolición de la Inquisición, “*sesionaron el 8 de diciembre de 1812, y el decreto se pronunció en México en 1813, sin embargo quedó definitivamente abolida hasta 1820*”.⁵⁶

Aparte de establecer el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la Corona Española fue poco a poco ganando concesiones al Vaticano, de tal manera que de acuerdo al profesor Guillermo F. Margadant, al final de la fase virreinal, acumula una serie de facultades que le dan un poder significativo al Estado Español sobre la Iglesia novohispana, a saber:

- “1.- El derecho de presentar candidatos para todos los beneficios eclesiásticos.*
- 2.- El control sobre todas las comunicaciones del Vaticano.*
- 3.- La decisión de establecer nuevas diócesis, de subdividir diócesis, y de cambiar sus delimitaciones.*
- 4.- La facultad de autorizar o impedir los Concilios en las Indias, y en caso de autorizarlos, participar en ellos mediante sus representantes, en lugar prominente.*

⁵⁶ <http://www.mexicodesconocido.com.mx/notas/1542-La-Inquisici%F3n>

- 5.- *El derecho de supervisar la vida monástica a través de los obispos.*
- 6.- *El derecho de vigilar y en su caso impedir el movimiento migratorio de los clérigos, incluyendo sus viajes oficiales.*
- 7.- *El derecho de suprimir órdenes monásticas dentro del reino y de expulsar a sus miembros.*
- 8.- *El control sobre nuevas construcciones eclesiásticas.*
- 9.- *La prohibición de recursos procesales, canónicos, ante tribunales de la Iglesia fuera del reino hispano.*
- 10.- *El cobro de importantes impuestos eclesiásticos.*
- 11.- *La tendencia de usar, a fines del siglo XVIII, el colosal patrimonio eclesiástico para apoyar el crédito estatal.*
- 12.- *La restricción del fuero eclesiástico, del asilo en sagrado y de la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos en asuntos extra eclesiásticos”.⁵⁷*

Cierto, este tribunal que fue establecido por algunos frailes y clérigos ávidos de riqueza y de poder era realmente un tribunal político-religioso que perseguía la herejía y mantenía la intolerancia religiosa.

2.3 INDEPENDIENTE

La Nueva España estuvo sometida al Imperio español por aproximadamente 300 años y concluyó con un movimiento popular de independencia que se prolongó de 1810 a 1821. Las causas internas del movimiento de independencia fueron las siguientes.

- a) Una gran cantidad de prohibiciones establecidas por la Corona española, que dificultaban el progreso económico de Nueva España.

⁵⁷ Margadant S., Guillermo F., *La Iglesia ante el Derecho Mexicano, esbozo histórico-jurídico*, México, Porrúa, 1991, p. 141.

- b) El acaparamiento por parte de los españoles peninsulares de los cargos de mayor jerarquía en la administración del gobierno, la Iglesia y el ejército.
- c) Las aspiraciones de la aristocracia criolla de obtener el dominio político.
- d) El anhelo de los hombres cultos de establecer un régimen democrático basado en las libertades fundamentales de las personas.
- e) La discriminación social y la explotación de que eran víctimas los indígenas, las castas y los esclavos negros.

En cuanto a las causas externas, podemos mencionar a las revoluciones norteamericana y francesa que influyeron en las colonias iberoamericanas e introdujeron nuevos principios en la vida política y en las relaciones entre los estados. Estos principios fueron calificados en 1812 de liberales y por ende, rechazaban las monarquías absolutas, estableciendo que la soberanía residía en el pueblo, por lo que sus representantes debían elegir el gobierno, ejercido por tres poderes distintos, a saber el legislativo, ejecutivo y el judicial como medio para garantizar los derechos y libertades de los individuos, entre ellos, la libertad de culto.

Estos principios afectaron la organización y las relaciones internacionales, que dejaron de ser entre dinastías, basadas en la soberanía monárquica y la exclusividad de mercados, para fincarse en los principios de libertad de comercio y de protección del individuo y de la propiedad privada, promotora de tolerancia religiosa, de la reciprocidad de trato y de los derechos marítimos de países neutrales, aun en tiempo de guerra, no obstante, esto distaba mucho de la realidad.

En 1776 las colonias inglesas de América del Norte se rebelaron contra su metrópoli y esto comenzó con el pretexto de resistir a un tributo que la Corona imponía a los colonos, y vino a culminar en una revolución que se convirtió en guerra de independencia, basada en los principios de la soberanía popular.

Entre los años de 1776 y 1780 los Estados de la Confederación Americana se dedicaron a “*estructurar su organización política, adoptando la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y consagrando en su Constitución los derechos del hombre*”.⁵⁸

La guerra de independencia norteamericana y la formación de los Estados Unidos alcanzó gran resonancia en el resto de América y creó un estado latente de opinión favorable a una revolución. Pero el gobierno español, temeroso de que se repitieran en sus colonias hechos análogos a los de Norteamérica, redobló su vigilancia tratando de evitar la propagación de las nuevas ideas.

En cuanto a la Revolución Francesa, que fue una causa externa de nuestra independencia, y con la toma de la Bastilla acontecida el 14 de julio de 1789, por el pueblo francés, se empezó a transformar el orden político-económico de Francia.

La Revolución Francesa proclamó *el régimen republicano, los derechos del hombre y la soberanía del pueblo*, claros modelos para la nueva nación mexicana.

Los principios políticos de la Revolución Francesa: *libertad, igualdad y fraternidad*, repercutieron de manera significativa en los sectores cultos de la Nueva España, fue así que en la colonia se adoptaron estos principios para impulsar la lucha por la independencia y fundar un Estado independiente de todo poder extranjero. En la Nueva España surgieron destacados pensadores que propagaron las ideas de la Revolución Francesa, con ello propiciaron que las tendencias antiespañolas cobraran mayor fuerza entre la población del virreinato a comienzo del siglo XIX.

La ciudad de México disfrutaba de tranquilidad cuando el 8 de junio de 1808 la noticia de que Carlos IV había abdicado a favor de su hijo el príncipe de

⁵⁸ Miranda Basurto, Ángel, *La evolución de México*, México, Ediciones Numancia, 1995, p. 18

Asturias Fernando VII. Apenas se preparaba *“la celebración del evento cuando una nueva noticia alteró los ánimos pues la Corona española había quedado en poder de Napoleón”*.⁵⁹

Así que desde el año de 1808 se dieron las primeras inquietudes de emancipación de nuestra nación aprovechando la confusión causada en la metrópoli y no fue sino hasta 1857 en que se elevó a rango constitucional la libertad de cultos, en todos los instrumentos y planes constitucionales, que estuvieron vigentes en este periodo rigiendo el destino político de México la Iglesia católica con el único fin de conservar la religión católica apostólica romana como única y excluyente de cualquier otra.

PREPONDERANCIA DEL CLERO

Por más de trescientos años de dominación, el clero llegó a tener una influencia decisiva en todos los asuntos públicos y alcanzó gran influjo sobre el pueblo, tanto por el respeto a la religión como por sus cuantiosas riquezas.

Sin embargo, a pesar de que la intervención de la Iglesia en el movimiento revolucionario respondía precisamente a las disposiciones anticlericales de las reformas borbónicas, en un principio *“la acción de la Iglesia no fue homogénea ni con los mismos intereses, puesto que existía un alto y bajo clero”*.⁶⁰

El alto clero estaba formado por los sacerdotes ricos, comúnmente españoles que ocupaban elevados cargos en la jerarquía eclesiástica y que residían en la capital y principales ciudades de la Nueva España.

⁵⁹ Escalante Gonzalbo, Pablo, *et al.*, *op. cit.*, nota 52, p. 139.

⁶⁰ Delgado Arroyo, David A., *op. cit.*, nota. 14, p. 36

En tanto que, el bajo clero estaba integrado por los sacerdotes pobres, generalmente criollos y mestizos, que residían en los pueblos más humildes y apartados de la Colonia.

Por tal motivo, al estallar la guerra de Independencia, el clero alto inició una terrible campaña contra los insurgentes, amenazándolos con la excomuni3n. Por otro lado, el clero bajo se uni3n a los insurgentes y luch3n con ellos por alcanzar la libertad y despojar al alto clero de los privilegios que disfrutaba.

Como hemos aprendido a trav3s de las p3ginas de la historia universal, varios territorios americanos se independizaron como si fuera una reacci3n en cadena y a mayor abundamiento en esos pa3ses reci3n independizados se comenzaba a introducir la ideolog3a liberal, uno de cuyos *“principales postulados, era la libertad de culto frente a la intolerancia religiosa que se hab3a sostenido en la 3poca colonial”*.⁶¹

Luego entonces, comenzaron a aparecer algunas nuevas opciones religiosas en las nuevas naciones independientes, particularmente protestantes, las cuales, por supuesto, reclamaban dicha libertad de culto.

Es esencial se3alar que los principales instrumentos constitucionales promulgados desde los primeros intentos de emancipaci3n pol3tica de la Nueva Espa3a hasta la actual constituci3n que nos rige han sido los siguientes, a saber:

- a) *“Programa Social de Don Miguel Hidalgo y Costilla.*
- b) *Elementos Constitucionales de Ray3n.*
- c) *Constituci3n Mon3rquica de Espa3a de 1812.*
- d) *Sentimientos de la Naci3n o 23 puntos dictados por Morelos para la Constituci3n.*
- e) *Constituci3n de 1814.*

⁶¹ Soberanes Fern3ndez, Jos3 Luis, *El Derecho de Libertad religiosa en M3xico*, M3xico, Porr3a, 2001, p. 46.

- f) *Constitución de 1824.*
- g) *Constitución de 1836.*
- h) *Proyectos de Constitución de 1842.*
- i) *Bases Orgánicas de 1843.*
- j) *Constitución de 1857.*
- k) *Leyes de Reforma (Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos de 1859, Decreto que declara que cesa toda intervención del clero en cementerios y camposantos de 1859, Decreto que declara qué días deben ser festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia de 1859, **Ley sobre la libertad de cultos de 1860**, Decreto del gobierno por el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia de 1861, Decreto del gobierno donde se extinguen en toda la República las comunidades religiosas de 1863.)*
- l) *Modificaciones a la Constitución de 1857.*
- m) *Constitución de 1917”.*⁶²

Don Miguel Hidalgo y Costilla fue el primero en promulgar el primer documento insurgente el 6 de diciembre de 1810 y aunque no llegó a constituir en forma un programa de organización política su programa social se concretó en el bando que lleva su nombre.

En la exposición de motivos se señala que una razón por el que se tomaron las armas fue para suprimir las gabelas a las que se sujetaba la población incluyendo las que se daban a la Iglesia. Cabe mencionar que en dicho documento no se hace mención especial a la protección que debía darse a favor de alguna religión, pero al ser su creador un ferviente religioso no concebía dar cavidad a otras creencias religiosas que no fuera la católica.

⁶² Tena Ramírez Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 24ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 21.

A Hidalgo le sucedió en el mandato del movimiento insurgente Don Ignacio López Rayón quien formó una Constitución elaborando los llamados elementos constitucionales, los cuales sirvieron para la expedición de una ley fundamental.

Entre los principales puntos se señalaba que la única religión era la católica, sin tolerancia de otra. Se manifestaba que los ministros de la Iglesia continuarían dotados de las atribuciones y facultades que ya tenían. Indicaba que el dogma sería sostenido por la vigilancia del Tribunal de la fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina pondría distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo.

Evidentemente, en dicho documento se puede notar con claridad que no se aceptaba ningún otro credo religioso que no fuera la católica so pena de sanción para quien pretendiera vulnerarlo.

El resultado obtenido con motivo de la renuncia al trono de los Reyes Españoles fue que tanto en España como en sus Colonias se estableciera la tendencia a la igualdad política de derechos para sus habitantes así como la libertad de imprenta en materia política, gestándose con ello la Constitución Monárquica de España pedida en 1812.

Esta constitución estuvo vigente en México hasta 1821 y entre sus principales puntos sobresalientes se pueden citar la supresión de la desigualdad existente entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás hombres de otras razas considerando como españoles a todos los hombres libres que vivieran en la Nueva España.

Cabe destacar que durante la vigencia de dicho ordenamiento diversos reglamentos fueron expedidos con el fin de hacer efectivos sus mandamientos como el que suprimió la Inquisición, estableciendo en su lugar a los llamados Tribunales de la fe.

No es de extrañar que este ordenamiento protegió a la religión católica a la que consideró como la única sin tolerancia de otra pues establecía lo siguiente:

“Capítulo II.- De la Religión:

Artículo 12: “La religión de la Nación Española es y será perpetuamente la católica romana única y verdadera. La nación la protege por leyes sabías y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.”

Título V.- De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

Capítulo I.- De los tribunales.

Artículo 249: “Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.”

Título IX.- De la instrucción pública.

Artículo 366: “En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras en las que se enseñará a los niños a leer, a escribir, a contar, el catecismo en la religión católica y comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles”.⁶³

En lo que respecta a Don José María Morelos y Pavón concibió un documento constitucional llamado **Sentimientos de la Nación** o 23 Puntos

⁶³ *Ibidem*, p.162

Dictados para la Constitución, y como es de esperar, este documento protegió en su totalidad a la religión católica y al culto que de ella emanaba sin aceptar ningún otro. Entre sus principales puntos se señalan:

a) *“Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.*

b) *Que todos sus ministros se sustenten de todos, y sólo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que los de su devoción y ofrenda.*

c) *Que el dogma sea sostenido por la Jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe animar toda planta que Dios no plantó”.*⁶⁴

Para el 22 de octubre de 1814, el Congreso mexicano, expide el trascendental documento jurídico llamada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también conocida como *Constitución de Apatzingán* de 1814.

Evidentemente, este documento consagra varias garantías individuales específicas, pero en ninguna de ellas se hace mención de la libertad religiosa o su tolerancia a otra, notemos lo que se preceptuó en dicho documento.

“Capítulo I.- De la Religión.

*Artículo 1. La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado”.*⁶⁵

En dicha Constitución se determinan requisitos a cubrir para ser funcionario del gobierno, obligaciones de los ciudadanos y las consiguientes sanciones con el

⁶⁴ *Ibidem*, p. 28

⁶⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 22, pp. 120 y 121.

objetivo de amparar a la religión católica, a tal grado que el artículo 40 establece que la libertad de habla, de discutir o manifestar sus opiniones se pierde por atacar el dogma de la religión católica.

Cierto, se promulgaron diversos ordenamientos como el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. Curiosamente en todos estos documentos se determinó la protección que el gobierno brindaba a la religión católica y por ende, a su dogma sin tolerancia de alguna otra, también privilegiaba a los ministros de su culto y la protección de los bienes de la propia Iglesia.

Y aunque ya se hablaba de la garantía de la libertad de imprenta y de la manifestación de las ideas, dicha libertad siempre estuvo limitada a que no tocasen aspectos contrarios a la religión oficial y a su disciplina eclesiástica. Quien lo hiciera se le sancionaba con la remisión al juez ordinario eclesiástico nombrado ex profeso y éste lo sancionaba por la transgresión al dogma católico y a todo atentado a la misma.

PLAN DE ITURBIDE

Agustín de Iturbide había elaborado un plan en el cual fundaba la necesidad histórica de la autonomía de la Colonia por el desarrollo que ésta había alcanzado, y afirmaba que el remedio para evitar los males de la revolución iniciada por Hidalgo consistía en unirse españoles y americanos para emancipar a la nación.

El Plan de Iturbide, o también conocido como Plan de Iguala, se reducía a proclamar la independencia absoluta del trono español, a establecer un gobierno monárquico moderado, a proteger la religión católica como única en el país y a ofrecer el trono de México a Fernando VII o, a falta de éste, a un príncipe de la familia reinante. Y para simbolizar las *Tres Garantías* fundamentales de su plan, a saber, ***Religión, Unión e Independencia***, adoptó el pabellón de tres colores,

actual insignia de la nación mexicana. Dicho plan se firmó en Iguala el 24 de febrero de 1821.

El virrey O'Donojú ordenó que las fuerzas realistas evacuaran la ciudad de México, acto seguido, comenzaron a entrar las tropas trigarantes que debían reemplazarlas, así fue que el 27 de septiembre de 1821 Agustín de Iturbide junto con el Ejército Trigarante entraron a la ciudad de México.

En seguida se efectuó una solemne ceremonia religiosa en la Catedral después de la cual Iturbide dirigió al pueblo una proclama en la que anunciaba el término de su empresa, diciendo: *“Ya estáis en el caso de saludar a la Patria independiente, como os anuncié en Iguala... Ya sabéis ahora el modo de ser libres, toca a vosotros señalar el de ser felices”*.⁶⁶

Es así como se consumó la Independencia política de México, por una transacción entre antiguos enemigos, que aunque unidos en apariencia no lo estaban en el fondo, pues los insurgentes representaban una tendencia democrática liberal, en tanto que Iturbide y sus partidarios tendían a mantener el viejo sistema colonial de privilegios para la Iglesia y desigualdad social.

2.4 CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1824

Sólo para recordar, tengamos presente que el Papa Alejandro VI otorgó a los Reyes Católicos el patronato universal sobre la Iglesia de Indias, a través de la célebre Bula de mayo de 1493, por ende, los reyes tenían injerencia en todos los aspectos de la sociedad incluyendo el jurídico, donde los monarcas ponían en vigor sus leyes cuando les parecía oportuno, tal es el caso de las leyes de las Indias, que era la legislación más relevante durante toda la época colonial debido a su gran compilación y complemento con todas las leyes expedidas durante dicho periodo, así que la aplicaban según las necesidades que se iban presentando en

⁶⁶ Miranda Basurto, Ángel, *op. cit.*, nota 58, p. 87

las colonias, asimismo, y por consecuencia surgió el *Estado confesional católico*, que rigió en nuestra patria durante toda la época colonial.

Otros antecedentes de lo que sería el patronato real de las Indias se encuentra en las Letras Alejandrinas, particularmente en la Bula *eximiae devotionis*, de 1493, que otorga a la Corona castellana unas prerrogativas, iguales a las que ya correspondieron a la Corona de Portugal en cuanto al Patronato sobre la Iglesia establecida en los territorios descubiertos.

Unos meses después en el mismo año, la Bula *dudum siquidem*, reformula lo dicho en la anterior, “*dándole más concesiones a la Corona, luego entonces, la Bula eximiae devotionis de Alejandro VI concede todos los diezmos de las Indias a la Corona Española, por los gastos derivados de la Conquista y la evangelización*”.⁶⁷

Cabe mencionar que la intención fundamental de la Corona Española era la de disminuir la influencia del Vaticano sobre la Iglesia de las Indias, de acuerdo con esto, se explica las dificultades que tuvieron los jesuitas para llegar a tierras novohispanas. Poco a poco la Corona Española logró su cometido al controlar en su mayor parte al Patronato Real de las Indias al finalizar la fase virreinal, pues entre sus facultades obtenidas se encontraba el derecho de presentar candidatos para todos los beneficios eclesiásticos.

Una vez consumada la independencia de México el 27 de septiembre de 1821 quedaba una pregunta sin respuesta sobre las relaciones de los poderes civiles y los eclesiásticos, a saber, ¿Tenía la nación mexicana el derecho de heredar el Patronato Real de las Indias que el Papa había concedido a la Corona Española sobre la Iglesia novohispana?

⁶⁷ Delgado Arroyo, David Alejandro, *op. cit.*, nota 14, p.25

La Iglesia había recuperado su libertad pues al declararse la independencia, la Corona Española ya no podía hacer los nombramientos eclesiásticos y el Papa estaba impedido de hacerlos mientras no reconociese a los nuevos Estados y sus respectivos gobiernos.

La independencia de México paralizó la reforma que ya se había iniciado en España en materia eclesiástica, entonces, el clero, prevaleciéndose de la participación importantísima que tomara en la guerra de independencia de México se declaró libre por completo de toda influencia del poder civil, y por tal motivo, negó al gobierno la facultad del patronato de que había disfrutado los reyes de España y al que creía tener derecho el gobierno, como una herencia de las facultades que sobre la Iglesia tenía el gobierno español.

La nación mexicana empezaba a dar sus primeros pasos políticos sin consolidar aún un proyecto de nación, ni celebrar un Estado de Derecho respetable.

Para el 24 de febrero de 1822, Agustín de Iturbide decreta una serie de bases constitucionales el mismo día de la instalación de las Cortes de catedral como Congreso Constituyente, bases en que señala *el carácter religioso del nuevo Estado*.

En consecuencia, *“declaran que la religión católica apostólica romana será la única del Estado, con exclusión de otra alguna. La nación mexicana y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica y romana con exclusión de toda otra. El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias”*.⁶⁸

El patronato, que en tiempo de la dominación española se ejercía por el rey, reside hoy en la nación mexicana, y debe ejercerse por cada estado de la

⁶⁸ *Ibidem*, p.31.

Confederación, en su respectivo territorio, pues decían que el patronato es de origen laico y está ligado a la soberanía política y no se puede aceptar que sea concedido por el Papa; el patronato cuando mucho es reconocido por él.

Para el 4 de octubre de 1824 era firmada la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, en la que **se declaraba a la religión católica como la religión del Estado**, pero el patronato continuaba pendiente, por tal motivo, el gobierno integró una comisión que formulara las instrucciones de comunicar a Roma la solicitud del uso del Patronato para el Estado mexicano.

Cabe mencionar que dicha solicitud estuvo fuertemente criticado por los cabildos eclesiásticos. Desafortunadamente no tuvo éxito dicha solicitud debido a que México se estaba quedando sin obispos y bajo el gobierno de Andrés Bustamante se le permite a la Iglesia la libre designación de canónicos, acto que se ve como un paso de retroceso por parte del gobierno mexicano y por ende, se encamina a renunciar al Patronato.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 permaneció vigente hasta 1835. Este documento señaló en su artículo 4º bajo el título de Forma de Gobierno y Religión que la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica apostólica romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Si bien es cierto, este ordenamiento jurídico-político consagró los principios fundamentales de todo régimen constitucional federal de naturaleza democrática, pues enunciaba que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General compuesto de dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores.

El Poder Ejecutivo se encomienda a un individuo llamado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en caso de que la persona que encarne este alto

cargo se encontrare imposibilitada físicamente o moralmente para desempeñarlo, las funciones respectivas las asumirá el vicepresidente de la República.

El Poder Judicial de la Federación se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Jueces de Distrito. Se tomaron en cuenta diversas garantías de seguridad jurídica a favor del gobernado tales como la aplicación retroactiva de las leyes y de la legalidad para los actos de detención y de registro de las casas, pero en ninguno de tales artículos constitucionales se consagra la libertad religiosa dado que el gobierno protegía cabalmente a la religión católica y no toleraba ninguna otra.

DON VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS, GOBERNANTE DE IDEAS AVANZADAS

Las gestiones del Vaticano con el Estado mexicano se ven interrumpidas cuando el Licenciado Don Valentín Gómez Farías asume la Presidencia de la República tras el retiro de Santa Anna, y al lado de José Luis Mora, son considerados como precursores de la Reforma. Gómez Farías siempre se mostró como enemigo del clero que en esa época representaba a la clase económica prepotente atribuyéndose un gran dominio político y por tanto social.

Con las reformas de Don Valentín Gómez Farías, quien ante la indefinición de las relaciones Estado-Iglesia y previendo el gran problema latente que representaba la falta de control, intenta aplicar una serie de medidas que reducen el control de la Iglesia sobre el Estado:

- a) Se empieza por prohibir la sepultura de cadáveres en las Iglesias.
- b) El 8 de junio de 1833 aparece una circular encaminada a establecer que los religiosos no se mezclen en asuntos políticos.
- c) El 17 de agosto de 1833 se ordena la secularización de las misiones de las Californias.

- d) El 31 de agosto del propio año, hospicios, fincas rústicas y urbanas y capitales y bienes pertenecientes a las antiguas misiones de Filipinas, quedan a cargo de la Federación.
- e) El 12 de octubre de 1833 se prescribe la extinción del Colegio de Santa María de todos los Santos.
- f) El 19 de octubre de ese mismo año se decretó la clausura de la Real y Pontificia Universidad de México, sustituyéndola con la Dirección General de Instrucción Pública.
- g) El 27 de octubre de 1833 se suprime la coacción civil para el cobro de los diezmos; dejándose a cada ciudadano en entera libertad para obrar esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte.
- h) El 6 de noviembre del propio año se ordena también, la supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos.

Estas medidas tendían a debilitar el poderío económico del clero y a restringir su intervención en la vida política y cultural de México, estas medidas igualmente produjeron la violenta reacción de los grupos políticos que eran partidarios de los privilegios eclesiásticos y enemigos de las tendencias reformistas del gobierno de Gómez Farías.

Dichas estipulaciones dieron como origen la creación formal de dos corrientes políticas opuestas, a saber los liberales y los Conservadores.

En lo que respecta a el liberalismo se caracterizó por ser un movimiento político-jurídico ostentando una ideología que pugnaba principalmente por la abolición de los fueros y privilegios de las clases sociales que entonces detentaban el poder político y económico, es decir, los grupos económicamente fuertes que eran el clero y el ejército, así como la separación de la Iglesia y del Estado destinando a la primera estrictamente asuntos de misión espiritual.

Mientras que los conservadores simplemente se ostentaban en contra de todo movimiento reformador, trataban de defender lo que ya no existía así como los privilegios que los mantenían en niveles mucho muy superiores. Entre *“los integrantes de los conservadores podemos mencionar a los terratenientes, la aristocracia, la milicia y el clero”*.⁶⁹

El programa de Gómez Farías no era propiamente la asunción del Patronato sobre la Iglesia como pretendió dar a entender en forma de reacción la Iglesia, sino el uso de la Facultad soberana del Estado de definir las reglas de coexistencia que implicaban claramente la separación entre el poder civil y el eclesiástico, mediante puntos sustantivos para la relación Estado-Iglesia; por una parte la supresión de la Real y Pontificia Universidad de México, implica la conciencia de que la esfera pública y no la esfera clerical, debe preparar los cuadros universitarios que sirvan a la sociedad.

Por otra parte, cuando se suprimió la coacción civil para el cobro de los diezmos, se constituyó un avance fundamental para revertir la tendencia del clero de concentrar capitales que de ninguna manera traían beneficio alguno al estado, como bien lo señaló José María Luis Mora:

Si se valuaran las cantidades que en esto se han invertido en México, resultaría sumas inmensas consumidas en gastos improductivos que si se hubieran destinado al fomento del país, lo habrían hecho adelantar hasta un grado inconcebible, por *“la creación de capitales que habrían contribuido poderosamente a la prosperidad, manteniendo en él un trabajo constante y productivo”*.⁷⁰

Lamentablemente, el erario contaba con muy pocos recursos, en tanto que la Iglesia ostentaba riquezas insuperables, por dicha razón se comenzó a convertir en un objetivo para sostener el débil y naciente Estado mexicano.

⁶⁹ Miranda Basurto, Ángel, *op. cit.*, nota 58, p. 197

⁷⁰ Mora, José M. Luis, *El Clero, el Estado y la economía nacional*, México, Empresas editoriales, 1950, pp. 60,61.

Aunado a dicha información, el licenciado José Luis Soberanes Fernández comenta en una de sus obras que en la Constitución de 1824 había varias disposiciones importantes, entre ellas:

a) *“Se establecían como facultades del congreso dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlas para su ratificación y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación.*

b) *Entre las atribuciones del presidente de la República estaban, aparte de celebrar concordatos, conceder pase o retención a los decretos conciliares y letras apostólicas con consentimiento del Congreso en disposiciones generales, oyendo al Senado o al Consejo de Gobierno en negocios particulares o gubernativos, y a la Corte Suprema en asuntos contenciosos”.*⁷¹

Vale la pena indicar que en ningún momento se señala al Estado mexicano como el titular nato del Patronato eclesiástico.

Concordamos entonces que, el Plan de Iguala de 1821 y el Acta Constitutiva de 1824 dejaron plasmado que la religión católica era un soporte elemental del sistema jurídico imperante, sin tolerancia de alguna otra, no obstante, se dieron *“algunos inconvenientes en cuanto al reconocimiento por parte del Vaticano a la independencia de México, pues su interés fue en el sentido que siguiera dependiendo del dominio español”.*⁷²

⁷¹ Soberanes Fernández José Luis, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2000, p. 24

⁷² Sánchez Gómez, Narciso, *op. cit.*, nota 7, p. 23

Las medidas de Don Valentín Gómez Farías provocaron el levantamiento llamado Religión y Fueros en 1834 el cual reclamaba la presencia del presidente Santa Anna y la destitución del Vicepresidente Gómez Farías lo que da como resultado la aparición entre el 15 de diciembre de 1835 y el 29 de diciembre de 1836, las famosas *Siete Leyes*.

2.5 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

Las Siete Leyes o también conocida como Constitución de Régimen Centralista de 1836 fueron una serie de instrumentos constitucionales que alteraron la estructura de la naciente República Federal de los Estados Unidos Mexicanos a principios del siglo XIX.

Cierto, las leyes fueron promulgadas por el presidente interino José Justo Corro el 30 diciembre de 1836, pero promovidas por Santa Anna. Lamentablemente las medidas de corte centralista provocaron la declaración de independencia de Texas y de Yucatán. No obstante, estas leyes siguieron contemplando la división de poderes.

Con base en las Siete Leyes, se estableció un cuarto poder, a saber, el Supremo Poder Conservador, el cual fue integrado por cinco ciudadanos. Sin embargo, ellos debían haber desempeñado la presidencia, vicepresidencia, o bien haber sido senadores, diputados, secretarios de despacho o ministros de la Corte.

Es interesante notar que el Supremo Poder Conservador tenía la facultad de regular las acciones de los otros poderes, es decir del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo el argumento de que sus integrantes tenían la capacidad de interpretar la voluntad de la nación.

Su primera etapa se realizó de forma moderada y su estrategia fue eliminar cualquier postura reformista para poder establecer una nueva constitución.

Desafortunadamente, esto se logró con el desconocimiento de facto de la vicepresidencia de Don Valentín Gómez Farías.

La segunda etapa fue convertir al Congreso Ordinario en un Congreso Constituyente, de esta forma se fincaron las bases de organización de la nación mexicana, y así fue que el sistema federal fue sustituido por un sistema centralista. En la tercera etapa se enfocó en elaborar y sancionar la nueva Constitución.

Para el 23 de octubre de 1835 se aprobaron las Bases de Reorganización de la Nación Mexicana, se dio fin al sistema federal y se estableció un sistema centralista provisional. El 30 de diciembre de 1836 se expidieron las Siete Leyes Constitucionales que reformaron a la Constitución, las leyes secundarias se aprobaron el 24 de mayo de 1837.

Las Siete Leyes tuvieron vigencia durante los periodos presidenciales de:

- a) Anastasio Bustamante del 19 de abril de 1837 al 18 de marzo de 1839.
- b) Antonio López de Santa Anna del 20 de marzo de 1839 al 10 de julio de 1839
- c) Nicolás Bravo del 11 al 17 de julio de 1839.
- d) Anastasio Bustamante del 18 de julio de 1839 al 22 de septiembre de 1841.

En cuanto a su contenido, las Siete Leyes, en resumen, estipulaban lo siguiente:

- 1. Los quince artículos de la primera ley otorgaban la ciudadanía a aquellos que supieran leer y tuvieran un ingreso anual mínimo de 100 pesos, excepto para los trabajadores domésticos, quienes no tenían derecho al voto.
- 2. La segunda ley permitía al Presidente el cierre del Congreso y la supresión de la Suprema Corte, prohibiendo a los militares tomar este último cargo.

3. Los 58 artículos de la tercera ley establecían un Congreso bicameral, es decir, la de Senadores y Diputados, los cuales eran electos por órganos gubernamentales. Cabe señalar que los Diputados ocupaban el cargo por cuatro años mientras que los Senadores lo hacían por seis años.
4. En cuanto a la cuarta ley estaba integrada por 34 artículos y especificaban el mecanismo de elección presidencial, donde la Suprema Corte, el Senado y la Junta de Ministros nominarían a tres candidatos cada uno, y la cámara baja, la de Diputados, elegirían de entre los nueve candidatos, al Presidente y al Vicepresidente.
5. La quinta ley especificaba el mecanismo de elección de los once miembros de la Suprema Corte de Justicia, de la misma forma que el mecanismo de elección presidencial.
6. Los 31 artículos de la sexta ley sustituían a los estados federados por departamentos cuyos gobernadores y legisladores eran seleccionados por el Presidente.
7. La séptima ley prohibía volver al sistema legal anterior por seis años.

Es interesante notar que la sexta ley dividió a la República en departamentos, distritos y partidos, desapareciendo así la República Federal y dando paso al triunfo del conservadurismo.

Disuadir cualquier idea reformista que contraviniera a la nueva Constitución fue la principal función del Supremo Poder Conservador, en otras palabras, sería cancelada cualquier posibilidad de cambio sin importar su naturaleza, bajo la base de que se había alcanzado la máxima perfección política y jurídica dado que sus cinco integrantes eran impecables, desapasionados y contaban con sabiduría absoluta. Este cuarto poder tenía las posibilidades de deponer presidentes, suspender congresos, anular leyes y destituir sentencias.

Entre otras facultades del Supremo Poder Conservador se enlistaban:

- a) Guardar y hacer guardar la Constitución.
- b) Sostener el equilibrio constitucional entre los poderes públicos.
- c) Mantener o restablecer el orden constitucional cuando fuere turbado para lo cual contaría con la fuerza y los elementos que la Constitución pondría en sus manos.

Hubo muchos pronunciamientos y levantamientos armados a favor del federalismo, como en San Luis Potosí, Tampico, Guadalajara y Veracruz, luego entonces, en septiembre de 1841 los generales Gabriel Valencia, Mariano Paredes y Arrillaga y Antonio López de Santa Anna se reunieron en La Ciudadela y después de llegar a un acuerdo firmaron las Bases de Tacubaya, cuyo objetivo fue desconocer el gobierno de Bustamante y suprimir los cuatro poderes. Se estableció una junta y se convocaron elecciones para diputados con el objetivo de crear un nuevo Congreso Constituyente.

Afortunadamente en 1842, los diputados de ideología federalista como Mariano Otero, Juan Bautista Ceballos, José María Lafragua, Luis de la Rosa, Manuel González Ureña, Melchor Ocampo, Juan José Espinosa de los Monteros participaron en las reformas, sin embargo, Santa Anna insistía en su necesidad de evitar el federalismo y al no conseguirlo, se retiró.

Acto seguido, Nicolás Bravo asumió la presidencia, decidió disolver el Congreso y nombró una Junta Legislativa de 68 miembros. Se suprimió el Supremo Poder Conservador y las Juntas Departamentales. Se establecieron las Bases de Organización Política de la República Mexicana y la Constitución tuvo ciertas mejoras aunque siguió imperando el centralismo.

En septiembre de 1847 cuando la Ciudad de México cayó en manos del ejército de Estados Unidos durante la intervención estadounidense en México, una nueva generación política surgió con ideas liberales y federalistas. La Constitución fue modificada y jurada por Santa Anna el 21 de mayo de 1847 bajo los siguientes

principios federales:

- a) Los estados que componían la unión mexicana recobraron su independencia y soberanía
- b) Los estados asociados formarían al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) El acta constitutiva y la constitución federal de 1824 sería la única Constitución política de la República.
- d) Se establecieron treinta artículos mediante un acta de reforma y se contempló la creación del nuevo estado de Guerrero.

Así fue como se restauró la Constitución de 1824, se desconoció el régimen centralista y se propuso la restauración del régimen federal, lo cual se logró temporalmente. Tristemente, en 1853 Antonio López de Santa Anna fue nombrado nuevamente presidente y durante éste periodo abolió el sistema federal, comenzando el período conocido como Dictadura de Santa Anna, el poder se volvió nuevamente centralista. Se expidió una ley para perseguir a los conspiradores y Santa Anna se hizo llamar Alteza Serenísima.

Para nuestro bien el Plan de Ayutla logró terminar con el régimen de Santa Anna. Años más tarde, a pesar de que se promulgó la Constitución de 1857, la pugna entre federalistas o liberales y centralistas o conservadores continuó. Y no fue sino hasta en 1867, después de la Guerra de Reforma y de la Segunda Intervención Francesa en México cuando finalmente se consiguió la restauración de la república.

Cabe mencionar que en el año de 1836 es cuando el Vaticano reconoce la independencia de México, estableciéndose en las *“Bases Constitucionales de la República a la religión católica como la oficial asentándose en la fracción I de su artículo 3º, como una obligación de los mexicanos profesar dicha religión; emprendiéndose algunas medidas para mejorar las relaciones de la Iglesia con el*

Estado”.⁷³

El proyecto de reformas constitucionales de 1840, establece la libertad religiosa sólo para quienes profesan la religión católica, apostólica y romana, lo cual ha sido interpretado como **la esencia del principio de intolerancia religiosa**.

El acta constitutiva y las reformas de 1847 dejan claramente asentado que la religión católica es la única reconocida oficialmente.

Como la nueva nación se encontraba escasa de recursos, Don Valentín Gómez Farías previó una hipoteca sobre los bienes de la Iglesia para allegar de recursos el Estado, los cuales garantizaban casi 15 millones de pesos, pero este hecho acarreó una protesta popular por considerarla arbitraria, el problema se anuló con el regreso de Santa Anna al poder, época en la que las relaciones con el Vaticano pasaron por un buen momento, llegándose a proponer a Pío IX, trasladar su sede a México. Asimismo, *“dentro de una ideología absolutamente liberal, el 5 de septiembre de 1853, se estableció la no aplicabilidad del fuero eclesiásticos para delitos graves, como la conspiración y la traición a la patria”*.⁷⁴

Proteger a la religión católica y a su culto predominó en leyes constitucionales subsecuentes y por primera vez el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán, redactado en el año de 1840 por Don Crescencio Rejón, **postuló la libertad de cultos religiosos**, no importándole los intereses que afectaban del aquel entonces invicto clero católico.

Cierto, Don Valentín Gómez Farías tomó medidas anticlericales que provocaron el levantamiento llamado religión y fueros y por el cual, lamentablemente, Santa Anna vuelve al Poder Ejecutivo, y siendo obligado por los

⁷³ *Idem*

⁷⁴ *Idem*

conservadores a que sustituyera el sistema federal establecido en la Constitución de 1824 por el régimen central; es así como se expiden en 1836 las Siete Leyes Constitucionales, ordenamiento que a pesar de cambiar el sistema federal por el central conservó el principio de la división de poderes e instituyó diversas garantías a favor del gobernado.

Recién empezaba la vigencia de la Constitución de 1836 cuando la hostilidad hacia ella por parte de los federales se hizo sentir en todas sus formas, aunado a la innumerable cantidad de levantamientos provocados durante su vida legal de la Constitución.

Tristemente, dichos reclamos provocaron la separación de Yucatán, que la administración entonces vigente, lo degradó hasta convertirlo en un simple departamento. Esto también suscitó una gran cantidad de solicitudes para cambiar el sistema retornando al establecido en la Constitución de 1824, a saber, el sistema federal.

La primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y en sus preceptos se contiene diversas garantías de seguridad jurídica, tanto en relación con la libertad personal como con la propiedad.

Asimismo, fue consagrada la libertad de emisión del pensamiento, prohibiéndose la censura para los medios escritos de expresión, así como la libertad de traslación personal y bienes fuera del país. De igual forma estipulaba que la nación mexicana soberana e independiente no profesaba ni protegía otra religión que la católica apostólica romana, y por ende, no toleraba el ejercicio de alguna otra.

En 1841, Santa Anna vuelve a ser Presidente de la República y lanza la convocatoria prevista en el Plan de Tacubaya para un congreso Constituyente

instalándose en 1842 y participando Don Mariano Otero quien formuló un proyecto federalista a diferencia del elaborado por la mayoría que pretendía reiterar el Centralismo.

Para el 13 de junio de 1843 se expiden las Bases Orgánicas de la República Mexicana, adoptándose el régimen central y el principio de la división o separación de poderes, superando las expectativas de las Constituciones de 1824 y 1836 en lo que se refiere a las garantías del gobernado dado que contenía un capítulo más amplio enmarcado con el título de los derechos de los habitantes de la República, y en su título I De la nación mexicana y religión, artículo 6º dispone: La nación profesa y protege a la religión católica apostólica romana con exclusión de cualquier otra.

Como es palpable, no consigna garantía religiosa a favor de los ciudadanos, por el contrario, dispone en su artículo 22 que la ciudadanía se pierde por estado religioso distinto del oficial, evidentemente un estatuto ignominioso que afectaba el propio avance del país.

Lejos de que las Bases Orgánicas mitigaran las discordias y los movimientos internos, las contiendas siguieron en el país por la forma de gobierno adoptada ya que esta la hundía más que sacarla a flote.

Ante la problemática que representaba la permanencia de este ordenamiento conforme a lo dispuesto por la Constitución de 1824, se convocó a un Congreso para que dictaminara sobre una nueva Constitución y como primer acto del nuevo Congreso, designó presidente interino de la República a Santa Anna y vicepresidente a Don Valentín Gómez Farías, restaurando la vigencia de la Constitución de 1824, es así que se reimplantó el régimen federal, posteriormente este ordenamiento se modificó expidiéndose el Acta de Reformas en el año de 1847.

El Plan de Ayutla se proclama en 1854, cuyo principal objetivo constituyó en organizar jurídicamente a nuestro país sobre la base del respeto a las garantías individuales, iniciándose con su proclamación una auténtica revolución que culmina con la expedición de la Constitución de 1857. El presidente Comonfort, en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, expidió ciertas leyes que iniciaron ***el camino de las reformas relativas a la separación del Estado y la Iglesia.***

1.- **LEY JUÁREZ.** Para aquel entonces Don Benito Juárez era el encargado del despacho de justicia y a fines del año 1855, el gobierno de Juan Álvarez expidió dicha ley que fue de gran importancia para la nación, pues *limitó el poder de la Iglesia y del ejército*, principales aliados de los conservadores. Esta ley estableció que *“los Tribunales Eclesiásticos y Militares ya no trataran asuntos civiles, pues éstos pasarían a manos de jueces ordinarios. Aquellos tribunales eclesiásticos y militares conservarían sus facultades sólo para seguir sancionando los delitos comunes de los miembros de la Iglesia y del ejército”*.⁷⁵

La promulgación de esta ley produjo una gran conmoción en la sociedad mexicana. El clero, el ejército y los grupos conservadores la calificaron de inadmisibles. El clero promovió la rebelión contra el gobierno y recurrió a su gran influencia sobre la población para desprestigiar a los liberales.

Juan Álvarez decidió renunciar a la presidencia provisional por la situación política que se vivía y porque, según explicó más tarde, no deseaba comprometer la revolución en nuevos enfrentamientos armados; presentó su renuncia el 8 de diciembre de 1855. Ignacio Comonfort lo sustituyó en el cargo por decisión del Congreso.

Pese al descontento de los grupos conservadores por las disposiciones legales del mandato de Juan Álvarez, los gobiernos liberales surgidos de la

⁷⁵ Miranda Basurto, Ángel, *op. cit.*, nota 58, p. 186.

revolución de Ayutla continuaron promoviendo la elaboración de otras leyes y la reforma de las ya existentes.

Durante el gobierno de Comonfort se expidieron las siguientes leyes:

- a) LEY LAFRAGUA. Del 28 de diciembre de 1855, que reglamentó todo lo relativo a la libertad de prensa.
- b) LEY que suprimía la Compañía de Jesús, del 5 de Junio de 1856.
- c) LEY LERDO. Del 25 de junio de 1856, que estableció la desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas.
- d) LEY DEL REGISTRO CIVIL del 27 de enero de 1857.
- e) LEY IGLESIAS del 11 de abril de 1857, que prohibió el cobro por los servicios parroquiales.
- f) LEY que impedía cualquier género de coacción, directa o indirecta, en el cumplimiento de los votos religiosos.

Los conservadores manifestaron su abierta oposición a las leyes elaboradas por los liberales. Para ello se valieron, sobre todo, de las *“arraigadas creencias religiosas del pueblo; incitaron a la población a rebelarse contra el gobierno difundiendo el rumor de que los liberales pretendían suprimir la religión católica”*.⁷⁶

2.- LEY LERDO. Fue promulgada el 25 de junio de 1856 sobre la desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas, dispuso que se adjudicaran tales fincas a sus arrendatarios o al mejor postor.

Artículo 1. “Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en

⁷⁶ Nieto López, José de Jesús et al., *op. cit.*, nota 38, p. 124

propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan".⁷⁷

3.- LEY IGLESIAS. Promulgada el 11 de abril de 1857, que señaló *"los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones, previno que en los bautizos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se llevaran derechos algunos, entendiendo por pobre al que no dispusiera más de la cantidad necesaria diaria indispensable para la subsistencia"*.⁷⁸

4.- LEY LAFRAGUA. Promulgada el 28 de diciembre de 1855 y como se señaló anteriormente, esta ley estipuló todo lo relativo a la libertad de prensa.

Artículo 1. "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin previa censura. No se exigirá fianza a los autores, editores e impresores."

*Artículo 4. "Los actos oficiales de funcionarios son censurables, más nunca sus personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta la censura de las personas y de los actos oficiales si se hace en términos irrespetuosos o ridiculizando el acto."*⁷⁹

Comonfort, a pesar de la situación, intentó dar cumplimiento a los acuerdos del Plan de Ayutla, luego entonces, convocó en febrero de 1856 a un Congreso extraordinario. Éste estuvo integrado con una mayoría de diputados liberales moderados y minorías de liberales radicales y conservadores.

Entre los liberales destacaron Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio

⁷⁷ Miranda Basurto, Ángel, *op. cit.*, nota 58, p.187

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ Nieto López, José de Jesús, *op. cit.*, nota 38, p. 147

Ramírez, Francisco Zarco y Ponciano Arriaga.

EI PLAN DE AYUTLA derivó en la Guerra de Reforma que estalló contra la dictadura de Santa Anna, proclamándose el establecimiento del régimen republicano el cual pugnaba por el establecimiento de una *“igualdad legal frente a los privilegios de la aristocracia y sobre todo intenta despojar al clero de la preeminencia política y económica que siempre tuvo en la vida pública de México, obligándola a limitarse al ámbito espiritual. Estas tendencias posteriormente se elevaron a rango constitucional plasmadas en la máxima ley de la República en 1857, así como también en Las Leyes de Reforma”*⁸⁰.

La **Ley Juárez, Ley Lerdo y Ley Iglesias** tenían como objetivo restarle poder al clero, y lo que realmente provocó *la guerra de tres años* fue la promulgación de la Constitución de 1857, pues aún cuando no declaraba la libertad de conciencia ni autorizaba la libertad de cultos, la Iglesia estimó que hería sus intereses y los sentimientos religiosos del pueblo mexicano.

2.6 CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1857

Después de largas deliberaciones, 5 de febrero de 1857, bajo la presidencia de Don Valentín Gómez Farías, el Congreso aprobó la nueva Constitución que *“organizó al país en forma de República Representativa Democrática Federal, compuesta de veintitrés Estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una federación”*.⁸¹

La nueva Constitución era democrática, liberal e individualista y estableció las bases jurídicas de la Nación y del Estado mexicano.

El mandato constitucional de 1857 señala que la soberanía nacional radica

⁸⁰ *Idem.*

⁸¹ Miranda Basurto, Ángel, *op. cit.*, nota 58, p. 197

en el pueblo, el cual la ejerce por medio de los poderes establecidos en la Constitución. *El Poder Ejecutivo* se depositó en un presidente de la República, asistido por cinco Secretarios de Estado, quien ejercerá su cargo durante cuatro años, y será sustituido, en caso necesario, por el presidente de la Suprema Corte. *El Poder Legislativo* quedó depositado en la Cámara de Diputados, pues el Senado quedó suprimido, y aquella se renovarían cada dos años. *El Poder Judicial* quedó encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo presidente debía sustituir las faltas temporales del Presidente de la República. Este poder también recayó sobre los Tribunales de Distrito y los de Circuito.

Es importante decir que se incluyeron en la Constitución las leyes dictadas sobre abolición de fueros, desamortizaciones de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas y la libertad de enseñanza.

En su artículo 13 se consagró la Ley Juárez que literalmente disponía: *“En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con claridad los casos de excepción”*.⁸²

Casi todos los diputados se manifestaron a favor de incorporar la Ley Lerdo en la Constitución; sólo los conservadores se opusieron; ellos pretendían restituir la Constitución de 1824, pues en ella se reconocía el derecho del clero a la propiedad de la tierra.

El artículo 27 constitucional garantizó la Ley Lerdo sobre el derecho a la propiedad privada, la cual no puede ser ocupada por otras personas distintas de sus propietarios, a menos que éstos otorguen su consentimiento y sólo por

⁸² *Ibidem*, p.198

motivos de salud pública y previa indemnización.

La Ley Lerdo quedó integrada en este artículo, además se estableció que ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados al servicio de la institución.

La Constitución de 1857 reconoció, asimismo, los derechos personales o garantías individuales. Tal principio se expresa en los primeros 29 artículos; en ellos se establece que los derechos de las personas que habitan en el territorio nacional constituyen la base de las instituciones, y que todas las personas son *libres e iguales ante la ley*, por lo que se suprimieron los Tribunales especiales y los títulos de nobleza. Las disposiciones constitucionales de 1857 también protegen las libertades de pensamiento, enseñanza, trabajo, petición, asociación, comercio e imprenta.

EL CLERO EN CONTRA DE LA CONSTITUCIÓN

En el congreso se combatieron algunas prácticas del clero, del ejército, de los latifundistas y de otros grupos privilegiados, pues dichas prácticas eran contrarias a los principios de la libertad individual.

Para el bien de nuestro país, los liberales que eran conocedores de otros textos constitucionales como la de Francia y la de Estados Unidos, impulsaron en los debates la inclusión de las libertades individuales en la Constitución de 1857.

Incipientemente este ordenamiento estableció la libertad de religión; en lo concerniente a la libertad de culto, se limitó a determinar la competencia de la Iglesia en el ámbito interno y dejó a los poderes federales lo relativo al culto externo sin hacer especial pronunciamiento de esa garantía de libertad religiosa.

Los principios constitucionales combatidos por el clero fueron la libertad de expresión y de imprenta, artículos 6 y 7; la supresión del fuero eclesiástico, artículo 13; el desconocimiento por parte del Estado de los votos religiosos como contrarios a la libertad humana, artículo 5; la incapacidad de la Iglesia para adquirir propiedades o administrar bienes raíces, a excepción de los destinados al culto, artículo 127; y el derecho de los Poderes Federales para ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes, artículo 123.

Las autoridades eclesiásticas sostenían que el enclaustramiento en los monasterios o conventos sólo perseguían el cumplimiento de los votos religiosos y era aceptado con resignación y obediencia. Sin embargo, muchos opinaban que la renuncia a la libertad se conseguía por medio de la coacción. En el mismo caso estaban los peones de las haciendas, impedidos de salir de ellas a causa de las deudas.

Después de promulgada la Carta Magna Mexicana de 1857, por instrucciones del Papa Pío IX, el clero rechazó la Constitución y comenzó una activa campaña haciendo creer al pueblo que la nueva legislación atacaba la religión. Después se dictó una ley que establecía que todos los empleados y funcionarios civiles y militares jurasen dicha Constitución, bajo pena de perder sus cargos. La Iglesia declaró excomulgados a cuantos cumplieren este mandato.

Por ende, esto produjo una situación complicada para los creyentes quienes se hallaban ante el dilema de perder el puesto o incurrir en las sanciones de la Iglesia.

Aunado al comentario señalado previamente, El Papa Pío IX censuró las disposiciones constitucionales y el arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros, prohibió a los católicos, bajo pena de excomunión jurar la nueva carta.

Así, en enero de 1858 se inició la guerra civil llamada de tres años o de Reforma, asumiendo provisionalmente la presidencia de la República Don Benito Juárez García.

Concretamente se menciona que la aprobación de la Constitución de 1857 reavivó las diferencias entre liberales y conservadores lo que trajo como consecuencia la conocida Guerra de Reforma, en la que evidentemente la Iglesia pugnaba por sus propios intereses.

2.7 LEYES DE REFORMA

Hechas las elecciones conforme a la nueva Constitución, resultaron electos, para Presidente de la República Ignacio Comonfort y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el licenciado Don Benito Juárez García; ambos tomaron posesión de su cargo y juraron desempeñarlo leal y patrióticamente el 1º de diciembre de 1857.

Sin embargo, a Comonfort le parecía demasiado radical la Constitución y creía imposible gobernar con ella; por lo cual declaró la necesidad de que se hicieran algunas reformas, entrando en pláticas con los conservadores para derogarla y convocar un nuevo Congreso que elaborara otra Constitución.

Estas ideas originaron el Plan de Tacubaya, proclamado por el general Félix Zuloaga, que pedía se anulara la Constitución de 1857 y se convocara un Congreso que dictara un nuevo Código. Comonfort aceptó el Plan reaccionario de Tacubaya, perdiendo así la base jurídica de su cargo, pues al desconocer la Constitución él dejaba de ser Presidente. Esto también contribuyó al origen de la Guerra de Reforma, que duró tres años, es decir de 1858 a 1860.

La Independencia había consumado la emancipación política de México respecto de España, pero había conservado las instituciones sociales y

económicas de la Colonia, las cuales era necesario cambiar para darle vida propia a la nación mexicana.

En los años que siguieron a la Independencia política se hicieron varios intentos para liberar al país del poder y la influencia de las clases privilegiadas; pero fracasaron porque México aún no estaba preparado para esa transformación.

La Reforma vino a realizar esa segunda parte de nuestro cambio nacional que, entre otras cosas, prohibía a la Iglesia tener bienes raíces, suprimió los fueros de los militares y los sacerdotes, estableció la educación laica, la libertad de prensa y de reunión y autorizó a los sacerdotes y monjas a renunciar a sus votos.

Bajo los gobiernos de Álvarez y Comonfort se expidieron las primeras leyes reformistas, que provocaron una fuerte reacción del clero y del ejército.

Pero fue en 1859 y 1860 cuando el gobierno de Don Benito Juárez, establecido en Veracruz, expidió **las Leyes de Reforma** que estaban destinadas a destruir el poder económico del clero y anular su intervención en los negocios civiles, porque era evidente que éste ayudaba con todos sus recursos al partido conservador.

Es interesante notar que el profesor Javier Moctezuma menciona en su obra que ***“la Reforma postulaba la separación Estado-Iglesia, la libertad de cultos, la abolición de fueros y la secularización del poder público, seguida de una política de reconciliación, misma que no alcanzó a consolidarse, puesto que la Reforma se vio enmarcada por las pugnas entre seguidores del pensamiento liberal y del conservadurismo”***.⁸³

En plena guerra y donde residía el gobierno presidido por Juárez, desde

⁸³ Moctezuma Barragán, Javier, *La libertad religiosa en la legislación mexicana*, México, editorial Segob, 2003, p. 2

Veracruz, se expidió el Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación el 7 de julio de 1859, donde se contenía las bases de la reforma. Con el apoyo en ese documento, el presidente Juárez promulgó las disposiciones relativas a la cuestión religiosa que se conoce como Leyes de Reforma, que consumaron en México la separación del Estado y la Iglesia significando el triunfo de los ideales liberales, siendo resultado de la comprensión por parte de Juárez de que se había llegado el momento de separar definitivamente la Iglesia y el Estado, porque constituye entidades con fines diversos, y logró para México lo que hoy es doctrina constitucional y práctica política en la mayor parte de los estados contemporáneos.

He aquí las **Leyes de Reforma** que se promulgaron:

- a) Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859. Fue la primera ley y esta ordenaba que todos los bienes administrados por el clero secular y regular debían pasar al dominio de la nación. ***Esta misma ley establecía la separación de la Iglesia y el Estado***; la libre contratación de los servicios que prestaban los sacerdotes a los fieles; la supresión de las comunidades religiosas de hombres y de toda clase de cofradías y congregaciones; la prohibición de establecer nuevos conventos, y el traslado de los libros y obras de arte de los monasterios suprimidos a las bibliotecas y museos nacionales.
- b) Ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859. Esta ley estableció al matrimonio como contrato civil y exigía como requisito para la licitud y validez del matrimonio que éste se efectuara ante la autoridad civil, y una vez celebrado lo declaraba indisoluble, admitiendo sólo el divorcio temporal.
- c) Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859. Esta ley retiró a la Iglesia la facultad de registrar los nacimientos, matrimonios y defunciones, para lo cual instituyó los jueces del registro civil.

- d) Ley de Secularización de los cementerios del 31 de julio de 1859. Esta ley hacía cesar la intervención de la Iglesia en la administración de los panteones, dejando ésta a cargo de las autoridades civiles y prohibiendo sepultar cadáveres en el interior de los templos.
- e) Decreto del 11 de agosto de 1859 que declara que reducía el número de festividades religiosas, cuya tendencia era disminuir los días en que la Iglesia obligaba a los trabajadores a suspender sus trabajos.
- f) **Ley sobre libertad de cultos** del 4 de diciembre de 1860. Esta ley no había podido incluirse en la Constitución de 1857 por la agitación que provocó en la sociedad, y que establecía por primera vez en nuestro país la libertad de creencias.
- g) Decreto por el que quedan secularizados hospitales y establecimientos de beneficencia del 2 de febrero de 1861.
- h) Decreto que extingue en toda la República las comunidades religiosas del 26 de febrero de 1863.
- i) Ley de Adiciones y Reformas constitucionales del 25 de septiembre de 1873 que estableció la separación de la Iglesia y del Estado.

En el Programa del Manifiesto del Gobierno Constitucional de la Nación, se acusó al clero católico de fomentar una guerra fratricida y sangrienta por conservar los privilegios del sistema colonial, abusando de la influencia que le dieron las riquezas que tuvo en sus manos y del ejercicio de su autoridad religiosa. Dicho programa se centró en seis puntos, a saber:

1. *“Adoptar como regla general invariable la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.*
2. *Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.*
3. *Igualmente extinguir a las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esa naturaleza.*
4. *Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose los que actualmente existen en ellos con los capitales o dotes que cada una de ellas haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.*
5. *Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular, con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos.*
6. *Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así como la administración de los sacramentos, como por todos, los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus*

*ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil”.*⁸⁴

Cabe señalar que una vez que el gobierno liberal de Juárez se establece en la Ciudad de México, decreta una nueva Ley de importancia sustancial para nuestro país: la Ley sobre la libertad de cultos del 4 de diciembre de 1860 que establece la separación entre la Iglesia y el Estado, pero ahora de una manera más amplia y explícita, sin embargo, la legislación va más allá que la Constitución de 1857, puesto que dicha ley precisa una serie de restricciones para garantizar la libertad de cultos, esto es, unos límites que no afecten a quienes no practican la religión católica.

La ley encomendaba a la policía la reglamentación del repique de campanas, prohibía la celebración de actos religiosos fuera de los edificios eclesiásticos sin permiso de las autoridades, eximía a los sacerdotes del servicio militar, pero no del pago de impuestos.

La política de los dirigentes reformistas tenían como objetivo fundamental disminuir la influencia de la Iglesia en la vida política, la hacían responsable por un lado, de la pobreza económica en un territorio de abundantes recursos naturales por haber amortizado el capital, y por otro, identificaban el éxito de los Estados Unidos, con la práctica del protestantismo, y el retraso mexicano con el catolicismo. Ante ello, es interesante destacar que *“justo en 1853 se establece la primera implantación protestante en México, protagonizada por los Episcopelistas en Chihuahua, luego en 1856 se establecen los Presbiterianos, en 1864 los Bautistas, en 1871 los Metodistas, en 1872 los Congregacionistas y en 1879 los Santos de los Últimos Días; aunque cabe aclarar que en forma dispersa ya se habían establecido desde la Independencia algunos Anglicanos y Luteranos”.*⁸⁵

⁸⁴ Saldaña Serrano, Javier, *Derecho eclesiástico mexicano, enciclopedia jurídica mexicana, anuario 2005*, 2ª. ed., México, Porrúa y UNAM, 2005. pp. 827 y 828.

⁸⁵ Delgado Arroyo, David Alejandro, *op. cit.* nota 14, p. 37

Es importante destacar que el sistema de permiso anterior de la autoridad civil para actos de culto público fuera de los templos adoptado por la Ley sobre Libertad de cultos del 4 de diciembre de 1860, que por ser una de las Leyes de Reforma, fue elevada a la categoría de constitución en el año de 1874, y cuyo artículo 11 prescribió con todo detalle:

“Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose a las bases que a continuación se expresan:

1. Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público.

2.- No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan o den margen a algún desorden, ya por desacato a las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por los motivos de otra naturaleza.

*3.- Si por no abrigar motivos en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún desorden con ocasión del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza o violencia”.*⁸⁶

Fue el espíritu de las Leyes de Reforma y el pensamiento de Don Benito Juárez lo que recogieron los diputados en la Asamblea de Querétaro de 1917

⁸⁶ Sánchez Medel, Ramón, *La nueva legislación sobre la libertad religiosa*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1997, p.118.

consagrándose el artículo 130 constitucional original. Este precepto complementa al artículo 24 constitucional, pero aún cuando ambos tratan el tema de la religión, el artículo 24 esencialmente reconoce el derecho del hombre a creer o a no creer, es decir, se refiere al acto íntimo y personal que es la libertad de conciencia, en tanto que el artículo 130 fundamentalmente reglamenta las instituciones relativas al culto y a las personas encargadas de profesarlo y difundirlo.

2.8 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

La dictadura había destrozado en la práctica la Constitución de 1857, algunos de sus artículos habían sido totalmente cambiados, muchos otros se habían modificado parcialmente y los no reformados permanecían sin aplicación y eran ya anticuados.

Carranza había declarado que el constitucionalismo no podía reducirse a una simple restauración política del orden constitucional alterado por Huerta, sino que el país exigía una versión de su situación económica y social, y que para lograr tal fin era preciso convocar un Congreso, identificado con las necesidades de la época y con el pueblo, para rehacer la ley Suprema de la República.

En tal virtud, el gobierno de Carranza convocó un Congreso Constituyente para que elevara a preceptos constitucionales las reformas dictadas durante la lucha. El Congreso se instaló en Querétaro el 1º de diciembre de 1916, figurando en él muchos políticos y militares que habían actuado durante la lucha armada y formándose desde luego dos grupos con ideas diferentes, a saber, el renovador y el radical.

El primero se apoyó en los postulados políticos del antiguo grupo renovador de la legislatura maderista, y el segundo, de ideas más avanzadas y con tendencias radicales, fue llamado jacobino. Evidentemente, la discusión fue

apasionada pero también violenta, no obstante, se manifestó y consolidó en preceptos constitucionales la tendencia económica–social, sentida fundamentalmente por todos los hombres que habían actuado en los diversos campos de la lucha por el mejoramiento de México.

Los diputados renovadores que se habían agrupado en torno de Carranza para apoyar sus ideas, basados en la Constitución liberal de 1857, propusieron reformas moderadas que tendían a ir realizando lentamente las demandas del proletariado. Sin embargo, el grupo de los radicales hizo sentir la necesidad de incluir en la nueva Carta Política los principios que cristalizaban, hasta cierto punto, las demandas de los obreros, campesinos y por supuesto, para aquellas personas que reclamaban su libertad religiosa.

El 5 de febrero de 1917 se promulgó la nueva Constitución que, rompiendo con los moldes jurídicos establecidos hasta entonces, incluyó principios avanzados de reforma social y derechos a favor de los campesinos y obreros.

Junto a las garantías individuales que estableció en su artículo inicial, incluyó también principios nuevos destinados a consagrar las llamadas garantías sociales. En el capítulo de garantías individuales quedó establecida la libertad de pensar y de creer y la libertad de poseer el producto legítimo del trabajo, otorgándose, además, amplia libertad de imprenta, sin más limitaciones que el respeto al orden, la moral y la vida privada.

En cuanto a las reformas sociales declaró que la tierra, el agua y otros recursos naturales son propiedad de la Nación y que los particulares sólo pueden explotarlos mediante el consentimiento del Estado; y adoptó un Código del Trabajo muy avanzado en cuanto a salarios, jornadas y condiciones laborales.

Podemos decir que en la Constitución de 1917 se consagró la libertad religiosa plasmada en el artículo 24, rompiéndose con todos los antecedentes

legislativos que no la expresaron en su momento, y con dicho acto legislativo se les brindó a todos los individuos una libertad que antes les estaba prohibida. Asimismo, consignó limitaciones al ejercicio del culto público poniendo un obstáculo más para el clero. Dicho artículo estipulaba lo siguiente:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán bajo la vigilancia de la autoridad”⁸⁷.

Afortunadamente, este artículo vino a poner una calma relativa entre la sociedad que reclamaba su propia libertad de creencias, debido a que frenó el derramamiento de sangre y las pugnas constantes tanto sociales como religiosas que se suscitaban dentro de la sociedad.

Originalmente, este precepto prevenía que las ceremonias del culto debían celebrarse en los templos o en los domicilios, pero si fuesen públicas, es decir, con asistencia del público en general, tendrían que celebrarse precisamente en el interior de los templos, esto con el fin de evitar excesos populares fanáticos y ostentaciones que pudieran ofender a los disidentes, el propio artículo 24 disponía que los templos estarían bajo vigilancia de la autoridad, lo que es consecuente con la propiedad que con forme al artículo 27 constitucional tiene la Nación sobre los templos destinados al culto público, y el mismo artículo 24 prohibió toda ceremonia religiosa que implicara algún delito o falta penado por la ley.

⁸⁷ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

El artículo 130 consigna varios conceptos y prevenciones de la Ley de la Reforma a la Constitución de 1873, relativo a la declaración del artículo 27 acerca de que los templos son propiedad de la nación, colocándose bajo el control del gobierno federal, a través de una junta de vecinos, y autorizó la expedición de la Ley Reglamentaria de 1926 sobre registros de sacerdotes, intervención de vecinos en el manejo de los templos y delitos en materia de cultos.

En lo que respecta a la religión católica, esta Ley provocó que suspendiera el culto público en los templos, estallando la Revolución Cristera, para sostener la resistencia del clero a acatar la propia ley, concluyendo el enfrentamiento en 1929, así que se suspendió la aplicación de la referida ley reglamentaria, lo que produjo el restablecimiento del culto público.

La libertad de creencias comprendió además la libertad de conciencia, la libertad de culto, reservándose la primera para el terreno espiritual de las Iglesias y la segunda, para el campo del derecho. Así es que la libertad religiosa se constituyó como un derecho público individual emanado de la garantía del artículo 24 constitucional donde el Estado y sus autoridades tienen la obligación de no imponer idea o dogma religioso alguno, restringiéndose su exteriorización a la vigilancia de la autoridad.

Es importante comentar que se impuso como seguridad jurídica para la libertad religiosa, la prohibición al Poder Legislativo de expedir leyes que establecieran o prohibieran cualquier religión. En el primer párrafo del mismo ordenamiento se dispuso que correspondía a los Poderes Federales la regulación legal del culto público, las autoridades estatales únicamente actuarían auxiliándose en el ejercicio de esa regulación; con las reformas que se llevaron a cabo en 1991 se ratificaron en lo que a su contenido se refiere todas esas disposiciones donde únicamente el segundo párrafo del artículo 130 se trasladó al contenido del actual artículo 24 constitucional reformado.

Según la obra literaria del Licenciado José Luis Soberanes, llamada libertad religiosa en México, menciona que *“la Constitución de 1917 fue la primera en recoger postulados sociales y que la reforma liberal dada en México durante el siglo XIX, se dio de manera paralela a la de la mayoría de los países latinoamericanos, la cual fue superada por actitudes más conciliadoras a finales del siglo XIX y principios del siglo XX”*.⁸⁸

Sin embargo, con la Constitución de 1917, se frenó dicha actitud conciliadora, pues a través de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 se asume una actitud no solamente antirreligiosa o anticlerical, sino además, violatoria de los más elementales derechos humanos en esta materia.

Podemos enunciar los principios fundamentales que en materia religiosa aprobaron los constituyentes de Querétaro.

1. Educación laica, tanto en escuelas públicas como privadas. En 1934 como resultado del ascenso al poder del régimen encabezado por el general Lázaro Cárdenas, se modificó el artículo 3º constitucional en su concepción de educación laica generalizada a favor de la “educación socialista”. En dicho texto se estipulaba:

“La educación que imparte el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social ... Podrían concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación ... de acuerdo, en

⁸⁸ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 61, p. 34

*todo caso con las siguientes normas... deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial”.*⁸⁹

En 1946 se volvió al principio de la educación laica exclusivamente, abandonando el de la educación socialista.

1. “Prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto de establecer o dirigir escuelas primarias.

2. Prohibición de realizar votos religiosos y de establecer órdenes monásticas.

3. El culto público sólo se podía celebrar dentro de templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

4. Prohibición a las asociaciones religiosas, llamadas Iglesias, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y los que tuvieran pasaron al dominio de la nación. Así pues, los templos serían propiedad de la nación.

5. Prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito.

6. Desconocimiento del juramento como forma vinculatoria de efectos legales.

⁸⁹ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_020_13dic34_ima.pdf

7. Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

8. Consideración de los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente.

9. Las legislaturas locales fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa.

10. El ejercicio del ministerio de culto se reservó a los mexicanos por nacimiento.

11. Prohibición a los ministros de culto de hacer críticas a las leyes, a las autoridades y al gobierno.

12. Exclusión del voto activo y pasivo en procesos electorales a los ministros de culto.

13. Prohibición a los ministros de culto para asociarse con fines políticos.

14. Prohibición de revalidar o dar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en establecimientos dedicados a la formación de ministros de culto.

15. Prohibición a las publicaciones periódicas confesionales para comentar asuntos políticos, informar sobre actos de las autoridades o sobre el funcionamiento de las instituciones públicas.

16. Prohibición de que las asociaciones públicas tengan alguna determinación que las relacione con alguna confesión religiosa.

17. Prohibición de celebrar reuniones políticas en los templos.

18. Prohibición a los ministros de cultos para heredar por testamento, salvo de sus parientes dentro del cuarto grado”.⁹⁰

¿Por qué habrán tomado dicha actitud los constituyentes de Querétaro? Recordemos que durante la dictadura de Díaz aparecieron los católicos en la escena política del país, no como conservadores sino con una nueva orientación política y social creando el Partido Católico Nacional a finales de aquella dictadura, asimismo, surgieron pequeños pero numerosos y activos clubes políticos a lo largo y ancho de la república, integrados por viejos liberales, protestantes y masones en perfecta simbiosis como una respuesta silenciosa pero eficaz a la dictadura y, por ende, en abierto rechazo a todo lo que tuviera que ver con el catolicismo.

De ellos, surgieron muchos revolucionarios y muchos diputados constituyentes que darían ese peculiar toque a la Constitución mexicana de 1917, que estableció el principio de supremacía del Estado sobre la Iglesia.

Cabe reiterar que los preceptos previamente señalados *“no reconocían el derecho fundamental de libertad religiosa y por lo que a bienes eclesiásticos se refiere, éstos dejaron de existir al momento que su titular, es decir la iglesia, dejó de tener personalidad jurídica y tales bienes pasaron de eclesiásticos a nacionales, así como los bienes adquiridos con posterioridad a la entrada en*

⁹⁰ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 61, pp. 35, 36

*vigencia de la Constitución y que se dedicaren al culto religioso serían igualmente considerados de la nación”.*⁹¹

Poco después de promulgada la Constitución de 1917, no hubo la intención de llevar a cabo una política particularmente antirreligiosa pero cuando llegó al poder Plutarco Elías Calles, articuló una verdadera persecución religiosa que desembocó en la llamada guerra cristera de 1926 a 1929, lo cual concluyó con los arreglos entre la jerarquía católica con el gobierno, que implicó el no derogar las disposiciones constitucionales sobre materia religiosa y pese a que estaban escritas, tampoco se aplicarían.

Cierto, Elías Calles, pretendió llevar a la práctica estas disposiciones y por dicho motivo, expidió las correspondientes leyes reglamentarias, es decir, La Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, del 18 de enero de 1927; Ley que Reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 constitucional, relativo al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito y Territorios Federales, de 30 de diciembre de 1931, y la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 2 de julio de 1926.

Esto provocó una persecución religiosa con el correspondiente conflicto que desembocó en una guerra civil, que como ya se ha señalado arriba, se conoció con el nombre de Guerra Cristera o Cristiada, ya que el grito de guerra era ¡Viva Cristo Rey!

Para bien de la nación, el presidente Emilio Portes Gil firmó unos arreglos con la jerarquía católica al margen de la ley, ya que sin derogar los artículos mencionados se acordaba su relativa desaplicación.

Después de la administración del presidente Lázaro Cárdenas (1934-1940), asciende al poder el presidente Manuel Ávila Camacho (1940-1946), quien

⁹¹ Soberanes Fernandez, José Luis, *op. cit.*, nota 71, p. 97

durante su campaña política se manifestó como creyente e inició un cambio radical en materia de relaciones Iglesia-Estado, así como una política de amplia tolerancia religiosa, que implicaba una desaplicación de los preceptos constitucionales que los gobiernos sucesivos no modificarían.

A partir de la administración del presidente Luis Echeverría (1970-1976) quien incluso visitó al papa Paulo VI en el Vaticano, los contactos entre la jerarquía católica y el gobierno se hicieron a la luz pública. En cuanto al presidente José López Portillo (1976-1982) no sólo autorizó la visita a México del papa Juan Pablo II en 1979, sino que él mismo lo recibió en el aeropuerto y en la residencia oficial de Los Pinos.

En el gobierno del presidente Miguel de la Madrid (1982-1988) la jerarquía católica insistió frecuentemente en la modificación de los preceptos legales, pues según ellos, violaban los derechos humanos. Cuando el presidente Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) realizó la campaña política que lo llevaría a la primera magistratura del país, planteó como programa de gobierno *“la modernización de la vida nacional, es por eso que en su discurso de toma de posesión el 1º de diciembre de 1988, afirmó que se modernizaría la relación del Estado con la Iglesia, con lo cual se desató una gran discusión en torno a esa delicada cuestión”*.⁹²

Después de un gran debate nacional que duró casi tres años, durante su tercer informe de gobierno, el 1º de noviembre de 1991, el presidente Salinas anunció la reforma constitucional en materia religiosa y señaló tres limitantes a la misma:

- a) *“Educación pública laica.*
- b) *No intervención del clero en asuntos políticos.*

⁹² Soberanes Fernández José Luis, *op. cit.*, nota 61, p. 39

*c) Imposibilidad de acumulación de bienes temporales en sus manos ni en las de las Iglesias o agrupaciones religiosas”.*⁹³

Después de los correspondientes trámites constitucionales y de una acalorada discusión en la Cámara de Diputados se aprobó por una gran mayoría, el decreto que reformaba los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Federal en materia religiosa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 1992.

Con esto, se ampliaban las libertades públicas en México, se terminaban con años de simulación, verdaderamente se modernizaba un aspecto importante de la vida pública al suprimir los preceptos legales anacrónicos e inaplicables en una sociedad moderna y secularizada, pues en realidad, no tenían vigencia. Sobre todo, se establecían las bases para una reconciliación entre el Estado y la Iglesia con la cual se pretendía acabar con tantos años de pugnas estériles entre éstas dos instituciones.

⁹³ *Ibidem*, pp. 39, 40.

CAPÍTULO TERCERO. “MARCO JURÍDICO Y REGLAMENTACION DE CULTO RELIGIOSO”.

3.1 BASE JURÍDICA CONSTITUCIONAL.

Libertad de Culto

Libertad de Credo

El Estado Laico Mexicano

3.2 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

3.3 PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS.

3.4 DERECHOS DE DEBATE DEL PUEBLO.

3.1 BASE JURÍDICA CONSTITUCIONAL

Es imperioso entender las reformas que se llevaron a cabo durante el sexenio del ex presidente Carlos Salinas de Gortari en materia religiosa aunado a la realidad de nuestro país que dista mucho al que se encontraba en el año 1917.

Poco después de la promulgación de la Constitución de 1917, en nuestro país se suscitaron graves conflictos religiosos, en particular, la resistencia de la Iglesia para aceptar la legislación revolucionaria y someterse a ella, lo que provocó una gran violencia a través de la rebelión de los cristeros.

Se ha de recordar, también, lo que aconteció en 1932 durante el gobierno del Presidente Pascual Ortíz Rubio donde se impuso la enseñanza laica a las escuelas secundarias particulares introduciéndose una enseñanza que se oponía a todo credo religioso, luego entonces, se expidió un reglamento para todas las escuelas secundarias oficiales y particulares, la cual carecía de fundamento constitucional y esto provocó una gran agitación en nuestro país.

Evidentemente, estos conflictos pudieron haber sido el punto de partida para reformar los artículos constitucionales que regulaban no sólo la libertad de creencias sino también las relaciones Estado-Iglesia. Lamentablemente esto no fue así y nuestra sociedad tuvo que esperar hasta que se iniciaran las reformas correspondientes.

No fue sino hasta el sexenio del Lic. Carlos Salinas de Gortari cuando se dio una nueva adecuación jurídica a las relaciones Estado-Iglesia y por ende, se reformaron los artículos constitucionales que regulaban el aspecto religioso en México, estos incluyeron los preceptos constitucionales 3º, 5º, 24, 27 y 130. En especial, esta libertad religiosa conllevaba una recompensa a la Iglesia católica por haberlo apoyado al darle legitimación a su toma de posesión.

Tengamos en cuenta que el Estado está al servicio del hombre, que existe preeminencia del hombre sobre el Estado y éste apega su actuación al respeto de los humanos, siendo la dignidad y la libertad realidades fundamentales respecto del Estado.

Asimismo, el Estado de libertad religiosa reconoce que los derechos humanos preexisten a cualquier ordenamiento positivo y que cada hombre los posee como inherentes a su condición de persona y no como una concesión estatal, como consecuencia reconoce también que la racionalidad y la conciencia son atributos y derechos exclusivos de la persona y que sólo ésta puede poseerlos.

Este ámbito interno de la persona es la base común de tres grandes derechos humanos:

- a) La libertad de pensamiento
- b) La libertad de creencia, y
- c) La libertad religiosa.

Con base en la información arriba mencionada, se dice que esas libertades son íntimas, pues es donde cada hombre se plantea y encuentra su verdad con Dios. Y es precisamente en estos ámbitos donde el ser humano no puede ser sustituido, violado, coaccionado o perturbado por el Estado.

El derecho de libertad de pensamiento se refiere a la libertad del hombre para hacerse de un conjunto de conceptos, ideas y juicios sobre el universo y la vida. Esta libertad surge de la capacidad del hombre para pensar y por su misma naturaleza no puede ser sujeta a ninguna regulación jurídica porque se da en el ámbito interno.

La libertad de creencias como derecho, protege el juicio moral sobre las propias acciones y la actuación en conformidad con ellas, implica la valoración positiva o negativa de los actos y de los pensamientos.

La libertad de conciencia como principio configurador del Estado, significa que éste es incompetente para señalar a sus ciudadanos qué es el bien y qué es el mal en el ámbito religioso.

El derecho de libertad religiosa requiere de la libertad de pensamiento y de la libertad de creencia, ya que en sí misma conlleva una concepción del hombre, el mundo y la vida. En la libertad religiosa confluyen las libertades de pensamiento, de conciencia y el acto más radical llamado “acto de fe”.

Las dos piedras angulares de la reforma constitucional del 28 de enero de 1992, en las que el constituyente permanente plasmó la definición del Estado mexicano frente al fenómeno social religioso, son los artículos 24 y 130 de la Constitución, instituyendo una relación simbiótica entre ambos preceptos, y que resulta un poco difícil explicar o analizar el uno sin el otro.

Cabe señalar que existen otros preceptos constitucionales que nos ayudan a corroborar la base jurídica constitucional de la Libertad Religiosa.

ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL

Uno de los derechos humanos ubicados dentro de la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales que requiere todo individuo es el derecho a la educación y el Estado se encuentra obligado a proporcionarlo y a garantizarlo mediante prestaciones, acciones o abstenciones.

En el pasado sólo tenían acceso a la educación algunas clases privilegiadas y la mayoría vivían al margen de sus beneficios por una mala aplicación del Estado de la política educativa y de los principios emanados del Constituyente del año 1917, es decir, educación para todos los mexicanos sin distinción de sexo, raza, religión, clase social, etc. Actualmente la educación es patrimonio de todos los hombres y el derecho a la educación constituye un deber del Estado.

Previa a la Constitución de 1857, las escuelas primarias privadas eran más numerosas que las oficiales y eran sostenidas principalmente por la Iglesia Católica, ya sea como escuelas parroquiales o como conventuales, siendo las demás de iniciativa privada.

En lo que respecta a los establecimientos docentes de grado superior como institutos, universidades, escuelas especiales y seminarios diocesanos o de religiosos, también en su mayor parte funcionaban bajo la dirección de la Iglesia Católica.

Con gran inteligencia, el Presidente Benito Juárez promulga la Ley Orgánica de Instrucción Pública para proseguir con la reforma, y en esta se establece que la enseñanza primaria es gratuita, **laica** y obligatoria, creándose también la Escuela Nacional Preparatoria en diciembre de 1867.

Cuando muere el Presidente Juárez y asume la presidencia Sebastián Lerdo de Tejada implantó el **laicismo** obligatorio en todas las escuelas oficiales del país, con forme al artículo 4º de la Ley Orgánica de 1874 a las adiciones y reformas de la Constitución de 1857 que prohibía expresamente la instrucción religiosa y las prácticas de cualquier culto en todos los establecimientos docentes de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

En el Congreso Constituyente de 1917 se promulgó en su totalidad el grupo de los liberales en contra de toda intervención del clero en materia educativa, provocando fuertes discusiones, elaborándose al final de cuentas el artículo tercero que otorgó al Estado la facultad de impartir la educación, permitiendo la enseñanza privada siempre y cuando siguiera las disposiciones constitucionales y bajo la dirección y vigilancia de los órganos gubernativos competentes.

El artículo tercero establece una serie de principios, propósitos y condiciones esenciales que regulan la tarea de educar, señalando que la **educación es laica**, esto es ajena a todo credo religioso; democrática, para el beneficio de todo el pueblo, fomentando con ello el progreso económico, social y cultural de la nación; Nacional, para proteger los intereses de la nación y Social, fomentando los valores de la familia, el respeto al resto de los individuos y los principios de igualdad y fraternidad.

Bajo estos principios, se da un paso decisivo para separar la educación de la Iglesia que ejerció su poder por más de tres siglos. Cabe mencionar que la Constitución no solamente rige a las escuelas de la Federación, Estados y Municipios sino también a los planteles establecidos por los particulares en lo que concierne a la educación primaria, secundaria o normal y a otra de cualquier tipo o grado.

El concepto **laicismo**, no es sinónimo de intolerancia o anticlericalismo, como se ha confundido o se pretende calificar. Más bien, **implica que el Estado no tiene religión alguna, pero también respeta a todas y cada una de las religiones que existen en nuestro país.**

Asimismo, **el Estado laico no debe ser entendido como una institución antirreligiosa o anticlerical, aunque en diversos momentos de su construcción histórica lo ha sido. El Estado laico es la primera organización**

política que garantiza las libertades religiosas como la libertad de creencias y la libertad de culto.

Hacia el año de 1980 se les otorga a las universidades e institutos de enseñanza superior la autonomía entregándoseles con ello la posibilidad de autogobernarse en bien de los fines que le son propios, presididas esas actividades por la libertad de cátedra, de investigación, discusión y difusión de las ideas, respetando los educadores las creencias o prácticas religiosas lícitas de sus educandos, y por supuesto, garantizado por el artículo 24 constitucional.

Posteriormente a la entrada en vigor del nuevo artículo 3º constitucional, en noviembre de 1992 el entonces Presidente Carlos Salinas envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reformas a este precepto, dicha Cámara que actuó como de origen, la aprobó en lo general, pero introdujo algunas modificaciones, asimismo menciona que el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobernadores de los estados así como de diversos sectores sociales involucrados en la educación y por último se adiciona la fracción V para que el Estado promueva todas las modalidades educativas necesarias para el desarrollo de la Nación.

La reforma educativa tiene como fundamento la garantía de que todo individuo tiene derecho a recibir educación y el Estado es quien debe proporcionar la educación preescolar, primaria y secundaria. Es importante señalar que el mismo artículo 3º constitucional establece que la educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Esta declaración está respaldada por el artículo 24 constitucional.

A continuación, se presentan el texto vigente del artículo tercero constitucional junto con las reformas que ha tenido.

ARTÍCULO 3

“D.O.F., Viernes 10 de junio de 2011

Artículo 3º. (...)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I a VIII. (...)

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO] PRIMER PARRAFO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Art. 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE MARZO DE 1993)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2002)

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2002)

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO] PRIMER PARRAFO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2002)

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el

caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

*VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan”.*⁹⁴

Como se analizó, se mantiene la imposición del laicismo obligatorio para todas las escuelas oficiales implantadas desde el año 1874 por Sebastián Lerdo de Tejada, manteniéndose con toda claridad el principio proveniente de la Constitución de 1917, que la educación que imparte el Estado será laica.

En lo que respecta a la Ley General de Educación, reglamentaria del artículo 3º constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, con su última reforma publicada en el DOF el 16 de noviembre de 2011, establece algunos preceptos relativos a la libertad religiosa.

El artículo 5º. declara que:

*“la educación que el Estado imparta será laica, y por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”.*⁹⁵

El artículo 7º, párrafo VI menciona:

⁹⁴ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

⁹⁵ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/137.pdf>

“Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como promover el desarrollo de una cultura por la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones y propiciar el conocimiento de los derechos humanos y respeto a los mismos”.⁹⁶

El mismo artículo en su párrafo X preceptúa:

“Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias”.⁹⁷

El artículo 8º establece:

“El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado

⁹⁶ *Idem.*

⁹⁷ *Idem.*

*orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno”.*⁹⁸

Evidentemente, estos preceptos legales nos dejan ver cuán importante es la libertad religiosa en la educación de tal forma que ni los compañeros de clase, ni profesores o autoridades educativas deben menoscabar la integridad, el respeto, la libertad o la dignidad de aquellas personas que profesen una fe diferente a la de la mayoría. Esto incluye respetar las decisiones de cada persona por cuestiones religiosas en las actividades escolares, pues si somos honestos, muchas actividades escolares o inclusive extraescolares incluyen costumbres, ritos u otro tipo de eventos que conllevan un matiz religioso.

Podemos imaginarnos la discriminación, el prejuicio o la violencia emocional y mental que sufriría algún estudiante por negarse a participar en cualquier acto, que según su consciencia, moral o ética, como algunos lo llaman, pugnaría contra sus propios principios religiosos. Y es que, según los principios legales señalados arriba establecen con claridad que la educación es laica, es decir, en el ámbito escolar, el Estado no tiene religión, pero respeta a todas y cada una de ellas bajo los términos de la misma ley. Asimismo, el Estado laico no es una institución antirreligiosa, más bien, es una organización política que garantiza las *libertades religiosas* como son *la libertad de culto o de creencia*. Por ende, no se esperaría que ninguna autoridad educativa expulse a ningún alumno o lo sancione de alguna forma por negarse a llevar a cabo algún acto que discrepe con su fe.

ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL

En la Constitución de 1857 se plasmaba la ansiedad por suprimir a la Iglesia Católica la influencia y dominio que ejercía en la sociedad, es por eso, que en su artículo número cinco establecía:

⁹⁸ *Idem.*

“Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.”⁹⁹

Este precepto legal deja ver claramente que el Estado estaba consciente de la libertad de trabajo que cada persona tenía, tan era así que no consentía la pérdida de la libertad, ni siquiera sacrificarla por motivos religiosos.

Nuevamente en la Constitución de 1917, el artículo 5º vuelve a consagrar el principio de la Libertad de Trabajo en los siguientes términos.

Art. 5o.- “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad

⁹⁹ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso, pueda hacerse coacción sobre su persona.”¹⁰⁰

Luego entonces, la libertad de trabajo es la facultad que tiene todo individuo para elegir, sin coacción alguna, la ocupación que más le convenga de tal forma que pueda conseguir sus fines vitales y como consecuencia logre su felicidad o bienestar.

Cabe destacar que en La Constitución de 1917 en su artículo 130, párrafo VI equiparaba el ejercicio del sacerdocio de cualquier culto como cualquier profesión. No obstante, existía un límite constitucional marcado en el párrafo VIII del mismo artículo, el cual estatuyó que: “*para ejercer en los Estados Unidos*

¹⁰⁰ <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00130029.pdf>

Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento".¹⁰¹

Existía otra limitación a la libertad de trabajo en lo que respecta al ejercicio del sacerdocio pues la ley facultaba a las legislaturas Estatales a determinar el número máximo de sus ministros de culto debido a que el párrafo VII del mismo artículo 130 estipulaba que la cantidad de sacerdotes iba relacionada “según las necesidades locales”. En otras palabras, las autoridades legislativas fijaban discrecionalmente la cantidad de ministros de cualquier culto impidiendo el aumento de ellos bajo el pretexto de que las necesidades respectivas de la entidad estaban plenamente satisfechas y por ende, esto constituía una verdadera violación a la libertad de trabajo para aquellas personas que deseaban dedicarse al sacerdocio.

De sobra sabemos que, esta medida preventiva obedeció a que el clero mexicano siempre se opuso a toda tendencia reformativa y progresista del Estado, sin embargo, en 1992 se dan ideas reformistas que permiten una relación más llevadera entre Estado-Iglesia.

En el sexenio del Presidente Carlos Salinas de Gortari se modificó el artículo 5º constitucional y en lo que incide en el rubro religioso fue plasmado el nuevo régimen jurídico de las relaciones Estado-Iglesia, en particular su párrafo quinto a fin de suprimir la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas el cual aparecía en el texto original de 1917.

Aquella reforma no implicaba que el Estado reconociera los votos religiosos, más bien estaba consciente que esas acciones eran libres e íntimas y por ende, la autoridad civil no debía intervenir en ese asunto personal e íntimo.

¹⁰¹ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, nota 87

En la actualidad, el artículo 5º constitucional aparece estipulado de esta manera:

ARTÍCULO 5

“(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Art. 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE ABRIL DE 1990)

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el

desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ENERO DE 1992)

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.”¹⁰²

¹⁰² <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>

De acuerdo con la **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**¹⁰³, reglamentaria del artículo 130 Constitucional, preceptúa en su artículo número 2, inciso c) que

“No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.” Asimismo, el inciso d) del mismo artículo establece: *“No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso”.*¹⁰⁴

Lamentablemente existen algunos grupos religiosos que para llevar a cabo algún acto religioso cobran individualmente y no por grupo, de esta manera aumentan sus ingresos, piden algunos productos de despensa a parte del dinero en efectivo. Es increíble imaginarnos que después de una larga lucha contra alguna enfermedad cierta persona pierda la batalla y deje de existir; Naturalmente, sus familiares se encontrarían sumamente dolidos por la pérdida de su ser querido y con la triste realidad de encontrarse con una penosa situación económica baja debido a los gastos hospitalarios y funerarios. ¿A caso sería correcto que algunos líderes religiosos pidieran dinero o alguna otra contribución para efectuar una misa o cualquier otro acto similar? Independientemente si los dolientes tuvieran dinero o no ¿No se debería tener en cuenta lo que dijo el Maestro de Maestros, Jesús *“Recibieron gratis, den gratis (Mateo 10:8)”*?

¹⁰³ Nota: Es primordial comentar que en el presente trabajo de investigación se utilizarán las siglas LARCP, de ahora en adelante, para referirme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

¹⁰⁴ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24.pdf>

Esto no debe confundirse con la aportación “voluntaria” que cada uno da para el sostenimiento de su agrupación religiosa, pues se considera el principio bíblico registrado en 2 Corintios 9:7 *“Que cada uno haga tal como lo ha resuelto en su corazón, no de mala gana ni como obligado, porque Dios ama al dador alegre.”*

Por tal motivo, es mucho mejor que cada persona aporte o dé una contribución “voluntaria” y no alguna cantidad que se imponga a la persona o lo que es peor, negarle dicho acto sólo porque no tiene dinero.

Con los artículos citados de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se corroboran los principios y garantías consagradas en nuestra Carta Magna aunados a las siguientes tesis jurisprudenciales:

“Registro No. 211306

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Julio de 1994

Página: 524

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**CULTO PUBLICO. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
Y CULTO PUBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION DE QUINCE DE JULIO DE 1992.
NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS CONVENIOS
QUE LA CONTRAVIENEN.**

De conformidad con el artículo 2o., inciso d), de dicha ley, todo individuo tiene derecho a "no ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al

sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar ni a contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso"; y por su parte el artículo 5o. de la propia ley estatuye: "Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley, serán nulos de pleno derecho". En consecuencia, todo convenio que contravenga lo dispuesto por el citado artículo 2o. inciso d), carece de validez y por lo tanto cualquier acto de autoridad tendiente a exigir el cumplimiento de un convenio de esa naturaleza, viola la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/94. Eliseo González Martínez y otros. 13 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Esteban Santos Velázquez. Secretario: Fermín Salas Alvarez".¹⁰⁵

"Registro No. 213883

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIII, Enero de 1994

Página: 301

Tesis: XXI.2o.16 L

¹⁰⁵ Tesis aislada con registro 211306, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIV, julio de 1994, p. 524

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**RELACION DE TRABAJO. PUEDE GENERARSE EN EL
SENO DE UNA IGLESIA, AUN CUANDO CAREZCA DEL
REGISTRO CONSTITUTIVO CORRESPONDIENTE (ART.
10 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y
CULTO PUBLICO).**

A la luz del artículo 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de mil novecientos noventa y dos, no es obstáculo la falta de registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación de una iglesia determinada, para que en su seno puedan generarse relaciones laborales, pues en ese caso, por disposición expresa del citado precepto legal, los actos constitutivos, de una relación laboral, así como los derechos y obligaciones de ella derivados, deben atribuirse a las personas físicas o morales, según corresponda, encargadas o responsables de aquella iglesia o templo religioso que se hubiere constituido, es decir, que los sujetos a las disposiciones de la ley laboral, son aquellas personas encargadas o responsables del lugar donde el trabajador haya prestado su trabajo personal subordinado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 250/93. Dimas Valladares Salgado. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez".¹⁰⁶

¹⁰⁶ Tesis XXI.2º.16 L, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIII, enero de 1994, p. 301

ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Nuestro constitucionalismo social descansa sobre la base de los artículos 27 y 123. Estos reflejan lo que fue nuestra realidad nacional desde que dio inicio la época colonial hasta el fin de la revolución mexicana en el siglo XX.

En el artículo 27 se asentaron los principios de la reforma agraria como son la propiedad de la tierra y del agua, iniciándose los derechos sobre la propiedad de la tierra, derechos que alcanzó el pueblo mexicano debido a su incansable lucha por obtener y consolidar su independencia, y la propia tierra ha llegado a ser símbolo de su soberanía.

En la Constitución de 1917, el artículo 27 en su párrafo II establecía lo siguiente en relación a la propiedad de las Iglesias.

II.- “Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de

*pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación”.*¹⁰⁷

Cierto, anteriormente ninguna asociación religiosa podía tener propiedad alguna, y aquellas que se utilizaban ex profeso eran propiedad de la nación. Las siguientes tesis jurisprudenciales confirman lo antedicho.

“Registro No. 352836

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXI

Página: 2887

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

NACIONALIZACION DE BIENES DESTINADOS AL CULTO RELIGIOSO.

De acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal, no sólo deben entrar al dominio de la nación los bienes raíces administrados o poseídos por las asociaciones religiosas denominadas iglesias, sino cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la propaganda, administración o enseñanza de un culto religioso.

¹⁰⁷ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, nota 87

*Amparo civil directo 2356/34. Chavarría Gisbert Carmen, sucesión de. 23 de febrero de 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hilario Medina”.*¹⁰⁸

“Registro No. 385350

Localización:

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXVII

Página: 1009

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

NACIONALIZACION DE BIENES DESTINADOS A LA ADMINISTRACION, PROPAGANDA O ENSEÑANZA DE UN CULTO RELIGIOSO.

La fracción II del artículo 27 constitucional, conforme a la cual, los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, debe interpretarse tomando en cuenta que el concepto instrucción o enseñanza religiosa es el genérico en el que se comprende el de enseñanza de un culto religioso, que se refiere, propiamente, a la forma material y prácticas espirituales necesarias para honrar a la divinidad religiosa, a través de oraciones o actos de homenaje, sumisión u otros semejantes, pues no es

¹⁰⁸ Tesis aislada con registro 352836, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXI, p. 2887

concebible la enseñanza de esas prácticas sin la previa de la religión misma.

Amparo civil directo 8065/47. Kearns Armstrong Catherine. 22 de septiembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Angel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente”.¹⁰⁹

En enero de 1992, el artículo 27 constitucional fue reformado, pues se suprimió la prohibición para que las asociaciones religiosas pudieran adquirir, poseer o administrar bienes raíces para el cumplimiento de su objetivo.

En otras palabras, se estaba reconociendo la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas y desde aquel momento podían adquirir bienes en propiedad pero bajo los requisitos y limitaciones que la ley establecía, luego entonces, ellas adquirirían seguridad y certeza jurídica en relación a los bienes que tenían e iban adquiriendo para los fines religiosos.

En su tercer informe de gobierno, el ex presidente Carlos Salinas de Gortari convocó al pueblo mexicano a “promover una nueva situación jurídica de las Iglesias y a buscar mayor correspondencia entre el comportamiento cotidiano de la población y las disposiciones legales”.¹¹⁰ Su dicho fue tomado en consideración para la exposición de motivos en lo concerniente a la reforma del artículo 27 constitucional, presentada ante el Congreso en diciembre de 1991.

Actualmente, podemos ver el artículo 27 constitucional en su párrafo segundo de la siguiente manera:

¹⁰⁹ Tesis aislada con registro 385350, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXVII, p. 1009

¹¹⁰ Exposición de motivos de la reforma al artículo 27 constitucional, México, 1993, p 1797.

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 1992)

II.- “Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria”.¹¹¹

Es importante notar la siguiente tesis jurisprudencial en la cual le compete a la autoridad judicial federal conocer sobre los juicios reivindicatorios sobre inmuebles destinados al culto religioso.

“Registro No. 206571

Localización:

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Noviembre de 1994

Página: 41

Tesis: 3a. LV/94

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DE JUICIOS REIVINDICATORIOS SOBRE INMUEBLES DESTINADOS AL CULTO RELIGIOSO (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II CONSTITUCIONAL, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 1992).

Si dentro de las constancias del juicio natural existen elementos para suponer que el predio que se intenta reivindicar, se encuentra destinado al culto religioso con el

¹¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/28.htm?s=>

consentimiento del propietario, ello resulta suficiente para establecer la competencia en favor del Juez federal; sin que esto deba influir en el ánimo del juzgador que resuelva en definitiva, pues al decidirse sobre la competencia, por lo general se cuenta con datos probatorios preliminares, los que desde luego pueden ser objetados y desvirtuados durante la sustanciación del juicio.

Competencia civil 265/92. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Huetamo, Michoacán y el Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán. 29 de agosto de 1994. Mayoría de cuatro votos, en contra del voto emitido por el señor Ministro Miguel Montes García. Ponente: Carlos Sempé Minvielle. Secretario: Francisco J. Sandoval López”.¹¹²

Según lo citado, las prohibiciones por las cuales las asociaciones religiosas no podían adquirir, poseer o administrar ya no tenían razón de ser pues se les había dotado de personalidad jurídica con base en el artículo 130 constitucional y de esa manera podían adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que les sean indispensables ex profeso, en la inteligencia de que su régimen patrimonial estaría sujeto a los requisitos y limitaciones que la ley reglamentaria establecía.

LIBERTAD DE CULTO

Recordemos que la libertad de culto público es una manera en que es expresada la libertad religiosa, el cual el Estado garantiza a todas las asociaciones religiosas. Esto no significa que se pase por alto el orden público, la moral o los derechos de otras personas.

¹¹² Tesis 3ª. LV/94, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIV, noviembre de 1994, p. 41

Como se ha visto, la libertad de culto es el derecho de practicar públicamente los actos de la religión que cada uno profesa. De igual manera es definida como el derecho inalienable de practicar públicamente cualquier religión. Asimismo, se entiende como el acto al cual concurren o pueden concurrir, participan o pueden participar personas de toda clase sin distinción alguna.

Otro punto toral que hay que remarcar es que la Libertad de Culto conlleva la Libertad Religiosa y ésta, a su vez, lleva implícita la libertad de conciencia que es reputada como la facultad de profesar cualquier religión sin ser inquietado por la autoridad pública.

Evidentemente, también incluyen la libertad de propagar las ideas religiosas, libertad de pensamiento, la cual incluye el derecho de manifestar, defender y propagar las opiniones propias, sin afectar o menoscabar el derecho de terceras personas.

La siguiente tesis jurisprudencial ayudará al respecto para comprender la connotación de libertad religiosa y libertad de culto.

“Registro No. 173252

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Febrero de 2007

Página: 654

Tesis: 1a. LXI/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

***LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS
DIFERENCIAS.***

La libertad religiosa tutelada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una vertiente interna que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino; y una vertiente externa a la que alude particularmente dicho precepto constitucional al establecer que "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.". Así, la regla específica del párrafo tercero del citado artículo, según la cual los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria, se aplica a un subconjunto muy preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por actos de culto público hay que entender no sólo los externos sino también los colectivos o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión. En efecto, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público. Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas

creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.

Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza”.¹¹³

Según el concepto de libertad de culto y la tesis jurisprudencial analizada, se puede decir claramente que la libertad de culto tiene como base jurídica el artículo 24 de la Constitución. Dicho artículo establece lo siguiente:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”.¹¹⁴

¹¹³ Tesis 1ª. LXI/2007, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 654

¹¹⁴ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, nota 94

Este artículo 24 constitucional tiene palabras claves que nos ayudan a identificar la base jurídica de la Libertad de Culto, y si las aislamos serán más fáciles de entender. Primero declara que “todo hombre es libre para *profesar* la creencia religiosa que más le agrade...”

Este término *profesar* nos da la idea que cualquier persona puede abrazar, desempeñar o ser adepta de una doctrina o creencia religiosa.

Asimismo, el mismo artículo 24 constitucional estatuye que “todo hombre es libre para... practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo...”

Aislando el verbo practicar nos da el concepto de realizar una actividad, ejecutar, ejercer, profesar o hacer una cosa que se ha aprendido y se conoce de forma habitual.

De igual forma, la libertad de culto, que implica la libertad religiosa, tiene dos vertientes, a saber: la libertad de culto interno, y la libertad de culto externo:

La libertad de culto interno se refiere a la *fe* que ejerce mentalmente cada persona junto con sus ideologías, principios, dogmas, valores, etc., respecto de Dios. Por lo tanto, es una cuestión entre lo más íntimo del hombre y su conducta ante Dios mismo. Es importante señalar que en esta etapa los actos de *fe* todavía no se exteriorizan.

Por otro lado, la libertad de culto externo se traduce como una serie de prácticas que se manifiestan claramente con la finalidad de llevar a cabo la veneración a Dios, ya sea en forma personal o en forma grupal como lo menciona la tesis arriba citada.

Con certeza, el Poder Legislativo señaló que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Efectivamente, este pequeño párrafo también les da seguridad jurídica a las asociaciones religiosas al permitirseles llevar a cabo sus reuniones o asambleas fuera de los templos, ya sea al aire libre, en un salón de convenciones, en un recinto deportivo o en algún otro lugar con el fin de efectuar actos religiosos de culto público, y por supuesto, siempre y cuando se realicen con apego a derecho.

Las siguientes tesis jurisprudenciales también permiten corroborar que la libertad de culto y libertad religiosa tienen como base jurídica el artículo 24 constitucional.

“Registro No. 332369

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LIV

Página: 1846

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

CULTOS, LIBERTAD DE.

La libertad de cultos que consagra el artículo 24 constitucional, no es absoluta, sino limitada por el 130, también constitucional; por tanto, no puede ser infringido por

la ley que reglamente los cultos en un Estado.

*Amparo administrativo en revisión 5187/37. García Ortega Lorenzo. 16 de noviembre de 1937. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos”.*¹¹⁵

“Registro No. 336742

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXXVIII

Página: 2747

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD RELIGIOSA.

La libertad religiosa que consagra el artículo 24 constitucional, se refiere a la libre profesión de una creencia religiosa y a la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto, en los templos o en los domicilios particulares, y sólo puede entenderse en el sentido de que todo individuo es libre para practicar las ceremonias o actos del culto de su religión, en los templos que existan abiertos al culto, de acuerdo con las leyes respectivas. Pretender que ese derecho pudiera ejercitarse en cualquier lugar, aun cuando no estuviere abierto al servicio público ningún templo, sería tanto como imponer una obligación correlativa, por parte del Estado, para proporcionar a cualquier individuo o grupo de individuos de determinado credo, los elementos necesarios para el ejercicio del culto, lo que es absolutamente contrario a la ideología de nuestra Constitución, pues la misión del

¹¹⁵ Tesis aislada con registro 332369, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LIV, p. 1846

Estado se limita a permitir, pero no a fomentar religión alguna; por tanto, la clausura de todos los templos de una localidad, no puede alegarse que viole el citado artículo 24 de la Constitución, puesto que el presidente de la República, por virtud de las facultades que al mismo concede la fracción II del artículo 27 constitucional, puede ocupar los templos destinados al culto público, ya que son propiedad de la nación, y esta prerrogativa que se concede al Estado, para la prosecución de fines de alto interés social, no puede quedar supeditado al interés de cualquier grupo de individuos que profesen determinado credo religioso; en otras palabras, si el artículo 24 constitucional garantiza el libre ejercicio de cualquiera creencia religiosa y la práctica de cualquier acto del culto, dentro de los templos, con las limitaciones que el mismo artículo señala, el ejercicio de esta garantía sólo es concebible en aquellos lugares en que exista algún templo abierto al culto de que se trate, de acuerdo con las leyes respectivas.

*Amparo administrativo en revisión 445/33. Peredo José y coagraviados. 21 de agosto de 1933. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jesús Guzmán Vaca y Daniel V. Valencia. Relator: Jesús Guzmán Vaca”.*¹¹⁶

Aunque esta última tesis citada, es de la quinta época, permite comprender al lector el alcance de la libertad religiosa, como ya se ha explicado con anterioridad.

El artículo 130 constitucional también es base jurídica de la libertad de culto que como se ha venido especificando, implica la libertad religiosa. Dicho artículo estatuye lo siguiente:

¹¹⁶ Tesis aislada con registro 336742, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXXVIII, p. 2747

“ARTÍCULO 130

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ENERO DE 1992)

Art. 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.

Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva

competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley”.¹¹⁷

Aislando una vez más aquellas expresiones que sirven de indicio para deducir que dicho artículo es base jurídica de la libertad del culto público es aquella que establece que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de las iglesias y agrupaciones religiosas, las iglesias y las agrupaciones tendrán personalidad jurídica, los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto.

Y para ampliar más esta garantía, la LARCP, es también base jurídica de la libertad de culto público.

Aunque se analizará más adelante la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, cabe destacar que en su artículo 2º establece que:

“El estado Mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia...”¹¹⁸*

El artículo 13 declara que:

¹¹⁷ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, nota 94

¹¹⁸ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, nota 104

*“Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país ...”*¹¹⁹

LIBERTAD DE CREDO

Habiendo establecido que la libertad de credo es la facultad natural que posee el ser humano para acumular y ejercer fe en un conjunto de conocimientos que ha adquirido a través de una educación bíblica o espiritual impartida por integrantes de una colectividad religiosa o a través de otros medios, como son la predicación o evangelización, distribución de publicaciones, asistencias a conferencias, reuniones o misas, por medio de programas transmitidos por la televisora o la radiodifusora, internet, twitter, facebook u otro medio por el que se pueda transmitir información.

Esta libertad de credo también tiene como base jurídica los artículos 24 y 130 constitucional, aunado a lo que se preceptúa en la LARCP. Es tiempo de analizar los vocablos que el artículo 24 constitucional utiliza para consagrar dicha libertad:

Dicho artículo declara que

*“Todo hombre es libre para profesar la CREENCIA religiosa que más le agrada...”*¹²⁰

Ahora bien, cuando dicho artículo hace alusión al término “creencia” se refiere a la *convicción religiosa*, a la seguridad que tiene de algo o alguien, a su

¹¹⁹ *Idem.*

¹²⁰ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.* nota 94

convencimiento, a sus ideales religiosos, a sus creencias firmes, a sus principios que ha adquirido. Naturalmente, todo esto es posible a través del razonamiento, discernimiento o entendimiento de lo que se estudia o analiza por medio de personas llamadas misioneros, predicadores o por medio de literatura religiosa o por cualquier otro medio de comunicación. Es por esta explicación que el artículo 24 constitucional también garantiza la *libertad de credo*.

En lo que se refiere al artículo 130 constitucional, establece que

“los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.”¹²¹

¿Cómo se puede ejercerse dicho “ministerio” sin antes haber adquirido “conocimiento” o “convicción” de lo que ahora se predica? Evidentemente, esto sólo se puede lograr mediante creencias firmes que se convierten en el individuo en “fe” y esto se obtiene, como ya hemos visto a través del razonamiento, discernimiento o entendimiento de la información religiosa en cuestión.

Pasando a la LARCP, también tiene aspectos gramaticales que fundamentan jurídicamente la libertad de credo, tal es el caso del artículo 2 que dispone:

“El Estado Mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade...”¹²²

Dicha ley, asimismo, declara en su artículo 13 que

¹²¹ *Idem.*

¹²² Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, nota 104

“Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.”¹²³

Es loable saber que los legisladores hayan otorgado no sólo a los mexicanos sino también a los extranjeros tanto la libertad de culto como la libertad de credo, actitud que pone a nuestro país como un Estado donde el Derecho Internacional y los Derechos Humanos impactan de manera positiva a los gobernados.

Con base en lo examinado anteriormente, es notorio que tanto el artículo 24 y 130 constitucional, así como la LARCP tutelan la libertad de credo, que va muy ligada a la libertad de culto o también llamada libertad religiosa.

EL ESTADO LAICO MEXICANO

Se denomina *Estado laico* al Estado, nación o país que son independientes de cualquier organización o confesión religiosa y por ende, las autoridades políticas no se adhieren públicamente a ninguna religión determinada ni las creencias religiosas influyen sobre la política nacional.

De igual forma, es Estado laico supone la nula injerencia de cualquier organización o confesión religiosa en el gobierno del mismo ya sea el poder ejecutivo, legislativo o judicial. Aunado a lo anterior, el Estado laico es neutral en materia de religión por lo que no ejerce apoyo ni oposición explícita o implícita a ninguna organización o confesión religiosa.

¹²³ *Idem.*

Es de total importancia comentar que el Estado laico trata a todos los ciudadanos por igual, es decir, tanto a los creyentes de cualquier religión como a los no creyentes, evitando la discriminación por cuestiones religiosas pero tampoco favorece a alguna confesión determinada. En el Estado laico no existe una religión del Estado o equivalente y se mantiene la separación entre el Estado y la Iglesia.

Un **Estado laico** se define protector de la libertad religiosa y ejerce su secularismo de Estado. No es de admirar que el Estado laico evita la interferencia de la religión en los asuntos de Estado y del control del gobierno o poder de ejercicio político. Cabe destacar que las leyes tutelan a cada individuo aún los que pertenecen a minorías religiosas, de la discriminación que tiene motivos religiosos y que pudieran darse en cualquier esfera dentro de la sociedad, como puede ser en las escuelas, centros de trabajo, hospitales, centros recreativos o cualquier otro.

El Estado laico no es igual a un Estado ateo, ya que el Estado no se opone a la libertad religiosa, de creencia o de culto, mientras que el segundo, va en contra de cualquier creencia y práctica religiosa. Puede ser que en los países laicos exista una religión mayoritaria entre la población como es el caso México, Turquía, Tailandia, Nepal o Colombia y en otros existe una gran diversidad, por ejemplo en India y Líbano.

Nuestro país tuvo en una etapa de su historia una religión oficial como se analizó en este trabajo de investigación, y para bien de nuestra sociedad la situación se ha revertido de tal forma que se tiene una tendencia de secularización estatal.

La separación Estado-Iglesia es fundamental del Estado laico así como parte del proceso de secularización de una sociedad y a través de esta figura se

mantienen separadas e independientes las dos instituciones, luego entonces, cada una posee autonomía para tratar los temas relacionados con sus esferas de influencia. La separación Estado-Iglesia está relacionada con la libertad de culto, la libertad de conciencia, religión o convicciones o simplemente libertad religiosa.

Dicha separación es un fenómeno que surge a partir del humanismo durante el renacimiento, es consolidada con la ilustración por medio de la corriente filosófica racionalista, llegando a ser una política oficial durante la revolución francesa, la independencia norteamericana y las revoluciones burguesas que deshacen o aniquilan la alianza entre el trono y el altar.

Es Estado mexicano desde la Constitución de 1857 se proclamó como un estado laico y en la Constitución de 1917, en su artículo 130 preceptúa que tanto el Estado como la Iglesia deben permanecer separados.

En 1992 se reanudaron las relaciones diplomáticas entre México y el Vaticano. No obstante, en nuestro país es obligatorio que todas las Iglesias, asociaciones y grupos religiosos estén registrados, de acuerdo con el artículo 6º de la LARCP. También limita la participación de sacerdotes o ministros religiosos en asuntos políticos y les prohíbe ocupar puestos de elección popular con base en el artículo 14 de la misma ley.

En la obra *Derecho Eclesiástico Mexicano*, se establece que:

“el estado Mexicano es laico porque no es confesional. Con forme a la legislación actual es laico en el sentido de no confesional, neutral respecto de las distintas confesiones religiosas, pero con una actitud en principio positiva al fenómeno religioso. El modelo constitucional del estado laico o no confesional, al que se acerca nuestro estado laico mexicano, acepta su radical incompetencia en los contenidos

*de la materia religiosa y para intervenir en la organización interna de las agrupaciones religiosas”.*¹²⁴

Luego entonces, podemos decir que el **Estado laico** es aquel Estado separacionista y plural, que no hace suya ninguna religión ni ninguna irreligión pues no las protege ni se inspira en ellas ni las impone por la fuerza, sino que teniendo en cuenta la dignidad de la persona humana así como su patrimonio jurídico inherente e inviolable, garantiza y promueve el derecho fundamental de libertad religiosa con normas pertinentes y con los recursos económicos adecuados. Y ello con el propósito de facilitar su ejercicio de forma real y efectiva, de tal manera que todos los ciudadanos pueden organizar su vida de acuerdo con sus convicciones religiosas o ateas (agnósticas) en público y en privado, sólo o asociado con otras instituciones religiosas, respetando siempre el justo orden público.

México ha adoptado los documentos internacionales que fomentan el Estado laico, pues como se ha analizado, un Estado laico garantiza la libertad religiosa y esta tiene su respaldo en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en el que se amplía el concepto de Libertad Religiosa al establecer en su artículo 18 que tal derecho

*“incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*¹²⁵

¹²⁴ González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano*, México, Porrúa, 1997, p. 265.

¹²⁵ Soberanes Fernández, José Luis, *Derecho de los creyentes*, 2ª. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2000, p. 36

En nuestra Constitución Política no se encuentra el término “*Estado laico*”, ni tampoco define formalmente el vocablo “laicidad” y sólo existe un pasaje, en el artículo 3º constitucional, relativo a la educación, donde se afirma que

*“garantizado por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.”*¹²⁶

Por otra parte, el artículo 130 constitucional también es piedra angular del Estado laico mexicano al establecer

*“el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias...”*¹²⁷

Insisto, aunque el término de **Estado laico** no se encuentra estipulado en nuestra Carta Magna, el artículo 3º de la LARCP califica al Estado mexicano como laico y ofrece una especie de definición:

“Artículo 3o.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

¹²⁶ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, nota 94

¹²⁷ *Idem.*

*Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo”.*¹²⁸

Cierto, el artículo 24 constitucional condensa el principio de la Libertad Religiosa, mientras que el artículo 130 contiene el principio de laicidad aunado al artículo 3º de la LARCP. No obstante, ha de tomarse en cuenta lo estipulado en los artículos 3º, 5º y 27 constitucionales como ya se ha estudiado en este trabajo de investigación.

Es sustancial declarar que cuando el artículo 130 afirma que “el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo”, se reconoce que el Estado y las confesiones religiosas son sujetos institucionales distintos y que tienen funciones diferentes. En otras palabras, las funciones y actividades del orden religioso son propias de las confesiones, mientras que al Estado sólo le corresponden las funciones propias del orden político.

El artículo 1º de la LARCP reitera los preceptos del artículo 130 constitucional, indicando que dicha ley se funda

*“en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias”.*¹²⁹

El segundo párrafo del artículo 130 constitucional declara que

“corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de las iglesias y

¹²⁸ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, op. cit., nota 104

¹²⁹ *Idem.*

*agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público,...”*¹³⁰

De acuerdo con el párrafo señalado previamente, sólo la federación, a través del Congreso de la Unión, se encuentra facultada para legislar en materia religiosa, excluyendo a las entidades federativas. Se obliga, asimismo, al Estado a considerar como un factor social específico las creencias religiosas de la sociedad con la actitud positiva que merecen los factores sociales componentes de nuestra sociedad mexicana al establecer que la ley reglamentaria de culto público y de las iglesias y agrupaciones religiosas serán de orden público, es decir, son parte del conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; de igual manera, son principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por voluntad de los individuos ni por la aplicación del derecho extranjero.

Evidentemente, el Estado laico mexicano tiene como base constitucional el artículo 130, así como la LARCP, en especial, en sus artículos 1º y 3º, y como se ha visto, nuestra Carta Magna no contempla el término Estado laico. Es vital mencionar que los artículos 3º, 5º, 24 y 27 constitucionales también permiten comprender el alcance del Estado laico mexicano.

3.2 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

PROTESTA DEL EPISCOPADO MEXICANO

Poco después de que fue promulgada la Constitución de 1917 el *“episcopado mexicano protestó por su contenido ya que afectaba los intereses del clero. La situación se agravó cuando el Episcopado Mexicano lanza desde Estados Unidos, el 24 de febrero de 1917 una protesta en contra de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales pues afirmaban que las normas iban en contra*

¹³⁰ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, op. cit., nota 94

*de la religión, la cultura y las tradiciones, además de que negaba a las iglesias el derecho de propiedad y su personalidad jurídica”.*¹³¹

Con el propósito de hacer frente a las agresiones a su fe, en marzo de 1925, los líderes católicos fundaron la Liga Nacional de Defensa Religiosa que se integró con personas de los estados de Guanajuato, Michoacán, Aguascalientes y Jalisco.

Durante el gobierno del General Calles se obligó a los sacerdotes a registrarse como encargados de los templos y a hacer los inventarios correspondientes. No obstante, el episcopado mexicano ordenó desobedecer al gobierno y abandonar los templos.

Fue tanto su enojo de los sacerdotes católicos que algunos cometieron crímenes que indignaron a los mismos católicos, como *“el descarrilamiento e incendio del tren de Guadalajara, sin dejar salir a los pasajeros, capitaneados por el sacerdote Angulo; sin contar con los actos de aprobación y complicidad por parte del clero, como tantas misas celebradas en los campamentos de los rebeldes; sin contar tampoco con la legión de curas vandálicos, como el Cura Torres al frente de su gavilla de forajidos que saqueaban pueblos y haciendas en Michoacán, con los conciliábulos donde varios sacerdotes se reunían en casas de familias fanáticas de Guadalajara mientras estas se ocupaban de aprovisionar a los rebeldes de armas y municiones”.*¹³²

REBELIÓN CRISTERA

El clero suscribió una carta pastoral confirmando la suspensión del culto y aconsejando a los padres de familia que no enviaran a sus hijos a las escuelas

¹³¹ Williams García, Jorge, *Libertad de reunión o asociación, expresión y creencias, límites a su ejercicio*, México, editorial Xalapa, 2002, p. 143

¹³² *Ibidem*, p. 143

oficiales, a la vez que los líderes católicos promovieron un boicot a la vida económica de México.

La Liga Nacional de Defensa Religiosa esperaba un levantamiento general y popular en la República, sin embargo, sólo ocurrieron algunos desórdenes en Chihuahua, San Luis Potosí, Hidalgo, Nayarit, Colima y Tabasco, siendo el más nombrado *“el ocurrido el 6 de septiembre de 1926 en San Juan de los Lagos, Guanajuato, al que se le denominó cristero, tomando desde entonces el movimiento católico el nombre de rebelión cristera.”*¹³³

El Gobierno, obligado a actuar, expidió la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, publicada en el Diario Oficial del 18 de Enero de 1927 durante el mandato del presidente Plutarco Elías Calles, dicha ley señalaba sanciones para quienes desobedecieran su contenido.

Como ya se ha señalado, esta situación provocó una persecución religiosa que desembocó en una guerra civil de 1926 a 1929 que se conoce como Guerra Cristera o Cristiada, pues el grito de guerra era ¡Viva Cristo Rey!

La Constitución tampoco reconocía personalidad alguna a las agrupaciones religiosas, ni tampoco reconocía jerarquía alguna dentro de las iglesias, por ese motivo, el artículo 5º de la Ley reglamentaria castigaba con la pena señalada por el Código Penal para el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública al ministro de culto o a la persona que se negara a acatar las leyes y las órdenes giradas por las autoridades sobre el culto religioso y disciplina externa.

¹³³ *Ibidem*, p. 148

EL CAMINO A LA ACTUAL LEY REGLAMENTARIA

Durante la campaña presidencial de Manuel Ávila Camacho, (1940-1946), se manifestó *“como creyente e inició un cambio radical en materia de relaciones Iglesia-Estado, así como una política de amplia tolerancia religiosa que implicaba una desaplicación de los preceptos constitucionales, actitud que los gobiernos sucesivos no modificaron, evidentemente, sin cambiar el texto constitucional”*.¹³⁴

Los contactos entre la jerarquía católica y el gobierno se hicieron patente durante la administración de Luis Echeverría, (1970-1976), quien incluso visitó el Vaticano. En lo que respecta al presidente José López Portillo, (1976-1982), no sólo autorizó la visita a México del papa Juan Pablo II en 1979, sino que él mismo lo recibió en el aeropuerto y en la residencia oficial de Los Pinos. En el gobierno del presidente Miguel de la Madrid, (1982-1988), la jerarquía católica insistió frecuentemente en la modificación de los artículos constitucionales alegando violación a los derechos humanos.

El ex presidente Carlos Salinas de Gortari, (1988-1994), al realizar su campaña política que lo llevaría a la titularidad del Poder Ejecutivo Federal del país, planteó como programa de gobierno la modernización de la vida nacional; por ello, en su discurso de toma de posesión, el 1º de diciembre de 1988, afirmó que se modernizaría la relación del Estado con la Iglesia, con lo cual se desató una gran discusión en torno a esta delicada cuestión.

Durante su tercer informe de gobierno, el 1º de noviembre de 1991, el presidente Salinas anunció la reforma constitucional en materia religiosa y señaló tres límites a la misma:

- a) Educación pública laica
- b) No intervención del clero en asuntos políticos

¹³⁴ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 61, p. 99

- c) Imposibilidad de acumulación de bienes temporales en sus manos ni en las de las iglesias o agrupaciones religiosas.

Así fue como, después de los correspondientes trámites constitucionales y de una acalorada discusión en la Cámara de Diputados, se aprobó la reforma constitucional por una gran mayoría y el 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformaba los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución federal en materia religiosa.

La reforma constitucional que entró en vigor el 29 de enero de 1992 dejó algunas cuestiones poco claras y que precisamente la ley reglamentaria podía complementar. A partir de ese momento hubo infinidad de opiniones y proyectos que por la imprecisión de los preceptos constitucionales hacía que hubiera una gran cantidad de opiniones.

Los diputados del PRI presentaron su iniciativa de ley reglamentaria, la cual todavía tuvo que ser negociada por los grandes partidos y fuertemente discutida en el seno del Congreso. Luego entonces, fue publicada el 15 de julio de 1992 la Ley Reglamentaria con el título de **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**.

Esta ley reglamentaria no es autónoma debido a que tiene como marco y límite el texto de los artículos 5º, 24, 27 fracción II y 130 constitucionales, cuyo último artículo es la base de la ley reglamentaria en estudio. Cabe destacar que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público deja a un lado lo referente al aspecto educativo, pues el artículo 3º constitucional tiene su propia Ley Reglamentaria.

La ley reglamentaria define en sus disposiciones generales la posición y actuación del Estado en relación con las asociaciones religiosas, precisa lo relativo a su naturaleza, constitución y funcionamiento, define las características de sus

asociados, ministros de culto y representantes. Regula el régimen patrimonial de las asociaciones y los actos de culto público.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se estructura de la siguiente forma:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES (artículos del 1 al 5)

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPÍTULO I “De su naturaleza, Constitución y Funcionamiento” (artículos del 6 al 10)

CAPÍTULO II “De sus Asociados, Ministros de Culto y Representantes” (artículos del 11 al 15)

CAPÍTULO III “De su régimen patrimonial” (artículos del 16 al 20)

TÍTULO TERCERO

DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO (artículos del 21 al 24)

TÍTULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES (artículos del 25 al 28)

TÍTULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I “De las infracciones y sanciones” (artículos del 29 al 32)

CAPÍTULO II “Del recurso de revisión” (artículos del 33 al 36)

SIETE ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Nuestra Ley Suprema y esta Ley Reglamentaria concuerdan, reconocen y garantizan la libertad religiosa apegándose a los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En lo que se refiere a su contenido, esencialmente esta ley reglamentaria resume lo siguiente:

1. Continúa en pie el principio de la Constitución Federal, la cual crea, adopta y reafirma el régimen de separación entre el Estado y las Iglesias y con base en su artículo 3º, **califica al Estado como laico**.
2. La libertad religiosa queda garantizada como derecho humano de toda persona a la inmunidad de coacción frente al Estado para profesar y practicar en forma individual o colectiva, ya sea en público o privado sus creencias religiosas y para no profesar ni practicar ninguna religión.
3. Nace la figura de **asociación religiosa** con derechos como a identificarse mediante una denominación exclusiva, realizar actos de culto público, propagar sus doctrinas, etc.
4. Sólo cuando se trate de salvaguardar el orden público, la moral pública o los derechos de terceros el Estado puede intervenir.
5. Permite a los mexicanos ejercer el ministerio de cualquier culto, también a los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país.
6. Les permite el derecho al voto a los mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto con base en los términos de la legislación electoral aplicable. No obstante, no podrán ser votados para puestos de elección popular ni podrán desempeñar cargos públicos superiores.

7. No se les permite a los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
8. Menciona los casos en que los ministros de culto son incapaces para heredar por testamento.
9. Es la Secretaría de Gobernación la que resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas.
10. Se les permite a las asociaciones religiosas sólo de manera extraordinaria transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.
11. Se les permite realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, avisando previamente a las autoridades correspondientes por lo menos con quince días antes de la fecha en que se celebrarán.
12. Constituyen infracciones el asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o de cualquier asociación política; adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto; ejercer violencia física o presión moral para lograr sus objetivos; desviar los fines de las asociaciones de tal forma que pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa; convertir un acto religioso en reunión de carácter político.

Es así que, todo individuo tiene a su alcance el reconocimiento, las garantías y cualquier otro tipo de derecho religioso por parte del Estado fundados en la Constitución y en la ley reglamentaria así como sus respectivas obligaciones.

3.3 PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS

Como es bien conocido, antes de los cambios llevados a cabo a la legislación nacional en el ámbito religioso, las iglesias carecían de personalidad jurídica, por ende, no eran sujetos titulares de derechos y obligaciones y ningún acto que como tales, realizaran tenía validez.

Así que, una vez más analizada nuestra Carta Magna, se concluyó que todos los mexicanos y extranjeros que radican en nuestro país tienen los mismos derechos y obligaciones, por tanto, se hizo viable el otorgamiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas enfatizándose con ello el avance democrático y el régimen de separación entre el Estado y la Iglesia, manteniendo la regulación sobre su situación jurídica.

El actual artículo 130 constitucional delimita las facultades que en derecho tienen las iglesias para su actuación en tanto se constituyan como “asociaciones religiosas”, en su párrafo segundo fracción a) dispone:

a) *“Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas”.*¹³⁵

¹³⁵ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, nota 94

Asimismo, el artículo 6 de la LARCP establece quién es la autoridad encargada de llevar a cabo dicho registro.

*“Artículo 6º.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley”.*¹³⁶

Como bien lo establece el artículo 130 constitucional y su ley reglamentaria, las iglesias y agrupaciones religiosas adquieren personalidad jurídica en el momento que obtienen de la Secretaría de Gobernación su correspondiente registro constitutivo como asociación religiosa en términos y condiciones de la propia ley reglamentaria con independencia de la organización interna y autónoma que convenga a su estructura y finalidades.

Dichas asociaciones ya investidas con personalidad jurídica deberán sujetarse a la Constitución y al conjunto de leyes que de ella emanan y respetar todas las instituciones del país, recordando que no deben perseguir fines lucrativos o de carácter mayoritariamente económicos, luego entonces, pueden celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siempre y cuando sea conforme a lo estipulado por la ley.

Es interesante notar que el artículo 25 del Código Civil Federal en la fracción VI dispone:

“Artículo 25.- Son personas morales: Fracción VI: Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera

¹³⁶ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, nota 104

otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley".¹³⁷

En concordancia, el artículo 2º, inciso f, de la LARCP establece:

"Artículo 2º.- El Estado Mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa: f) asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos".¹³⁸

Con base en lo dispuesto por el artículo 130 constitucional, el Código Civil Federal en su artículo 25, aunado al artículo 2º y 6º de la LARCP se crea la figura jurídica "asociación religiosa", es decir, es una persona moral y aunque su asociación no propaga fines políticos, científicos, artísticos o de recreo, sí tiene un fin lícito amparado por el artículo 24 y 130 constitucional junto con su Ley reglamentaria. Por lo tanto, se adquiere la personalidad jurídica como "asociación religiosa" mediante el acto administrativo de la Secretaría de Gobernación al concederle el registro constitutivo.

Podemos constatar lo dicho, a través de la siguiente tesis jurisprudencial.

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995*

Página: 239

Tesis: XX.8 A

¹³⁷ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

¹³⁸ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, nota 104

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS. CAPACIDAD JURIDICA, PARA SER TITULARES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, DE LAS.

A partir de su registro ante la Secretaría de Gobernación, las personas morales cualquiera que sea su denominación, dedicadas a actividades religiosas, adquieren personalidad jurídica como asociaciones religiosas, en términos de lo dispuesto en el inciso a), del artículo 130 de la Constitución General de la República.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 77/95. Iglesias Cristianas "Sólo Cristo Salva". 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles".¹³⁹

En la obra Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México, se mencionan algunos puntos importantes respecto al registro constitutivo de las iglesias, como son:

- a) *"La institución del registro constitutivo como asociación religiosa permitió legitimar la presencia de una enorme multitud de organismos a los que muchos actores sociales, académicos y políticos habían visto como extraños a la sociedad mexicana.*

- b) *Al reconocer la existencia jurídica de las entidades religiosas como asociaciones religiosas, con autonomía organizativa y*

¹³⁹ Tesis XX. 8 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, julio de 1995, p. 239

en la formación de sus ministros, se abrieron canales directos y públicos de interlocución entre los agentes religiosos y las autoridades para ventilar los temas que les afectan. Así, también surgió una nueva cultura de los derechos y obligaciones en la materia.

- c) Se reveló la gran diversidad de organizaciones religiosas con arraigo en el país, a partir del registro de las Iglesias y agrupaciones religiosas.*

- d) El combate a la intolerancia religiosa es otro ejemplo de los beneficios generados. Aquí en este importantísimo aspecto, las tareas que la Secretaría de Gobernación lleva a cabo para abatir este mal social, cuenta con la decidida y valiosa participación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional Indigenista, así como con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, en su carácter de auxiliares de la Federación.*

- e) El nuevo marco jurídico dio transparencia y certeza a temas como la celebración de actos de culto público fuera de los templos, el manejo de bienes inmuebles por parte de las asociaciones religiosas, la actividad ministerial de extranjeros en el país; la incorporación de los ministros de culto a la democracia por medio del voto activo y del pasivo, cumpliendo para este último caso de ciertos requisitos; o la participación de instituciones religiosas en el ámbito educativo.*

- f) La prudencia de las asociaciones religiosas y de sus ministros de culto para mantenerse al margen en actividades*

de política partidista muestran su madurez en este aspecto de acendrada tradición en México.

- g) *El nacimiento de una nueva disciplina jurídica, el derecho eclesiástico mexicano, es otra muestra palpable de los beneficios obtenidos”.¹⁴⁰*

De acuerdo a lo analizado, se crea la figura jurídica **asociación religiosa**, que es el medio con que cuentan las iglesias y demás instituciones religiosas para obtener **personalidad jurídica** y los beneficios que marca la LARCP, en particular, en su artículo 9º como son:

“Artículo 9o.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

¹⁴⁰ Lee Galindo, Jorge, *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México*, México, UNAM-IIIJ, 2003, pp. 10, 11

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de (sic) a la presente, a las leyes que regulan esas materias;

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes”.¹⁴¹

Conforme a lo que se ha estudiado, la personalidad jurídica de las iglesias ha redundado en beneficio no sólo para las “asociaciones religiosas” sino también para las personas físicas o morales que tengan trato con alguna de ellas, asimismo, nuestras leyes tutelan el derecho eclesiástico mexicano, esperando que esta vaya al paso de los cambios constantes que sufre nuestra sociedad.

3.4 DERECHOS DE DEBATE DEL PUEBLO

En cuanto al derecho que tiene el pueblo a través del Congreso sobre el debate o discusión en lo que se refiere al tema de la Libertad Religiosa, son notables los siguientes puntos tomados precisamente del Diario de los Debates

¹⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 102

del Congreso Constituyente de Querétaro con fecha 3 de enero de 1917, tomados de la biblioteca que se encuentra ubicada en el Palacio Legislativo de San Lázaro:

“Ciudadanos diputados: El artículo 24 del proyecto de Constitución consagra el principio de la libertad de conciencia y reglamenta los actos del culto religioso, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2º, y 5º de la Ley Orgánica de las adiciones y reformas constitucionales de 25 de septiembre de 1873.

Bien conocidos son los antecedentes históricos y políticos que dieron origen a las leyes de Reforma, una de las más gloriosas conquistas del Partido Liberal, así es que sería ocioso detenernos a fundar la justicia y la necesidad del precepto a que nos referimos”.¹⁴²

Estas primeras palabras del Constituyente de Querétaro dejan ver claramente lo dañada que se encontraba la sociedad mexicana por no haber una ley que regulara tenazmente las relaciones entre el Estado y las Iglesias, por tal motivo, fue imperioso emprender una reforma a la Constitución para que poco a poco se fueran zanjando esta enorme discrepancia entre estas dos instituciones.

Las palabras del Constituyente siguen diciendo:

“Si estas creencias para ser profesadas no necesitaran de la intervención del fraile nada tendría que objetar; pero como desgraciadamente siempre es éste intermediario para práctica de los cultos, se hace necesario, forzoso, tomar medidas para garantizar la libertad de conciencia, para

¹⁴² Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Querétaro de Arteaga, 3 de enero de 1917, periodo único, tomo II, núm. 78, p. 60

mantener firme el lazo de la familia, y lo que es más capital, para mantener incólume el prestigio, el decoro de nuestras instituciones republicanas. En mi concepto, para completar de una manera radical el artículo 24 del proyecto de reformas en estudio, deben agregarse las dos fracciones siguientes:

- 1. Se prohíbe al sacerdote de cualquier culto impartir la confesión auricular.*
- 2. El ejercicio del sacerdocio se limitará a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, los cuales deben ser casados civilmente, si son menores de cincuenta años de edad”.¹⁴³*

Luego de hacerse esta propuesta, el Constituyente declara lo siguiente:

“Paso ahora a fundar las razones que militan en pro de mi opinión. Justamente se ha clamado siempre contra la confesión auricular. No es mi propósito dirigir ataques contra las religiones para tratar este asunto; simplemente quiero concretarme a estudiar el plan que se trazaron los frailes al instituir este llamado sacramento. La confesión es un acto que ata fuertemente las conciencias y pone, en consecuencia, la vida privada de las familias bajo la inmediata fiscalización del sacerdote.

Con sobrada razón ha sostenido la diputación yucateca que la confesión involucra los asuntos domésticos en el poder temporal del sacerdote y de esta suerte, llega éste a dominar en el medio en que vive y a absorber grandes riquezas y a un poder público a expensas de los grandes capitales y en

¹⁴³ *Ibidem*, pp. 61,62

*perjuicio siempre del progreso. La confesión sienta en el hogar una autoridad distinta a la del jefe de familia, y esto es sencillamente abominable”.*¹⁴⁴

Después de que el Constituyente hace hincapié en la mala influencia que han tenido ciertas iglesias dentro del círculo familiar, pasa a comentar lo siguiente:

“Con pretexto de ejercer el sacerdocio (sobre todo el culto católico), han venido a nuestro país individuos de conducta nada recomendable, sin cariño ninguno para nuestro país y sus instituciones republicanas; de allí parte, en mi concepto, la necesidad de limitar el ejercicio del sacerdocio a los mexicanos por nacimiento. Por último, me declaro partidario de que, para ejercer el sacerdocio de cualquier culto, se requiera ser casado civilmente, si se es menor de cincuenta años, porque creo que las leyes de la naturaleza son inviolables y que es una necesidad la conservación de la especie; y persistir cándidamente en que los sacerdotes vivan en castidad perpetua, es sencillamente una irrisión, toda vez que los sacerdotes violan constantemente estas leyes, llevando en consecuencia, la ignominia y la desolación a los hogares.

*Esto debe evitarse, y la manera más cuerda de hacerlo, es ordenando que los sacerdotes contraigan matrimonio civil. Esta medida será, a no dudarlo, una garantía para los hogares y al mismo tiempo dará al sacerdote cierto grado de respetabilidad”.*¹⁴⁵

¹⁴⁴ *Idem.*

¹⁴⁵ *Idem.*

Para concluir con su intervención, el Constituyente pide

“respetuosamente a esta honorable Asamblea que apruebe las reformas que enumero y se sirva incluirlas en el artículo 24 de la Constitución, con la seguridad de haber prestado su valioso contingente a la regeneración de la sociedad mexicana. Querétaro de Arteaga, 3 de enero de 1917.”¹⁴⁶

Es vital señalar lo que mencionó el C. Alonzo Romero:

“Señores diputados: Se ha dicho en esta tribuna que mientras no se resuelva el problema agrario y el problema obrero, no se habrá hecho labor revolucionaria, y yo agrego que en tanto que se resuelve satisfactoriamente el problema religioso, mucho menos se habrá hecho labor revolucionaria”.¹⁴⁷

Con estas palabras, se deduce que el Constituyente estaba realmente preocupado en cómo debían de quedar los artículos que implicaban la libertad religiosa, teniendo presente que era menester solucionar dicho problema pues era una situación intrínseca de la revolución mexicana.

Poco después, el Constituyente por voz del C. Alonzo Romero comenta por qué es necesario seguir trabajando en este tema pues hace traer a la mente lo que ocurrió en la época del Medievo:

“Todo el mundo sabe también, señores, que con el objeto de poder establecer una relación entre los altos miembros de la política y los individuos que desarrollaban también alguna

¹⁴⁶ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Querétaro de Arteaga, 27 de enero de 1917, periodo único, tomo II, núm. 78, pp. 60, 61

¹⁴⁷ *Ibidem*, p.745

política en sentido contrario, en la Edad Media se le dio un impulso tan grande a la religión, que dio margen a uno de los crímenes más grandes que dejan huellas en la historia y que vinieron a traducirse de una manera clara en la inquisición, que ha sido una de las etapas más terribles de la humanidad.”¹⁴⁸

Cabe destacar el comentario del C. Lizardi:

“Señores diputados: hoy más que nunca reclamo la atención de ustedes a fin de que se resuelva con acierto uno de los problemas que acertadamente calificó el ciudadano Alonzo Romero como uno de los más trascendentales y de los más importantes que tenemos que resolver. Ha dicho, y con muy justa razón, que mientras no se resuelva el problema obrero, mientras no se resuelva el problema agrario y mientras no se resuelva el problema religioso, no habremos hecho obra revolucionaria y con ese fin, para apoyar el voto particular del ciudadano diputado Recio, habló el señor Romero, y yo al inscribirme en pro del dictamen de la Comisión, yo me imaginaba desde luego que los ataques a este dictamen se fundarían principalmente en el voto particular del señor diputado Recio; de consiguiente, poco o nada tengo que decir en defensa del artículo 24 del proyecto en sus lineamientos generales, porque esto no es sino la consecuencia de la civilización, la consecuencia del adelanto.

El problema religioso ha tenido tres fases evolutivas: primeramente existió la tolerancia religiosa; no quiero referirme a ella, porque me referiré precisamente a la libertad

¹⁴⁸ *Ibidem*, p.746

religiosa. Al mencionar las tres fases evolutivas, lo primero que hubo fue la tolerancia religiosa, y al evolucionar, se convirtió en la separación de la Iglesia y el Estado. Por eso hubiera sido muy acertado el discutir juntamente con el artículo 24, el artículo 129, porque los dos son los que combinan el sistema adoptado por nuestra Constitución, que es el sistema libre de la separación de la Iglesia y el Estado.”¹⁴⁹

Evidentemente, el Constituyente de Querétaro dejó en claro cuán importante era la reforma en materia de libertad religiosa, pues a través del Debate, defendieron cada quien sus postulados, sin embargo, con el paso del tiempo era necesario volver a reajustar los artículos constitucionales referentes a dicho tema para que concordaran con la actualidad de ese entonces.

DICTAMEN A DISCUSIÓN AL PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 3º, 5º, 24, 27 y 130 CONSTITUCIONALES. (Publicado en el diario No. 21 del día 16 de diciembre de 1991)

Quando se llevó a cabo la discusión de reforma de dichos artículos constitucionales, se objetó lo siguiente:

“Las reformas que plantea el Partido Revolucionario Institucional y su grupo parlamentario, para reformar los artículos 130, 3º, 5º, 24 y 27 de la Constitución General de la República, tienden, compañeros diputados, a restaurarle a la Iglesia fueros, privilegios y un poder que el Constituyente de 1917 le había suprimido.

¹⁴⁹ *Ibidem*, pp. 746-747

No por capricho o interés mezquino, sino como resultado de todo un proceso histórico, preñado de constantes agresiones de las iglesias, en contra de la mayoría del pueblo de México, a veces en pleno contubernio con gobiernos impuestos por la fuerza de las armas, como lo fueron los que se escenificaron en los 300 años de la colonia, o el del archiduque Maximiliano de Hasburgo; otros con dictaduras como el de Antonio López de Santana, el de Porfirio Díaz, el De la Huerta; otras tantas dirigidos en contra de los intereses de la nación y de aquellos gobiernos que no les toleraron sus constantes violaciones al orden constitucional, como lo fueron los extraordinarios gobiernos de don Valentín Gómez Farfás y del gran patricio, don Benito Juárez.

Fueron sus bastardas ambiciones de poder económico y espiritual los que empujaron al Benemérito de las Américas a despojarlos de lo que antes ellos le habían despojado a nuestro pueblo, con mentiras y con engaños. Fue su necesidad de poder lo que perdió a la Iglesia y la llevó a la derrota política.

Impulsado y ejecutado por un pueblo mayoritariamente católico, pero no dispuesto a admitir y a aceptar las groseras intromisiones de aquel poder clerical en la vida del poder público, claro está, en la expoliación espiritual y hasta física que contra las clases más necesitadas por lustros y décadas realizaron los altos líderes clericales.

Fueron por los incalculables daños causados a la fe de los indígenas, que el Constituyente de 1917 les retiró el poder; fue por la inquisición y el Santo Oficio que el pueblo le da la

espalda a la jerarquía eclesiástica y los diputados reunidos en Querétaro, los sujetan al orden constitucional; fue por la degradación que hicieron contra nuestros héroes de la Independencia, Miguel Hidalgo y José María Morelos y Pavón, que se les retiraron sus privilegios y aquel poder que hoy intenta devolvérselos, fue también por su apoyo al gobierno espúreo de Maximiliano, que se les quita ese poder; fue por apoyar a la dictadura de Díaz y fue por estar siempre del lado de la traición, de la felonía, contra la Patria y contra su pueblo, el pueblo de México.

Hoy, haciendo a un lado todo ese acervo histórico, todas esas enseñanzas y experiencias, se les pretende dar en la práctica ese poder que sólo el Estado como institución en una República, en un país puede tener como resultado de la enorme voluntad de sus gobernados.

*Por eso nos oponemos a que en esta hora se equipare como lo precisa la nueva redacción del artículo 130 constitucional y los relativos al 3º, al 5º, al 24 y al 27, a la Iglesia como otro poder distinto al del Estado mexicano, al constitucional, al que debe normar sus actos todas las personas físicas o morales, puesto que al darle y reconocerle personalidad jurídica a esa entidad, ésta tendría por consecuencia la misma obligación de estar sujeta jurisdiccionalmente al Estado mexicano”.*¹⁵⁰

El maestro Vicente Lombardo Toledano afirmaba con extraordinaria claridad en 1958:

¹⁵⁰ Dictamen a Discusión Relativo al Proyecto de Decreto de Reformas a los Artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 Constitucionales de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, No. 22, año I, diciembre 17, 1991, p. 2816

*“Hace siglos la iglesia católica fue una potencia, una organización con poder temporal que disfrutaba no sólo de soberanía, sino que la asentaba en un territorio propio e intocable; era un Estado entre estados”.*¹⁵¹

Asimismo, el Episcopado mexicano en una carta que le envía al Presidente de la República le manifiesta que:

*“Las circunstancias históricas que motivaron a la autoridad mexicana para implantar el actual régimen normativo en la Constitución de 1917, con relación a la iglesia católica y en general a todas las iglesias, han cambiado totalmente”.*¹⁵²

Este comentario hecho por el Episcopado mexicano deja ver con claridad la intensión que tenía y que hasta en la actualidad, tiene para introducirse sutilmente en la vida política del país, y aunque era necesario ajustar las leyes en lo respectivo a la libertad religiosa, no debe inmiscuirse una con la otra.

El legislador sigue haciendo hincapié en los acontecimientos que han sido dolorosos para el pueblo mexicano, así como en la oportuna intervención de algunos personajes, entre ellos podemos mencionar lo siguiente:

*“La inquisición estorbó el progreso científico de México, pues, so pretexto de que los libros extranjeros podían contener doctrinas heréticas, se prohibió su lectura y circulación”.*¹⁵³

Otro fue que:

¹⁵¹ *Idem.*

¹⁵² *Ibidem*, p. 2817

¹⁵³ *Ibidem*, p.2818

*“En 1833 siendo vicepresidente de la República don Valentín Gómez Farías, encargado de la Presidencia, aparte de que ahí había decretado una ley que le arrebató a la iglesia la enseñanza pública, precisaba una de mayor importancia que la otra, la de desobligar a los civiles de entregarle a la iglesia el diezmo y con ello don Valentín Gómez Farías tocaba la sensibilidad de toda la curia, pues le atacaba en donde la dolía sus intereses económicos”.*¹⁵⁴

Otro comentario negativo que tuvo el legislador para aprobar tal reforma fue al mencionar que

*“Las iglesias jamás han cumplido las leyes. Universalmente, no tan sólo México, siempre han actuado a espaldas y contra el pueblo pobre, que es la inmensa mayoría. De allí que el estado mexicano no puede ni debe autolimitarse como si fuera una señal de respeto hacia esas instituciones en sus competencias, en sus funciones de vigilancia y aplicación de normas”.*¹⁵⁵

Siguiendo con su comentario declara que

*“si la alta jerarquía clerical no se ciñe a nuestros ordenamientos, aplíquese la Constitución que para eso la juraron, pero no se someta al poder civil, el del estado público, a las exigencias de una inmoral institución con extraordinarias excepciones en sus filas que jamás se satisfacen”.*¹⁵⁶

¹⁵⁴ *Idem.*

¹⁵⁵ *Idem.*

¹⁵⁶ *Idem.*

Lamentablemente, por la mala actitud de ciertas religiones, el legislador tiene un concepto tergiversado sobre todas las religiones, esto, en realidad se debe, a la mala guía de sus dirigentes que se aprovechan de la fe de sus seguidores.

Se aprecia que dichas reformas tienen la virtud del equilibrio y de la justicia, no abre las puertas a prácticas condenadas por la historia, pero sí reconoce la realidad actual y los derechos de todos los mexicanos, incluidos aquellos que libremente han decidido resolver sus conflictos con la vida y la muerte en el quehacer religioso. Debemos cambiar responsablemente aquellas normas constitucionales que ya han cumplido su cometido histórico y que hoy son un obstáculo para el desenvolvimiento de una sociedad libre, respetuosa y de derecho y mantener como están aquellas otras, que establecen los principios fundamentales de nuestra Carta Magna, entre los que se encuentran: la supremacía de Estado, la libertad de creencias y la separación del Estado y la Iglesia.

Las reformas a la Constitución son profundamente respetuosas de los derechos del Estado y pretenden reconciliar nuestras leyes con nuestra realidad, implican una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no alteran el carácter laico que debe tener el Estado.

*“Al César lo que es del César, es una frase con 2 mil años de antigüedad que los mexicanos utilizamos coloquialmente y refleja una conciencia colectiva que no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política, ni su enriquecimiento material, pero que implica la aceptación de que hay algo que no corresponde al César”.*¹⁵⁷

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 2834

Esta expresión bíblica, al César lo que es del César, tiene un gran significado y peso tanto para la esfera política como para la religiosa dado que nos plantea con excelsa sabiduría lo importante de separar a la Iglesia del Estado. Pero no basta con decirlo o citarlo, sino más bien habrá que ponerlo en práctica para poder ver los buenos resultados y aunque las leyes mexicanas mencionan el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias en la realidad esto no ocurre, pues aunque no tienen participación directa en alguno de los tres poderes del estado, con sus comentarios públicos a través de los medios de comunicación manejan y moldean una gran parte de la población y todavía lo hacen poniendo en tela de juicio lo que hacen los gobernantes o los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante recalcar que *“el Partido Popular Socialista jamás se ha colocado en una situación antirreligiosa, anticreencias, contra la fe, jamás. Los que conocieron al maestro Lombardo Toledano saben muy bien que él nos heredó una clara definición y una clara actitud frente a las creencias del pueblo mexicano. Él mismo se señaló como, en un momento dado, responsable de defender, hasta la vía más enérgica de las armas, el derecho del pueblo a creer”*.¹⁵⁸

El legislador vuelve a explicar la razón imperiosa de una reforma en materia religiosa pues comenta lo siguiente:

“Hemos contemplado con sorpresa profesionistas, universitarios, practicando cultos demonológicos. Esto es una prueba de la crisis que está viviendo nuestra sociedad. Entonces debemos tener mucho cuidado con el fenómeno religioso.

Pero también quisiéramos, de muy buena fe, ver que las religiones están resolviendo el problema de los pueblos y

¹⁵⁸ *Ibidem*, P. 2835

desafortunadamente vemos que no es, no la religión, sino la práctica y la misma administración de los cultos y en general de la práctica de las iglesias no han sido por desgracia la solución a los problemas del mundo. ¿Qué está pasando en los pueblos en Europa, qué pasa en España, un pueblo profundamente religioso, qué pasa en Italia, qué pasa en Suecia, qué pasa en los Estados Unidos donde el Presidente jura sobre la Biblia y la vida religiosa domina la vida nacional en Estados Unidos? ¿Qué está pasando con las nuevas generaciones en esos países?

Prostitución masculina, femenina en aumento, drogadicción. Esto nos preocupa y por eso queremos ver con mucho cuidado, estamos viendo con mucho cuidado, lo que están significando estas propuestas del partido oficial, a dónde nos quieren llevar.

Hoy estamos ante una sociedad peculiarizada, plural en sus creencias y respetuosa de las diferencias. Hoy vivimos en una sociedad civil fortalecida; México está seguro de sí mismo y de su identidad nacional, fincada en valores, libertades, democracia, justicia y nacionalismo; hoy no buscamos un proyecto de nación, tenemos nación, tenemos también ciudadanos que viven una cultura de la pluralidad. Más de 75 años de educación laica y luego de libertades reales y concretas nos han llevado a esta sociedad de ciudadanos que reconocen en la fe el acto más íntimo de la conciencia humana y que, sin embargo, respeta a los que, desde esa conciencia, se preguntan acerca de sí mismos, acerca del mundo y también acerca de Dios.”¹⁵⁹

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 2898

Evidentemente, el legislador, con acierto, marca la necesidad de emprender una reforma religiosa, pues aunque señala que la iglesia ha sido culpable de muchas atrocidades como lo fue la inquisición, también señala que hay personas con devoción religiosa bien intencionadas que ayudan a la gente a moldear su vida con base en las enseñanzas verdaderas y esto tiene como consecuencia personas con grandes valores que los aplican no sólo en sus casas sino también dentro de la sociedad y que resulta en beneficio para todos, es decir, desde la escuela hasta en los lugares de trabajo.

INICIATIVA DE LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El legislador empieza a expresar su sentir en cuanto a esta ley al comentar lo siguiente:

“Hoy el mundo se debate en un intenso proceso de cambio; al tiempo en que la sociedad mexicana que se desea más justa y con mayor calidad de vida, orienta al país con rumbo a la modernización. Los mexicanos queremos, como resultado del cambio: la ampliación de nuestras libertades y el fortalecimiento de la vida democrática.

Como resultado del cambio en el que se han comprometido gobierno y sociedad mexicana, el 29 de enero del año en curso (1992) entraron en vigor las reformas que el Poder Constituyente Permanente aprobó a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Federal.

*Las reformas de referencia garantizan el ejercicio de la libertad en materia religiosa, y norman la situación jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas, así como de las asociaciones religiosas y de los ministros de culto. La iniciativa que derivó en las reformas que se comentan fue presentada por los ciudadanos diputados y senadores del Partido Revolucionario Institucional ante el pleno de la Cámara de Diputados, como respuesta a la necesidad expresada por la sociedad civil, en el sentido de **modernizar las relaciones del Estado mexicano con las iglesias.***

Las reformas que, en términos del artículo 135 de la Constitución fueron aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados confirman la separación entre el Estado y las iglesias; aseguran la libertad de creencias religiosas y mantienen el laicismo en la educación que imparte el Estado”.¹⁶⁰

El congreso de la Unión durante el Primer Periodo Ordinario de sesiones de la LV Legislatura y posteriormente los congresos de los estados, debatieron sobre la conveniencia de reformar la Constitución para confirmar las garantías que aseguran la libertad de creencias religiosas y ampliar sus alcances, así como redefinir la situación jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas y sus ministros;

“Todo ello sobre la base de los principios jurídico-políticos y de arraigadas convicciones del pueblo de México:

- *Libertad de creencias religiosas.*

¹⁶⁰ Iniciativa de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, año I, No. 21, p.2781

- *Separación del Estado y las iglesias.*
- *Supremacía y laicismo del Estado.*
- *Secularización de la sociedad.*
- *Rechazo de la participación del clero en política.*
- *Rechazo de que el clero acumule riquezas.*

Estuvo presente en los debates del Constituyente Permanente, la convicción de que la religiosidad es actitud ancestralmente vinculada al pueblo de México, pero que la presencia de la organización eclesiástica en la vida del país, propició en el pasado conflictos sociales que en ocasiones fueron de lamentables consecuencias.”¹⁶¹

PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y DEMÁS AGRUPACIONES RELIGIOSAS.

Según las propias palabras del

“Constituyente permanente, considerando que la supremacía e independencia estatales están hoy cabalmente aseguradas, que las iglesias han venido existiendo de facto y que la sociedad mexicana contemporánea finca sus finalidades colectivas en principios seculares decidió modificar el artículo 130 de la Constitución Federal, con el fin, entre otros, de otorgar a las iglesias y demás agrupaciones religiosas personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro, el cual tendrá carácter constitutivo. Adicionalmente se estableció como propósito de la ley reglamentaria: la definición de la figura jurídica de asociación religiosa, y los requisitos y

¹⁶¹ *Ibidem*, pp. 2780, 2781

*procedimientos para el registro constitutivo así como la consiguiente adquisición de personalidad jurídica”.*¹⁶²

Este párrafo deja en claro la importancia de la reforma al artículo 130 constitucional, pues aunque se quiera soslayar, las iglesias continúan en pie, pues parte de la naturaleza del hombre lo impulsa a creer en alguien superior a él.

MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO.

Con las reformas al artículo 130 se otorgó el derecho de voto activo a los ministros de culto, y se ratificó la incompatibilidad del desempeño de cargos públicos con el ejercicio de tal ministerio, pero se dejó a salvo de la limitación a quienes hubieren renunciado a dicho ministerio, remitiendo a la ley reglamentaria la regulación respectiva.

El nuevo texto del artículo 130 prevé expresamente la posibilidad de que los extranjeros puedan ejercer el ministerio de cultos, siempre que satisfagan los requisitos que señale la ley. Asimismo, el texto del 130 mantiene la limitación a los ministros de culto, para asociarse con fines políticos y realizar proselitismo en pro o en contra de candidatos, partidos o asociaciones políticas.

LIBERTAD DE CREENCIAS RELIGIOSAS.

EL Constituyente permanente decidió mantener como garantía la libertad de creencias religiosas en el artículo 24, por lo tanto, juzgó que no es congruente reconocer la misma y limitar su exteriorización, por ello modificó dicho artículo para permitir que los actos religiosos de culto público puedan celebrarse extraordinariamente fuera de los templos, con sujeción a las disposiciones de la ley reglamentaria.

¹⁶² *Idem.*

LA PROPIEDAD

Con el otorgamiento de la personalidad jurídica, las iglesias y demás agrupaciones religiosas se constituyen como asociaciones religiosas, en centros de imputación normativa con patrimonio propio. En ese sentido, se reformó la fracción II del artículo 27, que establece la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

Se reformó la fracción III del mismo numeral para suprimir la prohibición de que las instituciones de beneficencia estén bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de instituciones religiosas o ministros de los cultos.

PROYECTO DE LA LEY REGLAMENTARIA

El nuevo marco constitucional no sólo actualizó disposiciones inalteradas desde 1917, sino que obligó a complementar con disposiciones reglamentarias, el marco legal en el que se desenvuelvan las relaciones jurídicas que resultan del ejercicio de las libertades, con el pleno respeto al orden social y al estado de derecho.

“Los legisladores priístas que suscribimos la presente iniciativa, no sólo estamos convencidos de su oportunidad, sino plenamente conscientes de la necesidad de una ley que detalle, preserve y refrende, a través de normas específicas, los principios básicos en materia de libertades religiosas: respeto irrestricto a la libertad de creencias; Estado soberano y responsable único de la regulación política de la vida pública; demarcación clara entre los asuntos civiles y

religiosos; igualdad jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas. La iniciativa que presentamos desarrolla los principios contenidos en la norma fundamental sobre la base de la clara separación del estado y las iglesias y demás agrupaciones religiosas.”¹⁶³

DENOMINACIÓN DE LA LEY

El legislador comenta al respecto:

“Se propone denominar al nuevo cuerpo legal reglamentario Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Se trata de un nombre fácilmente asimilable, y que resume el objeto fundamental de la regulación de la ley, que son, precisamente, las asociaciones religiosas y el culto público.

Si bien la libertad de creencias religiosas es materia de la ley, ésta no se regula en sentido estricto, sino que se desarrollan las libertades específicas que emanan de aquélla, puesto que el marco general de libertades se encuentra contenido en la norma constitucional.”¹⁶⁴

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO

La iniciativa de ley reglamentaria que se presenta se integra por cinco títulos, a saber:

¹⁶³ *Ibidem*, p. 2782

¹⁶⁴ *Idem*.

- Primero. Disposiciones generales.
- Segundo. De las asociaciones religiosas.
- Tercero. De los actos religiosos de culto público.
- Cuarto. De las autoridades.
- Quinto. De las infracciones y sanciones y del recurso de revisión.

A su vez el título segundo, de las asociaciones religiosas, comprende tres capítulos:

- 1º. De su naturaleza, constitución y funcionamiento.
- 2º. De sus asociados, ministros de culto y representantes.
- 3º. De su régimen patrimonial.

En tanto que el título quinto, de las infracciones, sanciones y del recurso de revisión, comprende dos capítulos:

- 1º. De las infracciones y sanciones.
- 2º. Del recurso de revisión.

Para enfatizar, recordemos que dicha iniciativa de ley se funda en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, establecido como principio orientador en el primer párrafo del artículo 130 constitucional, así como en la libertad de creencias religiosas consagrada en el artículo 24 de la Constitución General de la República.

Se establece el principio de que el Estado mexicano es laico, y que, ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

Por otra parte, el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencias o privilegios a favor de religión alguna, ni de iglesias o agrupaciones religiosas. Uno de los principios que orientó la reforma constitucional y que, por tanto, debe impregnar de manera fundamental su reglamentación legal, es la consolidación de las libertades que los mexicanos hemos alcanzado a través de nuestra historia.

Luego entonces, para garantizar y proteger la libertad de creencias y su manifestación en actos de culto religioso, es indispensable tener presente que el ejercicio de tales libertades termina en donde se inician los derechos de los demás; por dicha razón es que el Estado debe garantizar a todas las confesiones la misma libertad, sin privilegios para ninguna de ellas.

Cabe destacar que la iniciativa establece que el Estado mexicano garantiza a favor de los individuos diversos derechos y libertades específicos en materia religiosa, que desarrollan la libertad genérica de creencias religiosas la cual se encuentra prevista en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO CUARTO “RELACIÓN JURÍDICA ENTRE ESTADO-IGLESIA”

4.1 POSTURA DEL ESTADO

4.2 POSTURA DE LA IGLESIA MEXICANA

4.3 RELACIONES BILATERALES MÉXICO-VATICANO

4.4 SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MINISTROS DE CULTO

4.5 SITUACIÓN POLÍTICA DE LOS MINISTROS DE CULTO

4.1 POSTURA DEL ESTADO

Definitivamente, entre la Iglesia y el Estado existe una autonomía e independencia recíproca en la organización de cada una de ellas. El estado y la Iglesia poseen ordenamientos diferentes que se estructuran y funcionan interna y externamente y por ende, cada una se muestra incompetente de manera recíproca según sus fines específicos.

Por un lado, la Iglesia vela por alcanzar su objetivo final, a saber, que el hombre alcance el perdón del Dios supremo y llegue a una reconciliación con él mediante cumplir con su voluntad, luego entonces, el hombre podrá tener la dicha de alcanzar el don de la vida eterna.

Por otro lado, el Estado procura la protección de todos los individuos dentro de la sociedad a través de fomentar los derechos, las libertades así como los deberes y obligaciones de los mismos en la consecución del bien común y el orden público.

Con dicha información, se reconoce que la postura del Estado Mexicano, en cuanto a la relación jurídica que tiene con la Iglesia, prevalece la supremacía del poder estatal sobre el espiritual.

Cabe destacar que al efectuarse los cambios a las diversas disposiciones constitucionales en el año 1991, que regulan la cuestión religiosa en México, predominó el régimen de separación o delimitación de ambas potestades, no obstante, se aludió a todas aquellas ideologías de fe que han surgido y a las que se les llamó Iglesias.

En el artículo 130 Constitucional no sólo se reconoce la soberanía nacional sino también la personalidad jurídica y libertades de las Iglesias. Asimismo, se concede libertad para la creación y establecimientos de templos, libertad

patrimonial, jurisdiccional, docente, libertad para utilizar los medios de comunicación y libertad para formular juicio moral.

Es oportuno considerar que este sistema jurídico de laicidad por parte del Estado se base en la igualdad y libertad de todos sus habitantes ante la ley donde el propio Estado no puede ni debe tomar participación en ninguna religión, sin embargo, debe respetar la organización interna de todas las Iglesias.

El objetivo primordial es comprender el alcance que trajo consigo las modificaciones a las disposiciones legislativas en cuanto a las relaciones entre el Estado Mexicano y la Iglesia, por dicha cuestión, es necesario distinguir la diferencia entre los vocablos Clero e Iglesia.

La Iglesia, como se ha señalado, es el conjunto o la comunidad de personas que profesan la misma fe religiosa, que practican sus enseñanzas y participan del mismo culto, mientras que el Clero no es una comunidad religiosa, es decir, no se refiere a la Iglesia, más bien, es un grupo jerarquizado de funcionarios que la gobiernan, personas que encabezan dicha institución, como lo son pontífices, cardenales, obispos, canónigos, curas, párrocos y sacerdotes en general.

Es imprescindible no confundir a la Iglesia con sus dirigentes, es decir el clero, pues para ser honesto, ellos poco tiene que ver en realidad con la religión o con los verdaderos intereses espirituales; evidentemente, el clero se relaciona con intereses económicos, personales, de poder, en otras palabras, es una casta privilegiada. Se puede decir que las relaciones entre el Estado y la Iglesia son las relaciones entre la entidad estatal, representada por sus autoridades y el Clero, es decir, los dirigentes de la Iglesia.

Jamás hay que confundir la separación del Estado y la Iglesia con una independencia absoluta de la segunda pues sería despojar al Estado del control

que tiene sobre las demás instituciones. Esto quiere decir que la Iglesia es autónoma pero nunca independiente o ajena al Estado.

La autonomía de la Iglesia implica el reconocimiento por parte del Estado y su orden jurídico, para que toda organización religiosa pueda tener sus propias normas, maneje su propio patrimonio, establezca los medios para realizar sus fines y pueda desempeñar la actividad adecuada para cumplir con sus objetivos.

Lamentablemente, cuando los clérigos, dirigentes o jerarcas nacionales e internacionales de la Iglesia intervienen en asuntos que sólo competen al Estado convierten a la Iglesia en una institución política ajena a la causa final que inspiró su origen y peor aún, olvidando la declaración que está registrada en las Sagradas Escrituras: ***Paguen a César las cosas de César, pero a Dios las cosas de Dios.***

Esencial es recordar que en un Estado laico es respetada la libertad religiosa lo que incluye que el Estado con la clara delimitación de funciones y competencias en relación con las Iglesias de ninguna manera debe favorecer, hacer crecer o procurar alguna institución religiosa, credo o culto.

Por dicha razón, el laicismo juega un papel muy importante en la vida social de nuestro país dado que es la abstención estatal para intervenir en cuestiones inherentes a las religiones dado que garantiza la libertad religiosa frente a la intolerancia religiosa que es contraria a la naturaleza humana.

Aunado a lo anterior, la laicidad quiere decir que el Estado es arreligioso porque al no intervenir en el ámbito interno de alguna religión significa que respeta a todas en cuanto a su profesión de creencias, al proselitismo y difusión de las mismas así como a los actos del culto respectivo.

Existe una clara correlación entre el Estado y la Iglesia en cuanto a sus propios ámbitos de competencia pues el Estado debe conllevar el laicismo,

mientras que el Clero no debe inmiscuirse en la política. Evidentemente, ambas posiciones se interrelacionan y se complementan en beneficio de la libertad religiosa, o más concretamente, en beneficio de la sociedad mexicana.

Queda clara la prohibición para el Clero de intervenir en ninguna cuestión que implique el ámbito político lo que incluye la formación de asociaciones y partidos políticos, postulación de candidatos a cargos de elección popular, al proselitismo a favor de los mismos, al proceso electoral, a la votación, a la calificación de las elecciones y de ningún modo se deben aprovechar de su posición dentro de la sociedad para influir en las decisiones de la comunidad.

Lo anterior no quiere decir que los ministros de los cultos religiosos no puedan exponer sus puntos de vista como lo puede hacer cualquier ciudadano, más bien, no tienen el derecho que sus dichos o puntos de vista personales se tomen como verdades absolutas y se tornen obligatorias para los miembros de sus Iglesias o para el Estado o alguna de sus instituciones.

En consecuencia, la autoridad estatal está legitimada para evitar que los ministros de los cultos puedan hacer del poder moral o espiritual de su creencia un apoyo o escudo político pues no deben confundir la seguridad jurídica que se les otorgó con un falso poder para inmiscuir en asuntos del Estado.

Siempre debe existir entre la Iglesia y el Estado una cooperación, que no significa unión o que el Estado haga suya la identificación religiosa o que el fin último político-social, propio del poder político, sea asumido por la Iglesia.

Dicha distinción entre las finalidades de ambas potestades no se traduce en el alejamiento o separación radical o estricta entre el poder político y la Iglesia, antes bien, ambos deben estar convencidos que su participación dentro de la sociedad traerá, como consecuencia, el bien común en este sistema y la

salvaguarda de su vida espiritual del ciudadano, del creyente o del ser humano, de acuerdo con el papel que fuéramos dentro de la sociedad.

La cooperación que debe existir entre el Estado y la Iglesia de ninguna manera se contraponen a los principios de laicidad o de igualdad religiosa o a los de libertad, entonces concluimos que son compatibles con ellos. Asimismo, la distinción existente entre el Estado y la Iglesia muestra que las dos entidades mantienen sus respectivas competencias y atribuciones que las hacen diferentes entre sí lo que debe permitir el establecimiento de justas relaciones entre estas dos instituciones, no subsumiendo nunca uno en el otro, más bien, creando puentes de relación que consideren a la persona como único sujeto y exclusivo protagonista. Ciertamente, el Estado y la Iglesia constituyen ámbitos diversos, no son iguales ni tienen por qué intervenir en su esfera de competencia uno en el otro, no obstante, por una razón u otra, los hombres que conforman la sociedad no pueden vivir desconociendo la importancia del Estado y la Iglesia, luego entonces, reconocen la imperiosa necesidad de colaborar correctamente según sus derechos y obligaciones que a cada uno le corresponden.

4.2 POSTURA DE LA IGLESIA MEXICANA.

A través de la historia de nuestro país, se ha visto claramente la fuerte injerencia de la Iglesia en la vida política y social de nuestro estado desde que fuimos conquistados por los españoles hasta la actualidad y aunque se han propuesto, elaborado y reformado algunos preceptos legales, todavía se hace patente la gran influencia que tiene esta en la toma de decisiones que efectúa el Estado.

Era obvio que al abrirse el candado que limitaba en varios aspectos la participación de los ministros de los cultos en algunos asuntos de la vida nacional, estos siguieran intensificando su activismo para que se les permitiera una mayor participación en la sociedad. Dicha postura intervencionista de la Iglesia mexicana

fue palpable antes de las reformas constitucionales efectuadas durante el salinismo.

Tristemente, en nuestra actualidad y aunque la Iglesia sabe cuál debe ser su postura en lo que respecta en el campo de la política y no sólo por lo que establece la Constitución y sus leyes reglamentarias sino porque sabe o debe de saber, según lo señalado en las Escrituras “Pagen a César las cosas de César, pero a Dios las cosas de Dios” o cuando se dijo “Mi reino no es parte de este mundo”.

Si ellos, los clérigos, son conocedores o maestros del conocimiento bíblico ¿por qué insisten en involucrarse en asuntos que sólo competen al Estado? ¿Por qué se aprovechan de la gran influencia que tienen en el pensamiento de la población para su propio beneficio o con fines electorales?

Para colmo, hemos sido testigos de los problemas que han surgido debido a los comentarios poco prudentes de algunos dirigentes de la iglesia católica con personajes políticos como lo fue en el caso del actual jefe de gobierno del Distrito Federal.

De hecho, algunos de los clérigos piensan que sus dichos deben llevarse a cabo o tomarse como verdad absoluta de forma irrefutable. Tan es así que pretenden intervenir activamente en puestos de elección popular; en realidad, lo que busca la iglesia católica con la renovación de las relaciones Estado–Iglesia es una reconquista cultural de la sociedad, asumiendo una actitud ofensiva, tratando que los grupos estrechamente vinculados con ella ejerzan presión no sólo en la sociedad sino también en las decisiones de los que tienen un cargo de elección popular o tengan alguna otra responsabilidad en el Estado.

Para poner un ejemplo, veamos lo que menciona el presidente de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEP) Mons. Carlos Aguiar Retes.

“Episcopado Mexicano pide reforma de Constitución que garantice libertad religiosa

El Presidente de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), Mons. Carlos Aguiar Retes, señaló que los Obispos del país solicitan formalmente la reforma del artículo 24 de la Constitución para sustituir el término de libertad de culto y creencias por el concepto fundamental de libertad religiosa.

Durante la presentación del libro “15 años de relación Santa Sede-México” en la sede de la CEM; Mons. Aguiar explicó que el pedido busca garantizar un derecho fundamental, el de la libertad religiosa, que ahora es interpretado ambiguamente, y muchas veces en contra de la Iglesia y los católicos, por la imprecisión en su redacción.

Según Mons. Aguiar, el concepto de libertad de culto es muy limitado y anticuado pues es del Siglo XIX, por lo que tenemos que actualizarnos y cambiar el concepto como otros países lo han adoptado.

Para ello, aseguró, es necesario seguir dando pasos, y en eso la Iglesia tiene una paciencia histórica y la seguirá teniendo, por lo que esperaremos siempre el momento oportuno, pero eso no quitará que sigamos insistiendo una y otra vez mientras no se logra lo que se pretende: libertad religiosa”.¹⁶⁵

¹⁶⁵ <http://www.aciprensa.com/noticia.php?n=20320>

No sólo nuestro país sino también los demás Estados seguirán cambiando su estructura interna pero siempre se debe hacer a favor no de unos cuantos, sin elitismo, sino para el bienestar de toda la sociedad, algo que deben comprender de manera imperiosa los dirigentes de algunas Iglesias apegándose sólo a su esfera de competencia, siendo conscientes de la posición y la condición que marcan las leyes y reglamentos.

4.3 RELACIONES BILATERALES MÉXICO-VATICANO

En México, la Iglesia católica desempeñó un papel fundamental desde su nacimiento, al ser la principal protagonista en la evangelización de los pueblos indígenas, consolidándose en nuestro país como una institución social por excelencia al ejercer funciones de hospital, escuela, universidad, banca y como encargada del estado civil de las personas. Esto ha originado que la regulación de las relaciones entre la Iglesia católica, el Estado Mexicano y el Vaticano sea uno de los asuntos capitales de la historia política de nuestro país.

Se han alternado varias etapas de agudo conflicto y de colaboración entre el Estado mexicano y la Iglesia debido a que la Iglesia como institución jerarquizada y estructurada ha sido un factor con diversa importancia en la vida política del Estado mexicano al mismo tiempo que ha sido objeto de la acción política de éste.

A partir de la presidencia de Álvaro Obregón con la Constitución de 1917, se endureció la acción del Estado teniendo como instrumento toda la legislación antirreligiosa, donde la represión en contra de la Iglesia se dio abiertamente al expulsar del país al enviado del Vaticano Ernesto Filipo, por haber proclamado en misa a Cristo como el Rey de México, con lo que las Relaciones entre el Vaticano y México se endurecieron, situación que continuó y se reflejó más durante la administración del Presidente Calles, después el episcopado mexicano publicó una carta pastoral en la que ordenó la suspensión de los cultos, desatándose la

lucha cristera liderada principalmente por miembros de la Asociación Católica de la Juventud Mexicana. Así, en 1929 el presidente Calles institucionaliza la nueva situación legal de la Iglesia y el Estado que en principio privó de toda injerencia en la vida sociopolítica al Clero católico oficialmente.

Durante el prolongado periodo comprendido que arranca en 1917 con la promulgación de la Constitución Mexicana, con la proclamación del Estado laico y el no reconocimiento a la personalidad jurídica a las iglesias, la iglesia católica pasó sucesivamente en relación con los gobiernos en turno de una situación de perseguida, que incluyó la rebelión cristera (1929-1930), situación marginada (1930-1940), situación tolerada (1940-1960) prolongándose esta etapa hasta comienzos de los años de 1970 cuando la Iglesia se reconstruyó recuperando gran parte de su influencia que había perdido durante el conflicto cristero.

En el periodo del Presidente Ávila Camacho y de su declaración “soy creyente” se inició un nuevo periodo de colaboración donde el Estado le permitía a la Iglesia ejercer dentro de ciertos límites su magisterio a cambio de lo cual ésta contribuía a mantener la estabilidad social. Cabe mencionar que la legislación anticlerical no se aplicaba pero tampoco se suprimía de tal forma que el Estado la mantenía para disuadir a la iglesia.

Fue el Presidente Luis Echeverría Álvarez quien se atrevió a romper el viejo tabú anticlerical del Estado mexicano, ya que buscaba un acercamiento con el Vaticano y solicitó ver al Papa Paulo VI, entrevistándose en Roma para solicitar su apoyo en la promulgación de la Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados, con lo que se daban las bases para futuros acuerdos y establecer el reencuentro Estado-Iglesia. Para corresponder a este apoyo, el Vaticano exigió tener en México un delegado apostólico, representante permanente que preparara el terreno de negociaciones futuras.

Durante la campaña para ocupar la presidencia, el licenciado Salinas de Gortari efectuó todas las negociaciones oficialmente a través de la Secretaría Ejecutiva del Episcopado, iniciando un acercamiento. En ese marco, el Clero mexicano apoyó al presidente Salinas legitimando primero su toma de posesión, luego apoyándolo en la renegociación de la deuda externa, donde la invitación gubernamental a varios prelados de la iglesia para asistir a la toma de posesión fue considerada como una violación al artículo 130 Constitucional por parte de los obispos y la no aplicación de la ley por parte del Estado.

La Secretaría de Gobernación, bajo el mandato de Salinas, informa que por invitación del Episcopado mexicano, el papa Juan Pablo II visitaría México en mayo de 1990. Para ese entonces no era creíble reformas constitucionales referentes a las relaciones del estado mexicano con la iglesia. Sin embargo, la voluntad política del presidente era inobjetable, establecer las relaciones diplomáticas con el Vaticano modificando para ello nuestra legislación.

Es interesante saber que el Vaticano mantiene relaciones diplomáticas con la mayoría de los países del mundo y relaciones informales con los demás. También, conviene saber que las principales funciones de los delegados pontificios en los Estados es el promover y fomentar las relaciones entre el Estado y la Sede Apostólica, tratar las cuestiones que se refieren a las relaciones entre ambos, negociar concordatos y otras convenciones cuidando que se observen, cumplir las normas diplomáticas de derecho internacional y pedir parecer y consejo a los obispos del territorio y mantenerlos informados de sus gestiones.

En su segunda visita a México, en mayo de 1990, el papa Juan Pablo II percibió un ambiente natural de las relaciones complejas entre la iglesia mexicana y el Estado, por lo cual consideró el momento oportuno para el anuncio oficial del establecimiento de relaciones diplomáticas con la Sede Apostólica.

Se dijo que el pontífice viajó esencialmente en misión pastoral, pero no pudo evitarse el trasfondo de esa visita de negociar las reformas constitucionales por las que pugnaban los obispos mexicanos y la reanudación de relaciones de México con el Vaticano. Para ello, dentro de la estrategia general, la Sede Apostólica argumentó que a la Iglesia Mexicana le correspondía un lugar importante por estar en México integrado por una población numerosa y ser el país más fuerte en América Latina.

En diciembre de 1991, el proceso reformista del presidente Salinas tuvo como trámite en la Cámara de Diputados la aprobación general de las reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 Constitucionales, consolidándose la “modernización” de las relaciones Estado-Iglesia. El 9 de julio de 1992, la Cámara de Diputados aprobó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que preservó la separación Estado-Iglesia garantizando la libertad de creencias, manteniendo a juicio de la jerarquía eclesial una serie de controles y candados al culto católico mismo que al restringir la libertad de religión perpetúa la etapa de simulación.

La parte final para el establecimiento de relaciones fue negociada desde junio del año 1992 y finalmente el anuncio fue divulgado el lunes 21 de septiembre de 1992, en Roma mediante un comunicado suscrito por la cancillería mexicana y la Secretaría de Estado del Vaticano en el que sostuvieron que deseosos de promover relaciones de mutua amistad, han decidido establecer relaciones diplomáticas a nivel de embajada por parte de México y de nunciatura apostólica por parte del Vaticano.

Así, las relaciones diplomáticas plenas entre México y el Estado de la Ciudad del Vaticano se establecieron el lunes 21 de septiembre de 1992, bajo el signo del respeto y la confianza.

En la actualidad, Benedicto XVI “constató los importantes avances que se han ido produciendo en estos años en las buenas relaciones entre la Sede Apostólica y México, en un clima de recíproca autonomía y sana colaboración”.¹⁶⁶

Citó en este sentido los actos conmemorativos del XV aniversario del restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre México y el Vaticano, donde se abordan, entre otros temas, la manera correcta de entender un auténtico Estado democrático y su deber de amparar y favorecer la libertad religiosa en todos los aspectos de la vida pública y social de la Nación.

4.4 SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MINISTROS DE CULTO

Con base en el artículo 5º constitucional que a la letra estatuye: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero ...”

Esta afirmación, nos obliga a comprender que todos aquellos que son llamados ministros de culto ejercen actividades lícitas las cuales deben ser reconocidas por la sociedad en general. Asimismo, se comprende que el ser un ministro de culto, cualquiera que sea el culto, es tan importante como cualquier otra profesión, oficio o actividad reconocida por la ley.

Cabe mencionar que estos ministros han llegado a ser protagonistas del llamado derecho eclesiástico mexicano y aunado a la LARCP, permite ver más claramente la situación jurídica que viven los ministros de culto en nuestro país.

Es interesante notar que ni *“la Constitución de nuestro país ni la propia Ley Reglamentaria definen lo que es un ministro de culto, ni las condiciones para llegar*

¹⁶⁶ <http://www.aciprensa.com/noticia.php?n=26070>

a serlo ... ya que dentro de las distintas organizaciones religiosas se tienen una variedad de sistemas y reglamentos, de tal manera que sólo ellas en su interior, deben de ser quienes se encarguen de tal nombramiento. Por ello, el legislador optó por definir en el artículo 12 de la LARCP, que los ministros de culto son aquellas personas mayores de edad que las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter”¹⁶⁷

Se puede declarar que la LARCP le da tanto reconocimiento como autonomía a las asociaciones religiosas para que sean éstas las que determinen, de acuerdo a sus propios estatutos, quiénes son sus ministros de culto. Lo que se ha deducido corrobora la prohibición consagrada en nuestra Carta Magna en su artículo 130 inciso b, que preceptúa: *“Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas”*

Si en algún momento dado cualquier asociación religiosa llegara a omitir en sus documentos oficiales nombrar ante la autoridad competente a sus ministros de culto, entonces el artículo 12 de la LARCP suple dicho olvido al declarar lo siguiente:

*“En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”.*¹⁶⁸

Anteriormente, el artículo 130 Constitucional no reformado establecía que las legislaturas de los Estados únicamente tendrán la facultad de determinar según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto. Para

¹⁶⁷ Lee Galindo, Jorge, *op.cit.*, nota 140, p. 92

¹⁶⁸ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, nota 104

ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Con acierto, estas limitaciones han quedado superadas por el artículo 130 Constitucional vigente, ya que por un lado las legislaturas de los estados ya no están facultadas para determinar, según las necesidades locales al número máximo de ministros de culto, y por otro, el ministerio de cualquier culto ya puede ser ejercido por mexicanos y extranjeros siempre y cuando estos últimos satisfagan los requisitos señalados por la ley, según el inciso c del mencionado artículo constitucional aunado al artículo 13 y el 5º transitorio de la LARCP.

Otro punto importante que marca la situación jurídica de los ministros de culto es que, con base en lo que se declara en el artículo 130 Constitucional párrafo 5º junto con el artículo 15 de la LARCP que preceptúa lo siguiente:

*“Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado”.*¹⁶⁹

En lo que respecta al artículo 15 de la LARCP estatuye que:

“Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos

¹⁶⁹ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, nota 94

del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”.¹⁷⁰

Dicha situación jurídica adherida al ministro de culto se debió a que éste pudiera presionar al testador, que en ocasiones está al borde de fallecer, para que modificara su testamento en beneficio del ministro de culto.

Asimismo, esta declaración deja pensar en lo frágil o vulnerable que es el hombre en cuestiones materiales, aún tratándose de algún ministro de culto religioso pues nadie se encuentra exento de dicha ambición, como lo menciona el libro bíblico de Romanos 3:10 “No hay justo, ni siquiera uno.”

Cabe destacar que, no tan sólo existen limitantes a los ministros de culto, sino también prerrogativas que las leyes mexicanas otorgan a favor de los ministros de culto, como la exención del Servicio Militar Nacional y para que esto pueda suceder, las asociaciones religiosas deben conferir el carácter de ministros de culto al interesado ante la Secretaría de Gobernación a fin de que dicha autoridad pueda expedir a solicitud del mismo una certificación de que es ministro de culto para que posteriormente la Secretaría de la Defensa Nacional libere la cartilla del servicio militar. Lo anterior se fundamenta en los artículos 27, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9, fracción VII, y 12 de la LARCP; 18, fracciones V y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; apartado 38, fracción III del Reglamento de la Ley del Servicio Militar Nacional, y los apartados XVI, inciso a) y XVI, inciso e) del instructivo para el Servicio Militar.

Los ministros de culto son personas que ejercen una actividad con fundamento legal, que debe ser reconocida por toda la sociedad. Será absurdo sostener que la ley los relega a ciudadanos de segunda clase al limitarles ciertas

¹⁷⁰ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*, nota 104

actividades políticas, no, eso no es así, pues su actividad espiritual es de mayor importancia que la actividad seglar y por ende, se les otorga un trato jurídico según sus propias funciones ex profesas.

Cierto, los verdaderos ministros, aquellos que se apegan a los santos escritos y la ley interna de la fraternidad, no buscan inmiscuirse en la política y creo que el individuo, como parte de la sociedad, debe agradecer que existan esas clases de personas que representen a Dios dignamente, que su comportamiento se adecue con base en los valores que predicán, que se encuentre en ellos un refugio y que sean para todos un socorro fortalecedor en tiempos de angustia.

4.5 SITUACIÓN POLÍTICA DE LOS MINISTROS DE CULTO

Aunque los ministros de culto son ciudadanos a los que se les debe de reconocer su actividad como lícita, según lo consagra la Constitución y la LARCP, existen dos barreras que limitan sus derechos políticos.

Analizando nuevamente el artículo 130 Constitucional en el inciso d) encontramos que:

“En los términos de la ley reglamentaria los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en forma que establezca la ley, podrán ser votados.”

Esta primera barrera que limita a los ministros a ejercer plenamente sus derechos políticos ha sido causa de debates pues algunos perciben una violación de sus prerrogativas al prohibir que éstos puedan desempeñar cargos de elección popular o cargos públicos superiores, según ellos y basándose en el principio de igualdad, se discrimina a los ministros de culto al impedirseles ser votados.

Escudriñando la LARCP, se encuentra que el artículo 14 de dicha ley reglamentaria, en su primer párrafo, establece lo siguiente:

“Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.”

Evidentemente, la actividad política y la actividad ministerial son opuestas por naturaleza dado que existe incompatibilidad entre ambas.

En realidad, es muy difícil argumentar a favor de que los ministros de culto puedan ejercer plenamente su vida política al tiempo que ejercen su actividad ministerial, pues ellos deben comprender y aceptar que su ministerio es mucho muy superior que el ejercicio político, y esto es así pues la vida de un ministro vela por los intereses espirituales dejando a un lado los intereses terrenales.

Aunado a lo anterior, se declara que es demasiado peligroso mezclar ambas actividades, pues se correría el riesgo de atentar contra el principio de la separación del Estado y de la Iglesia, la cual se consagra en nuestra Carta Magna, es decir, reconocemos ampliamente la incompatibilidad de ambos roles.

Si a los ministros de culto se les permitiera el voto pasivo, realmente estarían en ventaja sobre los demás candidatos, pues en muchas ocasiones al ministro de culto se le toma como líder religioso, pues este tiene una trascendencia moral sobre el creyente, lo que fomentaría dicha desigualdad.

Una vez más, es loable saber que la Constitución y la LARCP regulan claramente la situación política de los ministros de cultos pues su influencia, ya sea moral o psicológica, que ejercen sobre una gran cantidad de personas les proporcionaría automáticamente superioridad ante sus contendientes. Esto sí afectaría el principio de igualdad entre los candidatos que aspiran a una función de representación popular, dejándolos claramente en desventaja.

Aunado a esto, la ideología religiosa debe estar al servicio de toda la población sin diferencias de pensamiento o partidos políticos reservando su ámbito de competencia exclusivamente para el fuero interior de los hombres y la actividad civil externa de la conducta para la regulación del Estado y del Derecho, que al contravenir tales disposiciones no serían ni representantes de Dios en la tierra ni personajes políticos.

El legislador tomó estas medidas para evitar el peligro de confundir y desorientar a la población, que a la larga traería el caos, utilizando como bandera la religiosidad lo que originaría que nuevamente surgieran conductas fuera de la ley. Precisamente por ello, no se estima conveniente que el ministro de culto goce del voto pasivo, por la influencia que podría tener sobre los electores, implicando una ventaja inconveniente para la contienda electoral.

La segunda barrera o limitante política se refiere a que los ministros de culto no pueden participar en la política partidista ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La LARCP hace referencia a la participación en política de partidos y no a la política entendida como ciencia. Se refiere a realizar solamente proselitismo de candidatos o partidos políticos, por lo que el debate sobre el particular es en ocasiones infundado, pues según la ley, los ministros de culto no tienen prohibido hacer declaraciones que orienten a sus seguidores sobre temas de interés general.

El problema radica en que la mayoría de los ministros de culto exceden sus comentarios o puntos de vista a través de los medios masivos de comunicación de manera grave y peligrosa, pues como he comentado en este trabajo de investigación, la sociedad los ve como líderes o ejemplos a seguir.

Dichas declaraciones han inquietado, molestado y hasta a veces preocupado a la propia autoridad al público en general, toda vez que se percibe un distanciamiento de su verdadera vocación inmiscuyéndose en aspectos que no les competen del todo.

Son sumamente importantes las últimas declaraciones que hace el titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal en lo que respecta a los comentarios emitidos por algunos líderes religiosos. He aquí lo que se mencionó:

“México, 26 Abr. (Notimex).- El ombudsman capitalino Luis González Placencia aseguró que no existe problema alguno en que los ministros de culto hablen de política, siempre y cuando respeten en sus discursos los derechos humanos y la integridad de las personas.

Cuando las expresiones no dañan la integridad de una persona, dijo, son bienvenidas como cualquier otra opinión.

Lo que la CDHDF sostiene es que si bien es cierto que la libertad de expresión no debe reconocer límites, hay una responsabilidad personal de quien emite las opiniones en el sentido de saber que tienen un impacto social y lo que es una opinión se puede convertir en una acción, expresó González Placencia.

*Explicó que ello implica una responsabilidad personal, ética y moral de quien emite una opinión, de quien tiene la posibilidad de acceder a los grandes públicos para generar mensajes que no inciten al odio o la violencia, es decir que no sean contrarios a los derechos humanos”.*¹⁷¹

Cierto, aún los ministros de culto pueden *hablar de política* siempre y cuando respeten en sus discursos o publicaciones los derechos humanos y la integridad de las personas, pero no deben exceder sus opiniones en los medios masivos de comunicación, principalmente por la radio, la televisión o por alguna red social como facebook o twitter, dado que los comentarios de ellos trascienden pues claramente proyectan un impacto social, lo que puede provocar fricciones entre las autoridades y los gobernados y como bien he señalado en esta investigación, el verdadero ministro se enfoca en asuntos espirituales y no en cómo resolver las cuestiones que atañen exclusivamente al César.

Lo que realmente desea ver una sociedad hambrienta de justicia moral y espiritual es ver a los ministros de culto dedicarse a su verdadero llamamiento y dejando a quienes les atrae la vida política que traten de encontrar una salida a los innumerables problemas en los que estamos hundidos y que poco a poco nos ahogan cada vez más.

Quizás, se podría cuestionar el papel que juegan los medios de comunicación al respecto pues ellos mismos provocan de manera sutil que sus comentarios de aquellos líderes religiosos se expandan como un fuego llameante, que acaba con todo lo que encuentra a su paso y por supuesto, no estoy excusando a aquellos ministros, dado que ellos también tienen gran culpabilidad

¹⁷¹http://sdpnoticias.com/nota/42453/Sugiere_CDHDF_cambiar_ley_que_prohibe_a_sacerdotes_opinar_de_politica

por la razón de que no respetan el ámbito ajeno, es decir, la cuestión política, pues como se ha comentado, es un campo que no les corresponde inmiscuirse.

4.6 NOTAS FINALES. PROYECTO DE REFORMA DEL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL

Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Primer Párrafo del Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 18 de marzo de 2010, fue presentada por el Diputado Federal José Ricardo López Pescador, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que, a su vez, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

Asimismo, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de origen, en su reunión celebrada el 14 de diciembre de 2011, emitió el dictamen donde se aprueba la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, en sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados el día 15 de diciembre de 2011, el Pleno aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ser enviada a su colegislatura.

En la página de internet de la Cámara de Diputados aparece la reforma al artículo 24 constitucional como sigue:

“Minuta de Proyecto de Decreto que Reforma el Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye al derecho de participar individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

*Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”.*¹⁷²

Posteriormente, en sesión ordinaria celebrada en el Senado de la República del día 1º de febrero de 2012, la Mesa Directiva turnó el Proyecto de Decreto referido, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su estudio, análisis y dictaminación.

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República sometieron a la consideración del pleno de esa Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 162, 176, 177, 178, 182, 192, 193, 194 del Reglamento del Senado de la República, la

¹⁷² <http://www.diputados.gob.mx/articulo24/docs/anexo1.pdf>

aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe mencionar que el Pleno del Senado de la República aprobó el día 27 de marzo de 2012 el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos el Decreto que reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue turnado a las Legislaturas de los Estados para los efectos del artículo 135 constitucional.

Con base y de conformidad con lo anterior, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en sesión de Pleno de la Septuagésima Segunda Legislatura, celebrada el pasado 19 de abril de 2012, dio lectura al proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dicho Proyecto de Decreto fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales, por tratarse de materia de su competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 fracción I de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado.

Es por eso que, tal Comisión de Dictamen es competente para conocer y dictaminar sobre la adhesión o rechazo por parte de este Congreso, a la reforma Constitucional de mérito.

Asimismo, la Minuta del Proyecto de Decreto a la que se refiere, expone en su parte medular lo siguiente:

“Estas comisiones unidas conocen los compromisos que México ha contraído con motivo de los distintos convenios, tratados y acuerdos internacionales de los que forma parte, a la vez que reiteran que la ratificación de esos instrumentos internacionales se ha hecho en términos muy precisos salvaguardando siempre la primacía de las disposiciones constitucionales que nos rigen.

Lo anterior es particularmente relevante en materia de educación, pues México siempre ha sustentado que no suscribirá ningún compromiso internacional que contravenga lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución. La laicidad de la educación impartida por el Estado es un principio jurídico, histórico y político que la nación mexicana ha adoptado como uno de los pilares de nuestro sistema constitucional. Ni la reforma que aquí se propone al artículo 24 ni ningún instrumento internacional, ni ninguna otra norma interna o externa podrán alterar, modificar, matizar o condicionar la laicidad de la educación que imparta el Estado, que de manera invariable deberá mantenerse ajena a cualquier doctrina religiosa.

Estas comisiones dictaminadoras también están conscientes de que en el debate sostenido en la legisladora, relacionado con la reforma al artículo 24, el 15 de diciembre pasado, se rechazó la referencia a la difusión de los ritos y de las prácticas de culto religioso. Estas comisiones unidas también recogieron la preocupación de organizaciones y de personas en el sentido de que esa difusión afectaría las convicciones éticas o las creencias religiosas de terceras personas, por lo que reiteran que la convivencia armoniosa

entre todos los mexicanos implica que ningún grupo, mayoritario minoritario, podrá imponer a las demás personas la difusión de los ritos que se celebren en público o en privado.

De la misma forma estas comisiones dictaminadoras afirman enfáticamente que bajo ninguna circunstancia se promoverá o aceptará una reforma que afecte la libertad de trabajo conforme al artículo 5º constitucional, que entre otras cosas prohíbe que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. De la misma forma conviene dejar claramente asentado que con motivo de la reforma objeto de este dictamen la nación no renunciará a los derechos que le confiere el artículo 27, ni se afectarán las disposiciones y principios que figuran en el 130. La laicidad corresponde a un proceso evolutivo que, por lo mismo, no admite ni contempla retroceso alguno...

...la construcción del Estado laico en México ha costado grandes sufrimientos a la nación. Nuestras primeras constituciones establecieron la intolerancia religiosa. Con la Constitución liberal de 1857 se dio el gran paso de superar esa intolerancia y con las Leyes de Reforma y la reforma constitucional de 1873 se estableció la separación entre el Estado y las iglesias para, como señala Jorge Carpizo, alcanzar la supremacía del Estado sobre las iglesias con la Constitución de 1917. Así ha evolucionado el Estado mexicano, en forma análoga a la que ha ocurrido en general

con el Estado constitucional y democrático contemporáneo, como señala Miguel Carbonell...

...Como se ha observado, en la actualidad el artículo 24 sólo confiere libertad para profesar alguna creencia religiosa, pero no explícita la misma libertad para quienes optan por no tener creencias religiosas ni para quienes se definen como agnósticos o ateos. Nuestra Constitución desde hace tiempo reconoce y tutela el derecho de la libertad religiosa, sin embargo en la Constitución no figuran la libertad de convicciones éticas ni la libertad de conciencia. Desde hace tiempo muchas personas han insistido en la necesidad de ampliar este precepto constitucional para que incluya la libertad de convicciones éticas y filosóficas. Así se le daría el mismo rango a las formas de religiosidad y a las posiciones no confesionales...

...En el caso de la reforma al artículo 24 que se propone, se incluyen los conceptos de libertad de convicciones éticas, y de libertad de conciencia, con lo que se amplía considerablemente el ámbito de libertades existentes, restringido en la actualidad a la de escoger, entre las religiones, la que más agrade a las personas.

De esta manera se fortalece la trayectoria progresiva en materia de laicidad iniciada con la Constitución mexicana de 1857, y se adoptan los estándares constitucionales contemporáneos.

Asimismo, con esta reforma se hace explícito el derecho a participar en actos de culto, individual o colectivamente, tanto

en público como en privado, que ya figura de manera implícita en el texto vigente. Estas comisiones unidas consideran importante mencionar que como todo derecho, también la libertad religiosa tiene límites jurídicos.

En el ámbito internacional la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, señala en su artículo 1.3 que la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Igualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el art. 18.3 indica que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Los límites del ejercicio de los derechos fundamentales son los marcados por el contenido del derecho mismo y en ese sentido se incluyó en la última parte del párrafo primero del artículo 24, una previsión que reafirma la laicidad del Estado mexicano al determinar que los actos públicos de expresión de la libertad religiosa no se utilicen con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. Con esta disposición se evitará -de manera clara- toda acción directa o indirecta para influir en la conciencia de las personas con el fin de

cambiar sus preferencias políticas o electorales, o para capitalizar políticamente la realización de actos religiosos.

Es importante reiterar que nuestra Carta Magna también se ocupa de la materia de libertad religiosa en los artículos 1º, 3º, 5º, 27 y 130, que no son objeto de reforma y cuya plena vigencia y positividad no se ve afectada por la que ahora se propone con relación al artículo 24. Por ello estas comisiones dictaminadoras insisten en precisar, como ya quedó asentado de manera clara y enfática en los párrafos precedentes, que el propósito de la reforma del artículo 24 constitucional de ninguna manera sugiere ni requiere abrir el camino para futuras reformas a los preceptos que son la base del Estado laico mexicano.

En consecuencia estas comisiones unidas manifiestan de modo contundente y firme que con esta reforma de ninguna manera se tiene la intención de reformar los artículos 1º, 3º, 5º, 27 y 130 de nuestra Constitución, y que, por el contrario, se reafirma que se deben mantener incólumes por considerarlos principios fundamentales del Estado mexicano.

Debe subrayarse, como ya quedó asentado, que al reformar el primer párrafo del artículo 24, los dos siguientes mantienen sin modificación alguna la redacción actualmente en vigor.

Del estudio y análisis realizado por esta comisión, se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Que el Congreso del Estado, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 fracción I de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, resulta competente para conocer y dictaminar el Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que esta Comisión de Puntos Constitucionales desarrolló diversas reuniones de trabajo durante los meses de abril y mayo del presente año, con el objeto de analizar y discutir el Proyecto de Decreto de mérito, arribando a un acuerdo unánime por parte de sus integrantes.

Que esta Comisión de conformidad con los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 fracción I de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente

ACUERDO:

Único. La Septuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo emite su voto en contra del Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviada a esta Soberanía.

TRANSITORIOS:

Único. Remítase el presente Dictamen a la Honorable Cámara de Senadores para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 08 ocho días del mes de mayo de 2012 dos mil doce.*¹⁷³

Es interesante notar lo que se redactó en cuanto a la decisión que tomó el Congreso local del Estado de Michoacán en la cual, también, se señala la razón del rechazo del Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Morelia, 11 de mayo.- El Congreso del Estado votó en contra de la reforma al primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Mexicana aprobada por el Senado de la República, que establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener y adoptar en su caso la de su agrado”.

Al respecto, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso michoacano, Víctor Silva Tejeda, señaló que la negativa de los legisladores locales se debió a la forma “un tanto canto atropellada” en que el Senado envió dicha comunicación a los estados de la República.

¹⁷³ Tomo I Diario de Debates LXXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Diario/archivos/539_bib.%20011_11-05-2012

En entrevista, Silva Tejeda señaló que el Congreso de la Unión debió haber implementado foros y consultas públicas para que los ciudadanos dieran o no su aval a la modificación constitucional.

Luego que el pleno del Congreso desechara adherirse a la reforma en referencia, integrantes del foro cívico México Laico entonaron el himno nacional, reconocieron la decisión tomada por los legisladores y celebraron que el estado laico siga garantizado en Michoacán.

*El vocero de la organización, Juan Gutiérrez Barajas, señaló que se mantendrán al pendiente de que más congresos estatales se unan al rechazo a la reforma y subrayó que si 17 estados la votan en contra ésta no entrara en vigor a nivel nacional”.*¹⁷⁴

Este Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, tiene como trasfondo cumplir las exigencias de la jerarquía católica, dando una mala interpretación al concepto “libertad religiosa” y con ello busca resucitar antiguos privilegios que están siendo otorgados por nuestros propios representantes, tal es el caso de instrucción religiosa en las escuelas públicas, participación del clero en política electoral, posesión y control de medios de comunicación electrónicos, entre otros.

¹⁷⁴ <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2012/05/11/rechaza-michoacan-reforma-al-articulo-24-constitucional/>

Dichas reformas realmente vulneran el Estado laico y por ende, afecta muchas libertades de los mexicanos. Por otro lado, la Conferencia del Episcopado Mexicano, los grupos parlamentarios del PAN y PRI, algunos diputados del PRD así como la Secretaría de Gobernación aseguran que con dicha iniciativa de reforma constitucional se produce una ampliación de libertades y se mantiene incólume el Estado laico. Claramente se puede ver que lejos de ser una ampliación de libertades, viene a ser justamente una agresión fatal al Estado laico.

Lo cierto es que se ha manipulado el término de “libertad religiosa” simplemente para recuperar y mantener antiguos privilegios y es que al insertar la “libertad de religión” en el texto del artículo 24 constitucional, se oferta un concepto distorsionado y tendencioso de ella, con el motivo de emplearla como base rocosa fundamental para satisfacer las exigencias clericales.

La cuestión es que se deja a la deriva el entendimiento de la “libertad religiosa” como derecho humano y se le reemplaza por una concepción licenciosa y malinterpretada, totalmente ajena a los principios del Estado laico.

Este mal concepto de “libertad religiosa” se convierte en estandarte para el reclamo de privilegios religiosos, en detrimento de nuestro régimen de libertades. El propio Decreto de reforma y adiciones del artículo 24 constitucional confiesa los verdaderos propósitos que persigue esta modificación, como son:

a) Debilitar o desaparecer el Estado laico. Este Decreto señala revisar los artículos 3º, 5º, 27 y 130, así como la LARCP, pero que por el momento, sólo existen condiciones para concretar la reforma al artículo 24 de la Constitución.

La estrategia es buena, utilizar por el momento la reforma al artículo 24 constitucional como punta de lanza, posteriormente pretenden desaparecer el Estado laico. Se sabe que la cancelación o desaparición del Estado laico jamás supondrá una ampliación de libertades, por el contrario, toda agresión al Estado

laico afecta necesariamente los derechos humanos. Por esta razón, es sumamente importante establecer el término “Estado laico” en nuestra Constitución lo más pronto posible.

d) Cancelación de la educación laica. La Comisión de Puntos Constitucionales comenta que la libertad religiosa implica el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones religiosas aún dentro de las escuelas públicas. No hay nada más que analizar en este rubro, dicha reforma suprime el carácter laico de la educación. Si se comprende bien el término “libertad religiosa” se deduce que el Estado no está obligado a cumplir un papel de catequista o instructor religioso al servicio de una determinada confesión, luego entonces, un aula nunca debería llegar a ser un confesionario.

c) Posesión y control de medios de comunicación electrónicos. Ciertamente, la LARCP limita a las iglesias para poseer o administrar medios electrónicos de comunicación. No obstante, de acuerdo al Decreto de la Comisión de Puntos Constitucionales, la libertad religiosa comprende la más amplia libertad para la comunicación de las convicciones religiosas mediante la utilización de medios de comunicación social.

De nuevo, se hace evidente la verdadera intención de la reforma al artículo 24 constitucional, dado que se busca sentar las bases para cumplir con la exigencia de determinada agrupación religiosa, de poseer y controlar medios masivos de comunicación.

Por lo tanto, el punto de vista que reitera que la reforma del artículo 24 constitucional es una *ampliación de libertades*, resulta desvirtuada por el mismo Decreto de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. No hay duda, el propósito de tal reforma no es otro sino el detrimento del Estado laico, la cancelación de la educación laica, así como posibilitar al clero la posesión

y control de medios de comunicación, y todo ello al amparo de una mal comprensión del término “Libertad religiosa” como se ha constatado.

Por dicha razón, propongo que se eleve a rango constitucional el término “Estado laico”, ya que la “libertad religiosa” únicamente es posible en el marco de un “Estado laico” y el “Estado laico” es un paso verdadero hacia la democracia.

PROPUESTA DE UN NUEVO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE REGULE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE ESTADO-IGLESIA.

Nuestro país ha sido testigo fidedigno de los roces entre la Iglesia y el Estado, máxime que en los últimos años se han suscitado una serie de acontecimientos en que la Iglesia ha emitido comentarios poco prudentes y estos, a su vez, han causado agitación en algunos grupos de la sociedad, por ejemplo, en cuanto a la eutanasia, el aborto y el matrimonio entre personas del mismo sexo, por mencionar algunos.

Aunque cada persona es responsable de sus actos tanto en sentido legal como espiritual, no podemos cerrar los ojos ante dicha situación que cada vez más se hace tan común, no sólo en la sociedad mexicana sino también a nivel mundial.

Por poner algunos ejemplos, recordemos los sucesos que han tenido lugar en la iglesia del Santo Sepulcro de Jerusalén que se ha convertido en un símbolo de hostilidad y conflictos religiosos pues monjes y sacerdotes se han agredido unos a otros por disputas sobre los derechos de uso de la iglesia y estos acontecimientos forman parte de una larga historia de sangrientas matanzas vinculadas al fervor religioso.

Tampoco se debe olvidar el impacto internacional que tuvo lo ocurrido el 11 de septiembre de 2001, el atentado contra las torres gemelas del World Trade Center de Nueva York en Estados Unidos de Norteamérica que, según se sabe, fue debido a un fanatismo islámico.

El grupo militante islámico Al-Qaeda, que había estado involucrado en previos ataques a intereses estadounidenses, celebró los ataques, y sus líderes insinuaron haber participado en los mismos. Poco después de los ataques, el gobierno de los Estados Unidos declaró que Al-Qaeda y Osama bin Laden eran

los sospechosos principales. Asimismo, se dice que, El egipcio Mohamed Atta, capitaneó a los 19 terroristas suicidas, que embarcaron en los cuatro aviones, utilizados para el ataque terrorista.

Los ataques del 11 de septiembre son consistentes con una campaña antiestadounidense de Al Qaeda, que incluyó los ataques contra las embajadas de Estados Unidos en Kenia y Tanzania, así como el ataque contra el buque militar USS Cole en Yemen. En 1998 varios islamistas radicales, entre ellos Bin Laden, comentaron los motivos para atacar a los Estados Unidos.

- Saquean los recursos de la Península Árabe.
- Dictan la política de los dirigentes de esos países.
- Apoyan regímenes dictatoriales y monárquicos en el Medio Oriente que oprimen a sus pueblos.
- Tiene bases e instalaciones militares en la Península con el objetivo de amenazar países musulmanes vecinos.
- Intentan crear división entre países musulmanes, debilitándolos como fuerza política.
- Apoya a Israel, e intenta distraer a la opinión pública internacional de la ocupación de Palestina.
- Es un país predominantemente cristiano, y por lo tanto es hereje e islamofóbico
- Los EEUU han ocupado la tierra santa y esta es contraria al Corán. Los infieles no pueden estar en la tierra santa.

Es lamentable mencionarlo, pero algunos líderes religiosos y políticos también se han inmiscuido en el terreno del narcotráfico, asunto que ha salido del control del Estado.

De acuerdo con lo que se mencionó, la mayoría de los líderes religiosos se inmiscuyen en asuntos políticos debido a su fanatismo, sin embargo, la mayoría de las religiones predicen la paz y la armonía como pilares de la fe, y la religión

siempre ha promovido principios altruistas como el amor al prójimo y la santidad de la vida humana. No obstante, sus hechos demuestran todo lo contrario. Entonces, si este es el objetivo de las religiones ¿Qué debería hacer el Estado para mantener la armonía entre las entidades religiosas y él mismo?

Por lo que se ha analizado, nuestra legislación debe tener un pie adelante de dichos problemas. Sin embargo, toca situaciones que inevitablemente afecta o concierne a las Iglesias. Es por eso que la legislación mexicana debe regular la relación jurídica entre Estado-Iglesia de acuerdo a nuestra época, que se adecue a las situaciones reales que encara la sociedad, para que el día de mañana se eviten problemas mucho más adversos pues, se sabe que los comentarios de las Iglesias mueven grandes masas y que para dichas masas importa más el comentario de un líder religioso que el de la propia ley.

No se pretende coartar la libertad de expresión ni mucho menos de imprenta que tienen todos, incluyendo el de las Iglesias, más bien, se pretende llegar a un nuevo concepto constitucional, como una “llave maestra” en el sentido de que se permita actuar con plena libertad, pero sin dañar los derechos de terceros.

Esta *llave maestra*, se traduce en un término tan sencillo como lo es la expresión el **Estado laico que debe aparecer en nuestra Constitución ya sea en artículo 24 o 130**, pues como se ha explicado en esta investigación la palabra laico tiene varias connotaciones que debe entenderse según el propio contexto y según la situación que se esté tratando, pues implica más que una cuestión meramente religiosa, por ejemplo, puede aplicarse dentro del ámbito educativo, médico, laboral, civil, familiar, militar, electoral, etc.

Para ampliar más el comentario anterior, el vocablo laico en materia educativa significa *neutralidad, imparcialidad*, en materia religiosa se refiere a una prohibición de toda creencia religiosa y una posición antirreligiosa.

Cabe destacar que el adjetivo laico se aplica a la persona que no está consagrada a las actividades religiosas, mientras que los clérigos sí se dedican a dichas cuestiones. En lo que respecta al Estado, el término laico debe comprenderse en el sentido de que el *Estado se encuentra inhabilitado para emitir algún juicio en materia religiosa, ni tampoco debe aceptar ni mucho menos imponer religión oficial o por el contrario fomentar el ateísmo.*

Para señalar la necesidad de que el la expresión **Estado laico** aparezca en nuestra constitución es empleada la siguiente ilustración:

Imaginemos que estamos en una batalla y que el enemigo está a punto de derrotarnos, de repente, el general del ejército se va hasta atrás de sus soldados escondiéndose del enemigo. ¿Cómo se sentirían los soldados al ver que su general se acobarda y se refugia atrás de ellos? ¿Qué, acaso, no es el propio general quien debe llevar la delantera en la batalla contra el enemigo, dando su propia vida aun por el más indefenso de sus soldados?

De igual manera, nosotros no esperamos que una ley secundaria, una ley reglamentaria, una ley adjetiva defienda o mencione el término **Estado laico**, mientras que el general del ejército, es decir la Constitución, ni si quiera lo mencione, esperando que la ley reglamentaria dé la cara para defender a la Constitución, pues no olvidemos que es la propia Constitución de donde se desprende las leyes reglamentarias y no viceversa.

Por esta razón propongo que el término Estado laico se encuentre inscrito indeleblemente en el texto de nuestra Carta Magna, que vaya al frente, como el general de un ejército, como si de una batalla se tratara. Y aunque se habla metafóricamente, tenemos una batalla social, en particular, para solventar las fricciones que existen o que pudieran existir con alguna institución religiosa y el Estado, para que cesen de atacarse uno a otro públicamente, como ha ocurrido

con el Jefe de gobierno capitalino, Marcelo Ebrard y el Cardenal de Guadalajara, Juan Sandoval Iñiguez.

Otra razón poderosa para proponer que el término **Estado laico** aparezca en nuestra Constitución es que ésta funge como directriz, guiándonos en el camino del respeto y la tolerancia, poniendo la balanza de la justicia equitativamente y esta justicia equitativa será posible en cualquier ámbito y para cualquier persona si logramos que este vocablo se inserte en la fuente original de todas las leyes y reglamentos mexicanos, a saber, la Constitución.

El Estado laico conlleva muchas ventajas, como son:

- a) Separación de la Iglesia del Estado. Esto trae a la mente la frase célebre del Benemérito de las Américas, **don Benito Juárez García, quien dijo: “Entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz.” o mejor aún, lo que dijo el maestro de maestros, Jesús, “Dar a César las cosas de César, pero a Dios las cosas de Dios”**.

Tanto el Estado como la Iglesia deben respetar su esfera de competencia para fomentar la paz que todo ente tiene derecho.

- b) Pluralidad religiosa. No importa el número de seguidores que cada confesión religiosa tenga, todas deben ser respetadas y tener sus propios espacios de expresión y culto. Es por eso que se debe educar el respeto por las ideas ajenas aunque pertenezca a una minoría, así es que todas las religiones deben estar en igualdad de condiciones frente al Estado.
- c) Todas y cada una de las religiones deben respetar la ley del Estado. Implica que los pastores y feligreses de las distintas religiones deben obedecer las leyes que dicta el Estado en beneficio de la población.

- d) No confesionalidad. Esto quiere decir que el Estado no debe reconocer a ninguna religión, pues el reconocimiento o distinción especial a una religión determinada viola la igualdad que debe haber entre los distintos cultos al poner a uno de ellos en posición privilegiada.
- e) Libertad de cultos y de conciencia. Esta prerrogativa permite a las personas ejercer libremente el culto de su preferencia, educar a sus hijos e hijas según la ley espiritual que han elegido y no pueden ser discriminados por razón de su creencia o religión ni obligadas a optar por culto alguno para acceder a beneficios de la ciudadanía, cargos políticos o alguna otra.
- f) Libertad de opinión. Conlleva el derecho de expresar las propias ideas sin sufrir represalias, o que esa opinión se vuelva un obstáculo para acceder a un cargo o a una función de cualquier tipo.
- g) Enseñanza pública desvinculada de la moral confesional. La violación a este principio por parte de la Iglesia Católica está tan generalizada en nuestro país que a nadie le llama la atención que haya una cruz o cualquier otra imagen dentro del recinto escolar o una estatua de la virgen a la entrada de la misma, que los profesores sutilmente fomenten una religión en particular o que pidan la participación de actividades “supuestamente escolares” que tienen un matiz mucho más religioso que educativo, como lo es el día de muertos o la celebración de la navidad o cualquier otro. Todas estas situaciones vuelven natural la participación de la Iglesia Católica en la vida cotidiana de miles de escuelas públicas. Allí los alumnos que pertenecen a otras religiones o no profesan ninguna soportan con paciencia estas situaciones aunado a la burla por parte de sus compañeros de clase. Asimismo, se debe respetar la decisión por parte de aquellos alumnos que por motivos de conciencia no saluden a la bandera, pues esto no implica que estén en contra de los símbolos patrios dado que mantienen una conducta sumamente respetuosa cuando se llevan a cabo dichas ceremonias.

Evidentemente, **el Estado laico** ya no requiere más de la religión como elemento de integración social o como fundamento para la unidad nacional y por ende, la laicidad puede definirse como un régimen social de convivencia cuyas instituciones políticas están legitimadas principalmente por la soberanía popular y no por elementos religiosos.

C O N C L U S I O N E S

De manera respetuosa y desde el punto de vista de quien suscribe el presente trabajo de investigación de tesis se concluye:

PRIMERA. Prescindiendo en dónde vivamos, lo cierto es que la religión afecta la vida de millones de personas y quizás también la nuestra. Durante los miles de años de la historia humana, el hombre ha buscado a Dios por muchas sendas. El resultado ha sido la gran diversidad de expresiones religiosas que es vista por todo el mundo: la variedad ilimitada del hinduismo, el monoteísmo que profesan judíos, musulmanes y la cristiandad, y las filosofías orientales del sintoísmo, el taoísmo, el budismo y el confucianismo. En otras vastas regiones la humanidad ha recurrido al animismo, la magia, las prácticas espiritistas y el chamanismo.

En lo que concierne a nuestro país, desde antes de la llegada de los españoles, los pueblos indígenas practicaban sus creencias religiosas, como en el caso de los Aztecas, quienes alzaban hacia el sol el corazón todavía palpitante de sus víctimas en forma de sacrificio a sus deidades.

Cierto, la sociedad mexicana se ha transformado y no somos ni en ideología ni en condiciones socioeconómicas lo que éramos cuando nació nuestro país como estado independiente a pesar del peso simbólico que tiene la ideología católica en la cultura mexicana para emitir sus opiniones y reglas como si se tratara de la verdad absoluta y revelada, tratando a las demás posiciones, incluso a las científicas, en la mayoría de los casos, como si fueran falsas o estuvieran equivocadas.

El gran peso del catolicismo en México ha dificultado adecuar las normas jurídicas a nuestra verdadera actualidad por temor a herir sus “sentimientos” o más bien dicho, sus intereses, aunque se logró un gran avance con las

modificaciones trascendentales realizadas a la legislación que regula la materia religiosa en México.

Esto ha traído como consecuencia el desarrollo social en materia religiosa y ha fomentado una convivencia armónica con pluralidad y sobre todo con tolerancia, pero todavía hay que seguir trabajando en estos asuntos para consolidar los derechos plenos en dicha materia.

Cabe destacar que los cambios realizados al artículo 24 constitucional que consagra la garantía de la libertad religiosa aunado a los preceptos constitucionales 3º, 5º, 27 y 130 junto con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, elevan el derecho y libertad fundamental de todo ser humano en el sentido de profesar una creencia religiosa o bien ninguna.

Dicha elevación o derecho la ostentan los gobernados pues en todo momento tienen la facultad de exigir su observancia cuando haya una violación a la misma, es decir, contra todo acto o contra toda ley emanada de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla, por medio de los recursos que la misma ley prevé. Tal es el caso del Juicio de Garantías o Juicio de Amparo dado que este recurso es el medio idóneo y perfecto de tutela constitucional a la garantía consagrada en el artículo 24 de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, existe, desde mi humilde óptica, una pequeña inconveniencia, pues como ya lo he mencionado en este trabajo de investigación, el artículo 24 constitucional debe tener escrito indeleblemente la expresión **Estado laico** como sustantivo y no como calificativo, según lo establece el artículo 3º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Asimismo, se ha comentado que la propia Constitución es la fuente de toda ley que llegue a existir en México y por dicho motivo se hace imperiosa la necesidad de plasmar tal vocablo en nuestra Carta Magna, máxime si se toma en

cuenta que ese vocablo tiene muchas connotaciones y que no necesariamente se aplica en exclusividad a términos totalmente religiosos como lo son en cuestiones médicas, laborales, escolares, civiles, etc.

SEGUNDA. El término **Estado laico** no debe tomarse como una institución antirreligiosa o anticlerical. Más bien, el Estado Laico es la institución garante de las libertades religiosas. Y por supuesto, ya no precisa más de la religión como parte fundamental de la integración social o como base para cohesión nacional.

Es importante destacar que la laicidad debe entenderse como un régimen social de convivencia pacífica a través de la tolerancia hacia la pluralidad y que sus instituciones están legitimadas por la soberanía popular y de ninguna manera por elementos religiosos, así que no se esperaría que ningún servidor público invoque aspectos religiosos para fomentar su popularidad o para lograr algún fin político.

Por extensión, tampoco se permitiría que ningún político tuviera algún trato con ninguna institución religiosa para obtener legitimidad o que dichas instituciones clericales utilicen las redes sociales actuales como lo son facebook o twitter para desacreditar o dar su apoyo a ciertos candidatos políticos o funcionarios públicos, en especial cuando haya jornadas electorales.

Se ha comentado los beneficios que todos tendríamos si de manera consolidada el término **Estado laico** se plasma en la Constitución, entre éstos se mencionan:

1. Separación clara y bien delimitada de la Iglesia del Estado, en otras palabras, ninguno de los dos puede intervenir en las funciones que le competen al otro.
2. Pluralidad religiosa.
3. Respeto a la ley del Estado por todos los habitantes, incluyendo la Iglesia.

4. Imparcialidad a todas las religiones por parte del Estado, lo que es conocido como no confesionalidad del Estado, es decir, que ninguna confesión religiosa tenga el carácter estatal.
5. No existe discriminación por razón de sus creencias o religión o que se utilice como condición para ser aceptado en algún cargo, bajo los términos que marca la ley.
6. Libertad de expresión.
7. Educación pública totalmente ajena a la influencia clerical.
8. Prohibición de asistencia de líderes religiosos a eventos políticos relevantes, como lo sería en el cambio del poder ejecutivo federal, pues dicha asistencia daría a entender que tales actos tienen la aprobación de la Iglesia, la cual pugna rotundamente con el significado de Estado laico pues recordemos que éste ya no precisa más de la religión como parte fundamental de la integración social o como base para cohesión nacional.
9. Reglamentación clara de los dichos o comentarios expresados por ellos en los medios de comunicación en la ley correspondiente.
10. Se amplían los derechos de los gobernados cuando haya una vaga explicación o no exista ley o fundamento concreto en los casos en que pugne la conciencia de una persona con otras cuestiones que estén más allá de su organización religiosa, por ejemplo: Cuestiones médicas-conciencia, cuestiones educativas-conciencia, cuestiones cívicas-conciencia, cuestiones laborales-conciencia, por mencionar algunas.

TERCERA. En cuanto a la libertad de expresión que toda persona ostenta, incluyendo las asociaciones religiosas, es totalmente legítimo que los ministros de cultos expongan sus puntos de vista por cualquier medio impreso o verbalmente en los recintos edificados o rentados ex profeso. No obstante y de ninguna manera ni sus dichos ni sus actos deben conllevar algún acto de sedición en los medios masivos de comunicación como si ellos fueran integrantes de algún tribunal, de algún partido político o de alguna otra institución gubernamental facultadas para emitir recomendaciones con el fin de que éstas obligatoriamente se acepten.

Más bien, sus dichos deben ser respetuosos y siempre con base o fundamento en la fe que ellos ostentan, pues una vez más, resulta de gran beneficio recordar lo sucedido cuando Jesús estaba siendo procesado por el gobernador romano Poncio Pilato. Recordemos que este gobernador le pregunta a los líderes religiosos judíos la acusación contra Jesús y ellos responden: a) subversión a la nación b) Prohibir pagar impuestos a César y c) el decir que él mismo es Cristo, un rey.

Evidentemente, las tres acusaciones tienen que ver directamente con la esfera política de los gobernantes. No obstante, Jesús nunca atacó de manera irrespetuosa a las autoridades de aquella época, más bien, respondió: “Mi reino no es parte de este mundo. Si mi reino fuera parte de este mundo, mis servidores habrían peleado para que yo no fuera entregado a los judíos. Pero, como es el caso, mi reino no es de esta fuente”. (Juan 18:36). Inclusive, en otras ocasiones se mantuvo callado con gran serenidad que hasta el gobernador Pilato se quedó admirado (Mateo 27:14).

Recordemos, también que el verdadero ministro de Dios obedece lo plasmado en las Sagradas Escrituras, en el libro de Romanos 13:1,2 que a la letra dice: “Toda alma esté en sujeción a las autoridades superiores, porque no hay autoridad a no ser por Dios; las autoridades que existen están colocadas por Dios en sus posiciones relativas. Por lo tanto, el que se opone a la autoridad se ha puesto en contra del arreglo de Dios; los que se han puesto en contra de este recibirán juicio para sí”

Estos relatos bíblicos nos enseñan que aunque las asociaciones religiosas tengan que tocar asuntos que se refieran a temas sociales como el aborto, eutanasia, el matrimonio entre personas del mismo sexo, la cuestión de la sangre, neutralidad política, etc., deben hacerlo sólo con fines espirituales, sin pretender que sus dichos en medios masivos de comunicación provoquen una efervescencia entre la sociedad, pues es aquí donde empieza la invasión de la esfera política por

parte de la Iglesia y peor aún, si tales dirigentes hacen acusaciones graves contra el Estado como el caso del clérigo Juan Sandoval Iñiguez en contra del jefe de gobierno del Distrito Federal y en contra de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTA. En materia educativa, tenemos que hacer una reconsideración a la Ley General de Educación y evitar que ciertos actos educativos, que más que educativos tengan un fin religioso, impacten en las calificaciones de los pupilos que por motivos de conciencia no participen en ellos. Se ha hablado, por ejemplo, de la celebración de la navidad o de la celebración de día de muertos dentro de los recintos escolares o pedirles que asistan a misa cuando terminan un nivel educativo, como lo es la primaria o secundaria en la que quizás haya alumnos que por motivo de conciencia espiritual no se involucren en tales eventos.

Los profesores deben respetar la decisión que cada uno de sus alumnos tome, sin menoscabo a sus calificaciones o peor aún, que los expulsen, pues es suficiente con la burla o la exhibición que tienen por parte de sus compañeros de escuela. No, no se debe permitir que se torne natural la participación de la Iglesia católica en la vida cotidiana de las escuelas.

Se ha concluido, igualmente que la institución del Estado laico tiene una estrecha correspondencia con el desarrollo de una educación laica y por ende, ambos conceptos no pueden ser disociados pues dicha articulación guarda el concepto de la libertad individual, la cual los educandos ejercen dentro de las aulas.

Cierto, cuando un Estado garantiza la igualdad de oportunidades para que cada ser humano pueda profesar libremente sus convicciones religiosas o pueda no tener creencia alguna nos encontraríamos ante la libertad de acción y este es el tipo de libertad que garantiza un Estado laico, donde cada individuo pueda practicar su fe sin verse obstaculizado ni tampoco obligado a ello.

Asimismo, nuestra sociedad debe generar condiciones para que los sujetos puedan elegir libremente en qué creer o no creer, sin presiones, condicionamientos y con el mayor nivel posible de información.

Para que todo esto ocurra, debe prevalecer la *educación laica* dado que es la que garantiza a los sujetos un marco de opciones amplias para elegir su fe sin un canon de preceptos religiosos que los condicione, luego entonces, el laicismo debe estar indisolublemente ligado al sistema educativo nacional. Insisto, la enseñanza religiosa o la práctica de cualquier culto no deben incorporarse en la enseñanza pública.

El Estado debe ser capaz de articular de modo integrador a todos los sectores sociales, sin privilegiar a uno sobre otros en especial. Por tal motivo, se dice que la educación pública y laica debe ser un espacio de diálogo entre personas de diferentes credos, sin olvidar que son iguales en cuanto a sus derechos y por ende, colaboran decisivamente en el establecimiento de las pautas elementales para la convivencia humana.

QUINTA. Si todos los seres humanos tenemos el derecho a que nos respeten nuestra libertad de conciencia aún en los campos en los que quizás para otros sean poco razonables, entonces los profesionales que atienden dicha cuestión deben buscar otras opciones con el consentimiento del involucrado.

Tal es el caso en el campo de la medicina, pues quizás haya personas que no concuerdan con ciertos procedimientos o tratamientos médicos por motivos de conciencia, por ejemplo, el que se le aplique cierta droga o fármaco, el que el paciente rechace una intervención quirúrgica empleando sangre, el decidir si alguien seguirá con respirador artificial o no, el decidir practicarse un aborto o no ya sea por recomendación médica o por decisión personal, etc., en fin, hay muchas cosas que lamentablemente surgen cuando alguien cae enfermo y

muchas decisiones difíciles que tomar. Sin embargo, siempre se debe respetar la voluntad individual y por supuesto, los médicos han de ofrecer alternativas para la pronta solución al problema de salud, mostrando empatía y humanidad a los pacientes.

Los profesionales de la salud han de comprender tal resolución por parte del afectado y mostrar ética en toda su conducta ayudándolos en todo lo posible y en todo en cuanto esté en sus manos hacer. Asimismo, el Estado debe garantizar plenamente los derechos en lo que se refiere a la salud de los individuos al decidir sobre sus propios cuerpos sin malinterpretar tal decisión, pues lo que se busca es ser atendidos médicamente sin herir sus conciencias. Este beneficio también es derivado de un Estado laico en el que el propio gobierno atiende y vigila el buen funcionamiento de los derechos sociales.

Aún en el rubro médico, la laicidad constituye un elemento clave de la vida social, pues impregna inevitablemente toda actividad humana y es el campo jurídico quien debe regular dichas conductas reconociendo los derechos fundamentales del ente, así como de sus diversas agrupaciones manifestadas en asociaciones religiosas.

SEXTA. El Estado laico permite el respeto mutuo que se deben todas las instituciones religiosas, incluyendo las minorías, sin menoscabo al prestigio que cada una tiene, o el hecho de pretender que el gobierno este sutilmente en contra o a favor de alguna de ellas, pues esto provocaría una inestabilidad en la sociedad dado que en nuestro país han surgidos varios credos en las últimas décadas.

Dicho respeto tiene fundamento en el célebre dicho del Licenciado **don Benito Juárez García, a saber, “Entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”.**

El respeto se ha vuelto parte intrínseca en la dignidad del ser humano el cual empieza con uno mismo para después mostrarla a nuestros seres amados y después a todos en general. Dicho respeto que se deben mostrar entre las asociaciones religiosas va más allá de la cortesía o la consideración, pues conlleva un compromiso de “tolerancia” libre de envidias o celos, no pretende impresionar a alguien, más bien, deben permitir que cada uno lleve su camino de fe según sus propios principios o dogmas, claro está, respetando el derecho de terceros.

Tal consideración tiene que ser demostrada no sólo cuando se asiste a algún recinto religioso, pues se puede ver a alguien por la calle con cierta indumentaria que indique que la persona pertenece a alguna asociación religiosa, por ejemplo, con sotana, turbante, con algún tipo de ropa que indique que algunos se encuentren predicando públicamente o cuando personas de otros países con diferentes antecedentes culturales y religiosos nos visiten, y esto es así porque como se ha declarado, la dignidad humana no es posesión de unos cuantos sino de todos los que habitamos el planeta tierra.

SÉPTIMA. El Estado laico mantiene una nítida separación entre el Estado y las Iglesias al reconocer la soberanía popular y la igualdad jurídica de ciudadanos ante la ley, así como la libertad de conciencia, la libertad de pensamiento, la libertad de imprenta, libertad de creencias y culto, la libertad de expresión y la libertad de asociación. Cabe destacar la inferencia de la libertad de decisión sobre el propio cuerpo y el derecho a decidir en todos los campos de la vida privada, por tal motivo las resoluciones que se tomen sobre el propio cuerpo es un principio de libertad sin el cual quedaría incompleta la comprensión del Estado laico dado que el mexicano ha pugnado por un Estado de derecho y por un régimen de libertades básicas que den cabida y consideración a la pluralidad religiosa.

Por tales razones expuestas y de manera resumida se propone principalmente:

1. Plasmar en el artículo 24 de nuestra Constitución el término **Estado laico**, ya que la “libertad religiosa” únicamente es posible en el marco de un “Estado laico” y el “Estado laico” es un paso verdadero hacia la democracia.
2. Revalorar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de tal forma que se adecue según nuestra época para evitar la intromisión de los ministros de culto en asuntos que sólo competen al Estado.
3. Reconsiderar la Ley General de Educación para esquivar cualquier vestigio discriminatorio que por motivo de conciencia algún educando no decida participar en dichos actos o eventos. Asimismo, fortalecer la educación laica y gratuita encaminada a la formación de personas respetuosas de la pluralidad religiosa, siendo tolerantes, libres de cualquier prejuicio, defensora y concedora de sus derechos y obligaciones, propiciando y fomentando los avances científicos y tecnológicos. Por último,
4. Analizar y reajustar todas aquellas normas jurídicas que limiten o no especifiquen claramente las prerrogativas que se desprenden del vocablo *Estado laico*.

OCTAVA. Quiero comentar, por último, que los puntos personales y de investigación vertidos en este trabajo de escudriñamiento fueron neutrales, no es mi intención dar el remedio absoluto a los conflictos entre Estado-Iglesia, más bien, es una pequeña aportación para atenuar la crisis entre estas dos instituciones que por tanto tiempo ha existido no sólo en nuestro país, sino a través de todo el mundo y que tristemente, ha empezado a surgir de manera sutil o abiertamente en nuestra actualidad.

GENARO JESÚS CORTÉS PÉREZ
MÉXICO, D.F. 2012

B I B L I O G R A F I A.

O B R A S

- 1.- Arnaiz Amigo, Aurora, Soberanía y Potestad, 3ª. ed., México, UNAM, 1999.
- 2.- Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 19ª. ed., México, Porrúa, 2007.
- 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, 40ª. ed., México, Porrúa, 2008.
- 4.- Delgado Arroyo, David Alejandro, Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado, México, Porrúa, 1997.
- 5.- E. N. Gladden, Una Historia de la Administración Pública, México, FCE-INAP, 1989.
- 6.- Escalante Gonzalbo, Pablo, et al., Nueva Historia Mínima de México, SEP/El Colegio de México, 2004.
- 7.- Florescano, Enrique, Memoria Mexicana, 3ª. ed., México, FCE, 1994.
- 8.- García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 60ª. ed., México, Porrúa, 2008.
- 9.- González Schmal, Raúl, Derecho Eclesiástico Mexicano, México, Porrúa, 1997.
- 10.- La Biblia, Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras, México, La Torre del Vigía, 2009.
- 11.- Lee Galindo, Jorge, Diez Años de Vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2003.
- 12.- Margadant S., Guillermo F., La Iglesia ante el Derecho Mexicano , Esbozo Histórico-Jurídico, México, Porrúa, 1991.
- 13.- Miranda Basurto, Ángel, La Evolución de México, Ediciones Numancia, 1995.
- 14.- Moctezuma Barragán, Javier, La Libertad Religiosa en la Legislación Mexicana, México, Editorial Segob, 2003.

- 15.- Mora, José M. Luis, El Clero, el Estado y la Economía Nacional, México, Empresas Editoriales, 1950.
- 16.- Nieto López, José de Jesús, et al., Historia 3, México, Santillana, 1998.
- 17.- Ortiz Magallón, Rosario, Estado Laico, Condición de Ciudadanía para las Mujeres, México, Centro de Producción Editorial, 2007.
- 18.- Sánchez Gómez, Narciso, Asociaciones Religiosas Régimen Fiscal, México, Porrúa, 2007.
- 19.- Sánchez Medal, Ramón, La Nueva Legislación sobre la Libertad Religiosa, 2ª. ed., México, Porrúa, 1997.
- 20.- Soberanes Fernández, José Luis, Derecho de los Creyentes, 2ª. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2000.
- 21.- Soberanes Fernández, José Luis, El Derecho de Libertad Religiosa en México, México, Porrúa, 2001.
- 22.- Soberanes Fernández, José Luis, Los Bienes Eclesiásticos en la Historia Constitucional de México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2000.
- 23.- Solagne A., Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México, 2ª. ed., México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1998.
- 24.- Tamayo, Juan José, Aportación de las Religiones a una Ética Universal, Madrid, Editorial Dykinson, 2003.
- 25.- Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 24ª. ed., México, Porrúa, 2005.
- 26.- Toda Escritura Es Inspirada de Dios y Provechosa, 2ª. ed., México, Grupo Editorial Ultramar, 1990.
- 27.- Williams García, Jorge, Libertad de Reunión o Asociación, Expresión y Creencias, Límites a su Ejercicio, México, Editorial Xalapa, 2002.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- Diccionario Abreviado Oxford de las Religiones del Mundo, Barcelona, España, Editorial Paidós Ibérica, 2006.

- 2.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno, Colombia, Ed., Océano, 1992.
- 3.- Diccionario Enciclopédico, 9ª. ed., Colombia, Editorial Larousse, 2003.
- 4.- Diccionario Jurídico Mexicano, Edición Histórica, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2009.
- 5.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Barcelona, España, Editorial Grijalbo, 2003.
- 6.- Magna Enciclopedia Universal, España, Editorial Carroggio, 2002.
- 7.- Martínez Morales, Rafael, Diccionario Jurídico Contemporáneo, México, UNAM, 2008.
- 8.- Saldaña Serrano, Javier, Derecho Eclesiástico Mexicano, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Anuario 2005, 2ª. Ed., México, Porrúa-UNAM, 2005.

REVISTAS

¿Es realmente necesaria la religión?, The Watchtower, México, diciembre de 1991.

DOCUMENTOS OFICIALES

- 1.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Querétaro de Arteaga, 3 de enero de 1917, Periodo Único, tomo II, núm. 78.
- 2.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Querétaro de Arteaga, 27 de enero de 1917, Periodo Único, tomo II, núm. 78.
- 3.- Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 1934, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_020_13dic34_ima.pdf
 f

- 4.- Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917, <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00130029.pdf>
- 5.- Dictamen a Discusión Relativo al Proyecto de Decreto de Reformas a los Artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 Constitucionales de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, No. 22, año I, diciembre 17, 1991.
- 6.- Exposición de Motivos de la Reforma al Artículo 27 Constitucional, México, 1993.
- 7.- Iniciativa de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, año I, No. 21.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil Federal, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>
- 2.- Constitución Política de la República Mexicana de 1857, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reformas a la, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reformas a la, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/28.htm?s=>
- 6.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>
- 7.- Ley General de Educación, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/137.pdf>

TESIS DE JURISPRUDENCIA

- 1.- Tesis 1ª. LXI/2007, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007.
- 2.- Tesis 3ª. LV/94, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIV, noviembre de 1994.
- 3.- Tesis aislada con registro 211306, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIV, julio de 1994.
- 4.- Tesis aislada con registro 332369, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LIV.
- 5.- Tesis aislada con registro 336742, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXXVIII.
- 6.- Tesis aislada con registro 352836, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXI.
- 7.- Tesis aislada con registro 385350, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXVII.
- 8.- Tesis XX. 8 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, julio de 1995.
- 9.- Tesis XXI.2º.16 L, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIII, enero de 1994.

PÁGINAS DE INTERNET

- 1.- http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=CREDO
- 2.- http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=culto
- 3.- http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=LAICO
- 4.- http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=libertad
- 5.- http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=RELIGION
- 6.- http://sdpnoticias.com/nota/42453/Sugiere_CDHDF_cambiar_ley_que_prohibe_a_sacerdotes_opinar_de_politica

- 7.- <http://swadesh.unam.mx/actualidades/actualidades/04/texto04/biografiacaso.html>
- 8.- <http://www.aciprensa.com/noticia.php?n=20320>
- 9.- <http://www.aciprensa.com/noticia.php?n=26070>
- 10.- <http://www.educar.org/comun/derechoshumanos/espanol/index.asp>
- 11.- <http://www.fmmeduacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm>
- 12.- http://www.iea.gob.mx/webiea/inf_general/archivos/biogra/inqumexi.htm
- 13.- <http://www.mexicodesconocido.com.mx/notas/1542-La-Inquisici%F3n>
- 14.- <http://www.diputados.gob.mx/articulo24/docs/anexo1.pdf>
- 15.- Tomo I Diario de Debates LXXII Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo
http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Diario/archivos/539_bib.%20011_11-05-2012
- 16.- <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2012/05/11/rechaza-michoacan-reforma-al-articulo-24-contitucional/>